



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL
PUDOR EN MENORES DE EDAD, EN EL
EXPEDIENTE N° 00278-2013-70-1706-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
CHICLAYO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

VIVES VILLALOBOS, OLINDA MAGDALENA

ORCID ID: 0000-0001-7088-3273

ASESORA

DIAZ DIAZ, SONIA NANCY

ORCID ID: 0000-0002- 3326-6767

**CHICLAYO – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Vives Villalobos, Olinda Magdalena

ORCID: 0000-0001-7088-3273

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y
Ciencia Política, Chiclayo, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000 0002 8919 9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HERNÁN CABRERA MONTALVO

Presidente

Mgtr. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

Secretario

Dr. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS

Miembro

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

Asesora

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios por ser El,
quien guía mis pasos y me levanta
cuando tropiezo.

A mis padres, por ser ellos el motor
de mi vida y a mis profesores por
ser los que me inculcaron el
conocimiento para llegar a ser lo que
soy.

OLINDA VIVES VILLALOBOS

DEDICATORIA

A Dios por haberme dado la vida y
por permitirme estar donde estoy,
ya que sin su amor no hubiera
logrado lo que soy.

A mis padres y a las personas que me
alentaron para seguir adelante y
obtener el título que siempre anhelé.

OLINDA VIVES VILLALOBOS

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad en el N°00278-2013-70-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo, 2019?, cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Siendo de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se utilizaron para recopilar los datos; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, pudor, Sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance on, actos anti pudor by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, case file N° 00278-2013-70-1706-JR-PE-02 Judicial District Lambayeque - Lambayeque, 2016? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, of the sentens in study, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were rank: very high, very high and very high; while the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences were very high, respectively range.

Keywords: parricide, quality, motivation, range and sentence

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Hoja de firma del jurado y asesor.....	ii
Jurado evaluador de tesis	iii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	vii
Indice de cuadros de resultados	xvii
I.INTRODUCCION	1
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teoricas de la investigacion.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	11
2.2.1.1.1. Garantías Generales.....	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	14
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	15
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	15

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	15
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	15
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	16
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	17
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi.....	17
2.2.1.3. La jurisdicción	17
2.2.1.3.1. Concepto	17
2.2.1.3.2. Elementos.....	18
2.2.1.4. La competencia.....	19
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	19
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	19
2.2.1.5. La acción penal.....	20
2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	20
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	20
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	21
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	21
2.2.1.6. Proceso penal.....	21
2.2.1.6.1. Definición	21
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	22
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	23
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	23
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	23
2.2.1.6.3.3. Principio de la culpabilidad penal.....	23
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	24
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	24
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	24

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	25
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	25
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	25
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	25
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	25
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	26
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	28
2.2.1.6.5.3.1. El proceso penal común	29
2.2.1.6.5.3.2. El proceso penal especial	31
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal del caso en estudio	31
2.2.1.7. Los sujetos procesales	32
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	32
2.2.1.7.1. Concepto	32
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público	32
2.2.1.7.2. El Juez Penal.....	33
2.2.1.7.2.1. Concepto	33
2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal.....	33
2.2.1.7.3. El imputado	34
2.2.1.7.3.1. Concepto	34
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	34
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	35
2.2.1.7.4.1. Concepto	35
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	35
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	37
2.2.1.7.5. El agraviado.....	37
2.2.1.7.5.1. Concepto	37
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	38
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	38

2.2.1.8. Las medidas coercitivas	38
2.2.1.8.1. Concepto	38
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	39
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.....	39
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad	39
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad	40
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente	40
2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad.....	40
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	40
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal	40
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real.....	46
2.2.1.9. La prueba	48
2.2.1.9.1. Concepto	48
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	48
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba	48
2.2.1.9.4. El Sistema de la Sana Crítica.....	49
2.2.1.9.5.Principios de la valoración probatoria	49
2.2.1.9.5.1.Principio de unidad de la prueba	49
2.2.1.9.5.2.Principio de la comunidad de la prueba.....	50
2.2.1.9.5.3.Principio de la autonomía de la prueba.....	50
2.2.1.9.5.4.Principio de la carga de la prueba.....	50
2.2.1.9.6.Etapas de la valoración de la prueba	51
2.2.1.9.6.1.Valoración individual de la prueba.....	51
2.2.1.9.6.1.1.La apreciación de la prueba	51
2.2.1.9.6.2.Juicio de incorporación legal	51
2.2.1.9.6.3.Juicio de fiabilidad probatoria	52
2.2.1.9.6.4.Interpretación de la prueba	52
2.2.1.9.6.5.Juicio de verosimilitud	53

2.2.1.9.6.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	54
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	54
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	55
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	55
2.2.1.9.7.3. Documentos	56
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	56
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos	56
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	57
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	57
2.2.1.9.7.4. La pericia.....	57
2.2.1.9.7.4.1. Concepto	57
2.2.1.9.7.4.2. Regulación	58
2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio.....	58
2.2.1.10. La Sentencia.....	58
2.2.1.10.1. Etimología.....	58
2.2.1.10.2. Concepto	58
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	59
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	59
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	60
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	60
2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia.....	60
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	61
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	62
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	62
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	63
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	64
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	65
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	65

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento	65
2.2.1.10.11.1.2. Asunto	66
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso	66
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados	66
2.2.1.10.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	67
2.2.1.10.11.1.3.3. Pretensión punitiva	67
2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil	67
2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	67
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	68
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	68
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	68
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	69
2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	70
2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido	70
2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad	70
2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	71
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	71
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	72
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	72
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	73
2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	74
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	77
2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	77
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	78
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	81
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	82
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa	83
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	83

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	84
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	84
2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida	84
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	86
2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	86
2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad	87
2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	87
2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	88
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena	88
2.2.1.10.11.2.2.4.1. La Naturaleza de la Acción.....	89
2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	89
2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	90
2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	90
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	90
2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	91
2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	91
2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	91
2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	91
2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	92
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que	
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	94
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	95
2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	95
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado Respecto.....	95
2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	96

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	96
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	100
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	100
2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	101
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	101
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	101
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	101
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.	102
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena	102
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión	102
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	102
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	103
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	105
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	105
2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento	105
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación.....	105
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	105
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	105
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	106
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios.....	106
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación	106
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos.....	107
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	107
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria	107
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos	107
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	107
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	107

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación	107
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	107
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	108
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	108
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	108
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión	108
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	110
2.2.1.11.1. Concepto	110
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	110
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	111
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	112
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	113
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	115
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.....	116
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	116
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	116
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de parricidio .	116
2.2.2.3.1. El delito.....	116
2.2.2.3.1.1. Concepto	116
2.2.2.3.1.2. Clases de delito	117
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito	119
2.2.2.3.1.3.1. Concepto	119
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	119
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.	119
2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva	120
2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.....	123
2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo.....	123

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa.....	125
2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.	125
2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.....	126
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito	128
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	128
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto	128
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas.....	129
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	131
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil	131
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto	131
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	131
2.2.2.4. El delito actos contra el pudor en menores de edad.....	132
2.2.2.4.1. Concepto	132
2.2.2.4.2. Regulación	133
2.3. marco conceptual	134
III.HIPÓTESIS.....	151
IV. METODOLOGÍA.....	139
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	139
4.2. Diseño de la investigación.....	141
4.3. Unidad de análisis.....	142
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	143
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	145
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	146
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	148
4.8. Principios éticos.....	150
V. RESULTADOS.....	151
5.1. Resultados.....	151
5.2. Análisis de los resultados.....	223
VI CONCLUSIONES.....	227

ANEXO	
Anexo 1: cronograma de trabajo.....	237
Anexo2: Presupuesto.....	238
Anexo 3: instrumento de recolección de datos.....	240
Anexo 4: objeto de estudio (Sentencias).....	252
Anexo 5: cuadros de operalización de la variable.....	287
Anexo 6: procedimiento de recolección de datos.....	295
Anexo 7: Declaración de Compromiso Ético.....	307

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	151
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	172
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	196

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	200
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	203
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	215

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	219
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	221

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación nos permite introducirnos al mundo de la investigación, en el aspecto jurídico; además, obedece a las exigencias de la Universidad para optar el título de abogado.

La línea de investigación en esta ocasión se denomina “La administración de justicia en el Perú”, pertenecientes a los órganos jurisdiccionales del poder judicial peruano.

Una de las falencias en los operadores de justicia se encuentra los vicios más comunes en la emisión de resoluciones judiciales en especial en la motivación de la sentencia, debido a jueces con falta de criterio jurídico, responsabilizando en forma infantil a la desmesurada carga procesal.

Habiendo establecido que la debida motivación implica el cumplimiento de los requisitos de racionalidad, vinculados a la corrección lógica del razonamiento del juzgador, y que éstos además deben ser tomados en consideración a efectos de proceder al segundo nivel de la motivación, el cual consiste en la aplicación de la lógica de lo razonable, se estima necesario analizar ¿cuándo se puede afirmar que nos encontramos frente a una motivación válida o correcta?, tomando como referencia el aspecto elemental de la motivación referido a la lógica formal.

En el ámbito internacional se observó:

La Dra. Mattio (2009) en Argentina sobre el tema expreso: La justicia padece actualmente una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos.

Para Gregorio (s/f) en el sentido que, refiere que los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina, son: la lentitud, la incertidumbre, la excesiva complejidad, la inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio; y que como propuesta de solución se tenga para ello: aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos, los cuales conllevaran a producir automáticamente resultados favorables esperados. Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos.

Cuervo (2015), en cuanto al país de Colombia en la actualidad, existe la percepción de que la administración de justicia colapsó y que es incapaz de tramitar oportunamente los conflictos que los ciudadanos han decidido someter a las instancias judiciales, es decir, la demanda por justicia (...) y de otro lado, está el ámbito de la justicia cotidiana: la prestación del servicio propiamente, caracterizado por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales etc.

Linde Paniagua (2016). El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales, España de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran el Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos desde hace varias décadas, conforme con las encuestas hechas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad.

En el Perú, se tiene lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

En Perú con relación a la Administración de Justicia, el Informe “La Justicia en el Perú” (2015), elaborado por el equipo legal de Gaceta y la redacción de la Ley, señalaron que entre los principales problemas que enfrenta nuestro sistema judicial es la Provisionalidad, ya que existe un 42% del número total de jueces que tienen la condición de suplentes o provisionales llámese también supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder, siendo que el alto índice de provisionalidad de sus magistrados, de cada 100 jueces en el Perú, solo 58 son titulares, mientras que el 42 son provisionales o supernumerarios. Esta situación constituye sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. Otro problema elemental es la Carga y sobrecarga en el Poder Judicial, se estima que cada año, cerca de 200.000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial, trayendo como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. Asimismo otro problema es la Demora en los procesos judiciales, la cual es justificada por las autoridades judiciales por la excesiva carga procesal, constatada en los procesos civiles y penales que demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto.

Egüiguren, (1999) expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque

Constantino Lozano, (2017), en su Artículo “1500 audiencias se frustraron por deficiencias de Poder Judicial y Fiscalía” del Diario la República, manifiesta:

Que, el jefe de la Odecma, (Oficina Desconcentrada de la Magistratura) en Lambayeque declaró: Que, se está realizando cooperaciones interinstitucionales para superar los problemas que vienen afectando a usuarios del sistema de justicia en temas penales, que en los primeros 4 meses del inicio del año 2017, se reportó 500 audiencias frustradas en materia penal, y la causa es la deficiencias imputables a los representantes

del Poder Judicial como del Ministerio Público; Cástulo Rojas Díaz señala que el 25% del total de estas audiencias programadas, corresponden a esos primeros meses donde debieron ejecutarse, que dicho porcentaje comparado al registrado entre 2015 y 2016 es menor, pero sólo unos dígitos por cuanto se reportaron entre 28% a 30% de audiencias frustradas.

A nivel de la Universidad

En cuanto a la metodología, se trata de un estudio de caso, apoyado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura, y serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; la investigación es de nivel exploratorio - descriptivo; muestreo no probalístico denominada técnica por conveniencia del investigador como fuente del trabajo se seleccionó el expediente N° 00278-2013-70-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo, 2019 donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el tercer juzgado penal unipersonal de Chiclayo, donde se le condenó a la persona de: B; como autor; por el delito actos contra el pudor y se le dio una pena privativa de la libertad de cinco años y al pago de una reparación civil de tres mil soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la segunda sala penal de apelaciones de Chiclayo, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que se inició el 18 junio del 2012 y concluyó con la sentencia en segunda instancia el 24 de setiembre del 2015. Computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron tres años tres y seis días.

1.1. Enunciado del problema

Al respecto la interrogante de la presente investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00278-2013-70-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2019?

1.2. Objetivos de la investigación.

1.2.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00278-2013-70-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2019

1.2.2. Específicos

Para alcanzar el objetivo general, es necesario trazar los objetivos específicos, los mismos que están relacionados con cada una de sus partes del fallo:

En cuanto a la Sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión

Sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica porque nos permite dar respuesta a la línea de investigación, si el expediente en estudio reúne ciertos criterios dentro de los márgenes de calidad propuesta por nuestra casa de estudio, además nos permite estar inmersos en el mundo de la investigación estando reglamentado por la casa de estudios a la que pertenezco, pre requisito para optar el Título de Abogado. Además, porque forma parte de la observación profunda aplicada en la realidad tanto nacional, como local específicamente en el distrito judicial de Lambayeque donde se desarrollará el objeto de estudio, y en donde se evidencia que la sociedad formando parte de los operadores de justicia se alejan muchas veces con sentencias incongruentes e injustificadas; además, la falta de motivación, siendo uno de los problemas que aqueja al poder judicial, la sociedad se siente frustrada ante la negativa de sus respectivos casos y uno de ellos es el caso de parricidio, un problema alarmante a nivel nacional y local, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia, sobre todo que en la actualidad en la que vivimos y especialmente en esta jurisdicción está abundando la delincuencia, en todos los ámbitos, y una de ellas es la que estamos tomando en cuenta.

Siendo que el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación es el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

Pongo a disposición de la comunidad para que sea de ayuda a trabajos similares o culminen algunos vacíos que más adelante se presente en la misma línea de investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En este capítulo nos centraremos en exponer los alcances de los distintos juristas sobre los temas de la administración de justicia y sobre las sentencias de los jueces a nivel internacional, En el ámbito nacional y local, se han tomado como antecedentes informes de investigación que siguen la línea de investigación de la ULADECH sobre calidad de sentencias de casos civiles y penales, se accedieron a algunos desde la Biblioteca Virtual de la universidad y a otros en forma física.

Antecedentes internacionales

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...)y su objetivo fue determinar la falta de preparación a los jueces en relación al tema y su metodología fue como las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos siendo sus conclusiones fueron: 1) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Donde concluyo: Aún falta preparación a los jueces en relación al tema. La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que, si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Herrera (2017), en su artículo: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, y tuvo como objetivo constatar que ante la imposibilidad de acreditar la comisión del hecho delictuoso y/o la vinculación del acusado con el mismo, no cabía otro pronunciamiento que no sea la absolución; en el presente trabajo la metodología es que el nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva así mismo se tuvo las siguientes conclusiones: Son motivos de procedencia de la presentación de un recurso de Apelación Especial: el contenido de las resoluciones definitivas... deben cumplir con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser proporcionada para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar las normas adecuadas al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o la asignó un sentido distinto lo que es igual a la violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”.

Pasará. (2018), investigó sobre: *Cómo sentencian los jueces del D.F en materia penal*, en México D.F., y su objetivo fue establecer un diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales y es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país ... por ello que se dan las siguientes conclusiones: a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas,... b)... el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo un juez pasiblemente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance conduce, como se ha señalado a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se inició el proceso, ya cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso c)... un tercer elemento,

que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. d)... por sobre todo en el caso de las sentencias del DF examinadas, sobresalen la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de otra importancia... En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tendiente a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, ...específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tiene bases en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente no son términos que se refieren a hechos objetivos o verificables; Si una absolucón requiere ser explicada, que en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si en definitiva el juez percibe que aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso a si se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e)... la respuesta que se puede dar a partir del análisis de nuestra sentencia tomado es que las decisiones en materia penal en DF condenan a quienes son consignadas ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en la sentencia, esta satisface tal expectativa f) El diseño de mecanismos transparentes que permiten evaluar las sentencias que dictan los poderes judiciales, es una tarea pendiente de reforma judicial del país...”.

Moreno (2018), investigó sobre: *Sentencias insuficientes: sus consecuencias*, un estudio realizado en Venezuela, cuyo objetivo fue analizar la importancia y consecuencias de las sentencias cuando éstas resultan insuficientes y no se logra el fin específico cual es el de su ejecución, bien sea porque el juez al momento de dictarla obvió algún requisito del procedimiento o bien porque no hubo el suficiente conocimiento lógico jurídico para subsumir los hechos al derecho y darle la debida aplicación jurídica. Se inició la investigación a partir de explorar y profundizar por el método documental, en una investigación analítica de desarrollo conceptual apoyada en la revisión bibliográfica seleccionada y el uso de análisis de contenido, análisis

comparativo, conocimiento de casos, inducción y síntesis del problema. Donde concluyo: a) Después un amplio análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismo de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto los casuales como los personales, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a cabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente tienen a equivocarse”.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

Consagradas por la Constitución para que las organizaciones o instituciones cumplan sus funciones que les son propias.

2.2.1.1.1. Garantías Generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Es toda seguridad jurídica que busca dar protección a cualquier persona que sea inocente, por la cual, tal persona no será condenado sin que haya pruebas fehacientes y verdaderas que puedan demostrar su culpabilidad y por ello fundamenten una sentencia condenatoria.

Se puede decir que es un principio que sirve como garantía para que la persona procesada sienta la seguridad, de que su proceso seguirá un camino de legalidad y hasta cuando se llegue a esa convicción de que es culpable, deberá seguir siendo inocente de cualquier acto.

Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio garante, en el sentido que la responsabilidad de un acto que contraviene el orden jurídico, es decir, ser autor de un delito debe surgir de un proceso judicial regularmente tramitado, mientras no se acredite tal situación una persona tiene derecho a ser denominado como inocente.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Veliz, (2010), en un artículo de su block el derecho de defensa en el nuevo código procesal, manifiesto:

Que, el Derecho a la Defensa es el Derecho que da vida a las demás garantías del proceso penal, por cuanto el uso adecuado de este principio se puede hacer efectivo el derecho al juez legal, la autonomía judicial, la legalidad de la prueba etc.

Considerándose al derecho de defensa como una garantía de todo proceso penal, ya que un proceso llevado sin la garantía de defensa, no se diría que es un verdadero proceso, por tanto, todas las sanciones que se emitieran violan el debido proceso.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rodríguez Rescia, (2017), El principio del debido proceso o como es llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “El derecho de defensa procesal”, es una garantía presente en toda clase de procesos, tanto penal, civil, administrativo o cualquier otro, este principio busca confirmar la legalidad, la correcta aplicación de las leyes, respetando la dignidad humana dentro de cualquier proceso, se dice que es aquella actividad compleja, progresiva y metódica, realizada de acuerdo a reglas preestablecidas, y cuya finalidad es la sentencia, declarando el derecho material aplicable al caso concreto.

Se puede decir que el debido proceso encierra un conjunto de garantías constitucionales que se pueden establecer claramente al identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se convierten en otros derechos como presunción de inocencia, derecho de información, derecho a la libertad probatoria, derecho a la cosa juzgada entre otros.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según Talavera Herrera, (2014), en su artículo ¿En qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva? Manifiesta:

Que la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es aquella institución jurídica por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso o investigación penal, que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de “efectiva” que se da le añade una connotación de realidad a la Tutela Jurisdiccional: “Es el Derecho de toda persona (ciudadano) a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo frente a una vulneración, esta pretensión (petitorio) sea atendida por un órgano Jurisdiccional y/o despacho fiscal, a través de un proceso o investigación penal

con las garantías mínimas que exige la Ley”.

Por tutela Jurisdiccional Efectiva se puede decir que:

Toda persona tiene derecho como integrante de una sociedad a tener acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio y uso de la defensa, dentro del marco del debido proceso.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

En el análisis del artículo 139.1., nos habla de La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse función jurisdiccional alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

El presente artículo señala la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; que quiere decir, que el estado en materia de administrar justicia lo hace a través del Poder Judicial solo él y de manera exclusiva, nadie puede arrogarse función jurisdiccional alguna, que la previamente señalada por la ley. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia.

Los principios de unidad y exclusividad se encuentran íntimamente ligados, juntos forman un todo armónico, no son lo mismo. El primero opera al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario, el segundo opera al exterior del mismo salvaguardando sus dominios contra intromisiones estatales o extraestatales.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

San Martín Castro, (2015); manifiesta:

Que, El derecho al Juez legal, es una garantía más de la jurisdicción y de los órganos que la integran, cuya titularidad corresponde a todos los sujetos jurídicos. Persigue asegurar desde una perspectiva abstracta, la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y evitar, desde una perspectiva

concreta, la manipulación de la organización de los tribunales para asegurar un determinado resultado del proceso (Ortells/Bellido) y garantizar la “neutralidad” judicial a fin de que la dilucidación del caso solo está presente el interés de la correcta impartición de la justicia.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

San Martín Castro, (2015); manifiesta:

El Juez en primer lugar, ha de ser independiente (i) del resto de poderes del Estado y de sus superiores jerárquicos recuérdese que si bien el Poder Judicial tiene una organización piramidal en función del Sistema de recursos, es una institución “jerárquica” pues no existen jueces inferiores en rango a otros en lo que respecta al cumplimiento de la propia función, que lo es siempre en régimen de total independencia (ASENCIO), así como (ii) frente a la sociedad y los intereses objetivos para lo cual existe el régimen de incompatibilidades y de prohibiciones (STC N° 2465-2004-AA/TC). El juez también ha de ser independiente (iii) frente a las partes y al objeto litigioso, es decir, el juez como titular de la potestad jurisdiccional, que exige un tercero neutral “supra partes”, no ha de tener la calidad de parte en el proceso imparcialidad y su juicio ha de estar determinado solo por la actuación del derecho objetivo en el caso concreto desinterés subjetivo; alienidad judicial (art. 14.1. PIDCP y I.1. TP NCPP). La imparcialidad es considerada como un elemento básico para poder afirmar que el acusado ha tenido un proceso justo (STDH Delcourt, de 17-01-70) que por cierto se extiende a todo tipo de procesos.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Es entendido con aquella garantía que va de la mano con el principio de inocencia, debido a que con ella buscará que las personas no puedan declararse culpable sin que haya un proceso donde a través de pruebas suficientes se le declare culpable.

Sobre el derecho a la no incriminación se puede decir también que es el derecho que tienen las personas a no ser obligados por nadie a rendir una declaración, ya que la

persona es libre para expresar algún dicho en el momento que él crea conveniente.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según, Neyra Flores, s.f., en su artículo Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano, manifiesta:

Que, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Se puede entender, como el derecho a que el Órgano Jurisdiccional resuelva y ejecutar lo resuelto en un plazo razonable dentro de los plazos legales.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

En definitiva, esta garantía es aquella en la que las decisiones de últimas instancias que han puesto fin a un proceso, no van a poder ser cuestionadas en futuro si es que ya se agotó todos los recursos impugnatorios.

Se puede entenderse también como cosa Juzgada, no existiendo medio alguno de impugnación que permitan modificarla.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Se puede manifestar que el principio de publicada da libertad para que cualquier ciudadano pueda presenciar las audiencias públicas excepto casos no permitidos por ley.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Es aquella por la cual las personas pueden recurrir a instancias superiores para que ella con un mejor criterio hagan una revisión final, siempre y cuando este establecido por ley.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

(San Martín Castro C. , Principio de Igualdad de Armas Procesales, 2015), en su

libro Derecho Procesal Penal- Primera Edición; manifiesta:

El principio de igualdad de armas está incluido en la garantía del debido proceso o juicio equitativo (STEDH) Borgers de 30.10.01). Supone que el imputado o acusado no puede estar en mejor posición desventajosa de ninguna de las otras partes. Afecta aspectos tales como (i) la etapa de investigación preparatoria (STEDH Lamy de 30.03.89); (ii) la adopción de medidas de coerción que afecta a la libertad 8STDH Dmbo Beher de 27.10.9); (iii) la presentación de las propias pretensiones; (iv) la interposición de los recursos (STEDH Niedbala de 04.07.00); (v) el acceso a las pruebas.

Se puede decir que el principio de Garantía de igualdad de armas permite establecer condiciones imparciales que aseguren la actuación equitativa de las partes, que no exista favoritismos, requiriendo a la administración de justicia punitiva una conducta correcta en la persecución del delito y evitar se generen desventajas al imputado y también a todas las partes que intervengan en el proceso, evitando la desigualdad entre ellas.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Según (Zavaleta Rodríguez, 2018), en su artículo el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales (Perú) “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”

Se puede agregar que en la garantía de la debida motivación consiste en las razones, los motivos y circunstancias que la autoridad tomó en cuenta y que lo llevaron a una conclusión que el caso se encuentra en el supuesto previsto por la norma legal, que invocó como fundamento.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Es considerado como el elemento esencial de un proceso justo, pues a través de este todo sujeto que participa en un proceso como parte o tercero legitimado va a poder producir la prueba necesaria para que convenza al juez sobre sus argumentos.

Este Derecho consiste en utilizar medios probatorios, los mismos que serán necesarios para formar una convicción al órgano jurisdiccional sobre litigio que existe en el proceso, por lo tanto, todas las pruebas presentadas y que cumplan con los requisitos legales, deben ser admitidas y practicadas.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el ius puniendi como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

En este sentido el Ius Puniendi es la facultad que se le da a todo Estado de Derecho para que pueda establecer las penas que se le debe imponer a aquella persona que transgrede el ordenamiento jurídico.

También como derecho penal se puede entender al conjunto de normas jurídicas que rigen conductas humanas, y estas pueden ser infracciones, como los delitos o faltas o también pueden originar sanciones como las penas y medidas de seguridad a quien lo comete.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Al mismo tiempo para Devis la jurisdicción en un sentido estricto, por función pública se entiende la función de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los caso concretos, para obtener la armonía y la paz sociales; el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general, pero éste contempla casos determinados y aquélla todos en general.

Se puede entender por jurisdicción a la facultad que tiene el Estado de administrar justicia

a través de los órganos del poder judicial con la finalidad de resolver un determinado conflicto, valiéndose para ello de la Constitución y a las leyes.

2.2.1.3.2. Elementos

Larico Huallpa, (s.f.), en su artículo La jurisdicción, manifiesta que Eduardo J. Couture considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

1. **Notio** facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. El Juez tiene que ver si es competente para conocer, si las partes cuentan con capacidad procesal, y medios de prueba. Conocimiento en ciertas cuestiones.
2. **Vocatio** Es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes, al proceso en el plazo establecido por la norma adjetiva, utilizándose para ello la notificación, el acto debe cumplir ciertas formalidades.
3. **Coertio** facultad de emplear medios coercitivos; empleando los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos dentro del proceso.
4. **Judicium** Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Es el deber del órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.
5. **Executio** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Se puede decir que los elementos de la jurisdicción son:

La Notio, Facultad de conocer un asunto concreto

La Vocatio, Facultad del juez de hacer comparecer a las partes a un proceso,

dentro del plazo establecido.

La coertio, Facultad del Juez para hacer cumplir un mandato judicial, utilizando medios coercitivos.

La iudicium, Facultad de un órgano judicial de llevar a cabo una resolución que ponga fin al proceso.

La executio, Facultad de hacer cumplir lo resuelto, recurriendo al auxilio de la fuerza pública de ser el caso.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según (**Hernández Castillo, s.f.**), en su monografía. La Competencia, manifiesta:

Es la potestad de la persona legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia, los mismos que son cuatro, Criterio de razón de materia, criterio por razón de territorio, criterio por la razón de la cuantía y criterio funcional.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

(**San Martín Castro C. , Regulación de la Jurisdicción y Competencia Penal, 2005**), manifiesta:

“El Nuevo Código Procesal Penal regula tanto a la jurisdicción como competencia penal en la sección Tercera del Libro Primero – Disposiciones Generales, en los artículos 16 a 59 en un total de 43 artículos, subdivididos en cuatro títulos”.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia se consideró la competencia territorial, porque la segunda sala penal de apelaciones de Lambayeque donde

ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del delito actos contra el pudor en menores de edad.

(Expediente N° 00278-2013-70-1706-JR-PE-02).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

(San Martín Castro C. , La Acción Penal, Lección Novena, 2015), manifiesta:

Que, la acción penal, es considerada por la Ley como poder jurídico (de la Oliva) la misma que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal (Velez Mariconde), es ejercitada por el Ministerio Público o del agraviado por el delito, el mismo que pone de conocimiento al Juez del inicio de la investigación preparatoria (art. 3 y 45 NCPP) o una noticia criminal, puede optar por dos cosas: Registrar la inculpación y nace la posibilidad de control o jurisdicción preventiva o de garantía; o, dicta una resolución motivadora y fundada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Según el Artículo 2 del Código de Procedimientos Penales. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L nos dice que hay dos clases de acción penal pública y privada, siendo la primera ejercitada por el Ministerio Público, esta puede ser de oficio o a instancia de la parte agraviada, y por acción popular en los casos autorizados por la ley. En el caso de la segunda es ejercitada por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

(San Martín Castro C. , Características de la Acción Penal, 2015), en su libro Derecho Procesal Penal, Primera Edición, en cuanto a las Características; manifiesta:

La acción penal es, siempre, de carácter público, no solo porque expresa un deber constitucional Ministerio Público y un derecho a la tutela jurisdiccional ofendida o querellante particular, sino que obliga al Poder Judicial a garantizar un proceso debido y dictar una resolución definitiva que decida sobre la pretensión deducida con arreglo

al derecho objetivo.

Tratándose de delitos públicos, la acción penal es indivisible, por cuanto alcanza a todos los que han intervenido en la comisión del delito, es irrevocable por cuanto el órgano actor no tiene facultad para desistir; iniciando el proceso, no teniendo más que un fin la sentencia (FLORIÁN)

En los delitos privados y en las faltas se permite el desistimiento y transacción, lo que importa la extinción de la acción penal del artículo 78 y Inciso1 CP)

La acción penal se extingue, según el artículo 78 CP, en casos de muerte del imputado, prescripción, amnistía y cosa juzgada. La extinción importa autolimitación de su potestad punitiva (Villa Stein).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

(San Martín Castro C. , **La modalidad del ejercicio, 2015**) en su libro Derecho Procesal Penal- Sección Novena- Acción Penal y Acción Civil. Modalidad de ejercicio-Primera Edición, manifiesta: “Que la titularidad de la acción penal es ejercida por el Ministerio Público, adquiriendo autonomía constitucional, separada del Poder Judicial a partir de la constitución de 1979” (p. 257).

Lo estipulado en el Código de 1991, en cierta medida, fue adelantado por la Ley Orgánica del Ministerio Público, de 1981, en cuyo artículo 11 estatuye que "Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o acción popular, si se trata de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente".

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 957. Artículo IV y Libro Primero Disposiciones Generales Sección I

2.2.1.6. Proceso penal

2.2.1.6.1. Definición

(Alarcon Flores, s.f.), En su artículo Análisis de Derecho Procesal Penal peruano.

Manifiesta:

Que es factible definir el proceso penal desde el punto de vista descriptivo, como el conjunto de sucesos elaborados por jueces, fiscales, defensores, imputados, etc., con finalidad de demostrar la existencia de supuestos que acrediten la imposición de una sanción. Es así, que el proceso penal no solo busca pues, proteger la integridad del ordenamiento Curico penal, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (Art. 92° del Código Penal.)

Por su parte **De la Oliva Santos**, señala que el Proceso Penal, viene a ser el instrumento esencial de la potestad o función jurisdicción, el derecho no puede ser instantáneo, se llega a él a través de sucesiones de diversos actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, siendo indispensable para imponer la pena exista la garantía procesal, exigido por el artículo 139 de Nuestra Constitución Política, que es la concreción del *principio nullum poena sine previa lege penale et sine previo proceso penale*.

(**San Martín Castro C. , El Proceso Penal, 2015. p. 297**) Lección Undécima- Teoría General. El Proceso Penal-Primera Edición; manifiesta: El proceso penal persigue intereses públicos, supeditado a una exclusiva titularidad estatal, el juez impone sanciones de acuerdo al Artículo V del Título Preliminar del Código Penal y el Ministerio Público es el titular de la persecución, conforme al Artículo 159, numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política, siendo que el proceso penal existe para la tutela del derecho de penar estatal, teniéndose dentro del proceso penal: Procesos declarativos, de ejecución y de protección provisional o de coerción, distinguiéndose en cada uno de ellos procesos comunes u ordinarios y procesos especiales.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

Existen dos clases de proceso penal el sumario y el proceso ordinario de acuerdo con lo señalado por el Código de Procedimientos Penales y D.L. N° 124 de fecha 15 de junio de 1981 y con la implantación del Nuevo Código Procesal Penal, el proceso común.

Por su parte (**Quiroz Nolasco, s.f.**) en su artículo **El Nuevo Código Procesal Penal** manifiesta que el proceso penal se encuentra en implementación, siendo por ello aplicable el Código de Procedimientos Penales de 1940, en el que existen tres tipos de proceso penal para juzgar delitos perseguibles por acción pública como son Ordinario y sumario, y en vía especial la Querrela siendo la vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los procesos por faltas.

El Nuevo Código Procesal Penal plantea una total reforma de la estructura procedimental, rigiéndose por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común, donde existen una serie de especialidades procedimentales; y los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante proceso especial; como puede ser El proceso inmediato, proceso por razón de la función pública, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

(**San Martín Castro C. , Principio de Legalidad u obligatoriedad, 2015**) en su libro **Derecho Procesal Penal- Lección Primera- Principio de la Legalidad u obligatoriedad -Primera Edición**; manifiesta: El presente principio impone por mandato legal al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles e impone al Órgano Jurisdiccional a imponer la pena legalmente prevista de acuerdo a la calificación que resulte adecuada (STC número 1805-2005-PHC/TC, FJ.27).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en la vulneración de un bien jurídico tutelado tipificado como tal, según (Polaino N. año 2004).

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

2.2.1.6.3.3. Principio de la culpabilidad penal

Por este Principio no solo basta las lesiones o poner en peligro bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, para que sobre una persona recaiga una pena,

necesariamente debe existir dolo o culpa, se tiene que confirmar que la persona ha procedido con la voluntad de ocasionar dolo procediendo en forma imprudente, y al no darse estos supuestos sería atípica, así lo señala Ferrajoli en 1997.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Castillo Alva citado por (Alegría Patow, Conco Méndez, & Córdova Salina, 2011), en trabajo de investigación El principio de proporcionalidad en materia penal, refiere que:

La proporcionalidad “Para el derecho penal, supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva o entre el injusto y la sanción que se asocia. El principio de proporcionalidad, en sentido negativo se presume el rechazo del establecimiento de exhortaciones o conminaciones y la imposición de penas carentes de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto” (José Castillo Alva. Principios de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 280).

También se podría decir en cuanto al principio de proporcionalidad que la pena debe guardar relación con la magnitud de grado de responsabilidad del autor, con la dimensión del daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Se entiende al respecto que la víctima no investiga la lesión de bien tutelado, sino que es la distribución de roles por parte del operador de justicia, impidiendo la parcialidad del Juez con el Ministerio Público, según afirma San Martín en el 2006.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

La refutación efectiva demanda un previo conocimiento de los cargos, en los que ha de fundarse la defensa; y, el derecho a un debido proceso, esto es de acuerdo al artículo 139, inciso 3 de nuestra Carta Magna.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Manuel Osorio, citado por **(Quiroz Nolasco, s.f.)** manifiesta que el proceso penal tiene como finalidad la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la posterior imposición de una pena que corresponda o de ser el caso la absolución del imputado.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Definición Proceso Sumario

(Quiroz Nolasco, 2014), en su artículo el Nuevo Proceso Penal Peruano señala: Que, el Proceso Sumario, se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia.

El Juez es quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia, se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e intermediación.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N°124 (12-06-81)

Decreto Ley No. 17110 se establecieron normas procesales tendientes a conseguir una pronta y oportuna Administración de la Justicia Penal

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

Según **(Quiroz Nolasco, El Nuevo Proceso Penal , 2014)** Este es el tipo de proceso al que refiere el artículo 1° del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto, al sostener que el proceso penal se puede desarrollar en dos etapas muy marcadas, la primera etapa la instrucción o investigación realizada aun por el Juez

Penal, cuyo plazo es de 4 meses, prorrogable hasta por 60 días más con la finalidad de recolectar más elementos de prueba; y una segunda etapa del juzgamiento o juicio Oral, llevado a cabo ante el colegiado de la Sala Penal, interviniendo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación.

B. Regulación

El proceso penal ordinario, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, El proceso penal ordinario se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales del año 1940.

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto, cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o también llamado periodo investigador, y el juicio realizado en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

A. Características del proceso sumario

- 1. Es declarativo:** Busca declarar existencia derecho. Misma finalidad juicio ordinario mayor cuantía.
- 2. Procedimiento breve o rápido, se caracteriza por lo siguiente:** por tener pocas etapas, discusión es, notificación conciliación, audiencia 5 días prueba si procede, luego fallo. Resoluciones dictarse a más tardar dentro 2° día (incidente general es 3 días)
- 3. Es un proceso que tiene preferencia para el fallo:** Si juez, se le vencen plazos de 3 causas, debe preferir sumaria.
- 4. Es un procedimiento concentrado:** en la primera audiencia se va a contestar y se va a llamar a conciliación de inmediato. Tribunales generalmente, formulado un incidente, debiera fallarse en misma audiencia (me reservo plazo 3 días para contestar dicen las partes). Problemas es que excepción dilatoria debería resolverse en misma audiencia.

Como estamos en audiencia...traslado...nada de 3 días). Excepción: incompetencia, esta no puede fallarse así como así, puede suspender audiencia y dictar resolución. Bernaldes: Igual traslado debería dictarse en el momento, y fallo por competencia dictarse dentro del 2º día.

5. Oralidad: Practica forense, hoy se llevan por escrito, cosa que no debería ser.
6. Admite institución de sustitución del procedimiento. Consiste en que un proceso que se ha iniciado por vía de procedimiento Ordinario, puede transformarse por sumario, y uno empezado en sumario, se puede continuar por ordinario. Cualquiera de las partes puede solicitarlo, cuando; ley específicamente no lo dice, se entiende en cualquier estado del juicio, o bien cuando apareciere necesario hacerlo. Otra opinión señala que sustitución solo se puede pedir, en caso de sumario, en audiencia de contestación y conciliación y, y en caso de juicio ordinario, como excepción dilatoria, se trata de un incidente, se suspende procedimiento...traslado, 3 días, fallo 3 días (juicio sumario, fallo es 2 días)
7. Aceptación provisional demanda: Consiste en que, se pueda dar lugar provisionalmente a demanda cuando se cumplen dos requisitos: 1. Audiencia al quinto día (conciliación y contestación) se hayan resuelto en rebeldía demandado. 2. Se aleguen fundamentos plausibles para petición.
8. Permite la citación de parientes: art 42 CC: Conyugues y consanguíneos cuando, se notifican a los que son habidos por vía normal, a los no habidos por avisos.
9. Incidentes deben promoverse en el mismo momento en que ocurren, en razón de que la audiencia es oral, verbal. y audiencia prueba también. Incidentes se fallan en conjunto con sentencia definitiva. Esto es positivo porque, si se fallan antes, alguien va a apelar. Si se fallan conjunto, apelarán todo en un mismo escrito (sentencia, incidente, mismo escrito).
10. Apelación se concede solo efecto devolutivo (regla general). Excepción: Se concede en ambos efectos y se paraliza el procedimiento, apelación que falla sustitución procedimiento. Contra excepción: Sentencia definitiva: Juicio sumario solo un efecto, cuando es en contra del demandado

B. Características del proceso ordinario

1. Se mantiene la etapa de juzgamiento.

2. Dicha etapa es meramente simbólica y formal, que no garantizan los estándares mínimos de procedimiento para que sea un debido proceso.
3. La Prueba no se produce en el Juicio oral, sino que son actos pre constituidos en forma unilateral.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

(San Martín Castro C. , **Clases del Proceso Penal, 2015**) en su libro Derecho Procesal Penal- Lección Undécima- Teoría General del Proceso Penal -Primera Edición; manifiesta:

Que, dentro del proceso penal existen **procesos declarativos o fase declarativa (Libros Tercero y Cuarto del Nuevo Código Procesal Penal)**, cuya finalidad es una sentencia de condena en cumplimiento de sanción fundada en la comisión de un hecho punible, no finalizando el proceso en la expedición de la sentencia de primera instancia, sino que existe el recurso de apelación para evitar manera errores judiciales, **procesos de ejecución**, teniendo como finalidad imponer el cumplimiento de las resoluciones dictadas, haciéndose uso de la potestad coactiva del Estado, cuya iniciativa es de oficio, únicamente se promueve sobre la resolución de sentencia firme de condena, y procesos de protección provisional o también llamados de coerción con la finalidad de hacer posible la efectividad o la ejecución forzada de una eventual sentencia condenatoria, en tanto exista *fumus delicti commissi*, razonable atribución del hecho punible (proceso civil), peligro en el que durante las sustanciación del proceso se produzcan situaciones que impidan o dificulten la tutela que se dispone en la sentencia, el ordenamiento permite adoptar a los jueces una serie de medidas provisionales o de coerción de diverso contenido y finalidad. Dentro de cada uno de ellos se distinguen procesos comunes u ordinarios, pensados para la tutela de la generalidad de supuestos típicos (Artículos 321 al 403 del Nuevo Código Procesal Penal; y, procesos especiales los mismos que son previstos para la tutela de especiales circunstancias o de modalidades delictivas (Artículos 446 a 487 del Nuevo Código Procesal Penal).

2.2.1.6.5.3.1. El proceso penal común

A. Definiciones Proceso Común

Según refiere (Quiroz Nolasco, El proceso penal común, 2014), en el Proceso Penal Común:

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común y sólo los delitos de ejercicio privado de la acción son juzgados mediante un proceso especial, apareciendo este proceso penal común como la forma procesal eje del NCPP, siendo que el Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

Según (sentencia del tribunal constitucional, 2009) Expediente Número 00815-2007-`HC/TC-Lima:

Se le atribuye al Ministerio Público la dirección de la labor de investigación preparatoria, eliminando radicalmente la figura del juez instructor, acorde con lo dispuesto por el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, sin embargo, ello no implica la etapa de investigación se realice sin apoyo del órgano jurisdiccional.

B. Características del proceso común

Etapa de Investigación Preparatoria

Legal por cuanto su forma y procedimiento se encuentran regulados normativamente.

Tiene un plazo 120 días naturales, por causas justificadas se ampliarse por única vez hasta por un máximo de 60 días adicionales.

Objetiva e imparcial, conclusiones fundadas en elementos de convicción que sustenten sus proposiciones fácticas; recopilando información de cargo y de descargo.

Dinámica, es proactiva al recolectar los elementos de convicción.

Reservada, siendo que las partes involucradas sólo pueden enterarse de los avances de la investigación de manera directa o por sus abogados (art. 324).

Garantista, respeta los derechos y garantías del imputado y de la víctima.

Continua, por ser un proceso permanente de recopilación de información relevante.

Flexible se retroalimenta con la información obtenida para fundar lo que será su teoría del caso, con estrategia creativa, promueve el trabajo en equipo y

Eficiente, para el logro de sus objetivos busca un adecuado uso de los mecanismos.

Privilegia las salidas alternativas aplicando el principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y la terminación anticipada.

Etapa Intermedia

Es jurisdiccional por cuanto dirige la audiencia, realiza el control de la acusación, resuelve excepciones, medios de defensa y se pronuncia sobre las incidencias y mecanismos de defensa (art. V.1 del TP del CPP).

Es funcional tomándose decisiones inmediatamente en la audiencia después del debate, salvo en caso de excepciones por complejidad o de hora avanzada.

Controla resultados de la investigación preparatoria examinan los elementos de convicción en base al requerimiento acusatorio y decidir si merecen ir a juicio o no

Es oral por cuanto las pretensiones de las partes se formulan oralmente en la audiencia y la decisión del Juez es también oral.

Etapa De Juzgamiento

Conducida o dirigida por un Juez Unipersonal o Juez Colegiado, de acuerdo a la gravedad del hecho.

Concentrada y continua (art. 360.5), Iniciada la audiencia es continúa hasta la expedición de la sentencia. Suspendida e interrumpe en los casos que prevé la ley

Se requiere la presentación de la teoría o estrategia de caso, contenida en los alegatos preliminares o de la apertura.

Regida por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.

Se establece el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.

El orden en la actuación de prueba ya no se encuentra guiado por el principio de preclusión, ahora responde a la estrategia teoría del caso.

Inmediación, porque se desarrolla en forma ininterrumpida y simultánea por los Jueces, el Fiscal y de las partes.

2.2.1.6.5.3.2. El proceso penal especial

A. Definición

(Claría citado por San Martín Castro, 2015) en su libro **Derecho Procesal Penal - Lección Vigésima Quinta- Procedimientos Penales Especiales**. Primera Edición; manifiesta:

Son aquellos procedimientos establecidos para delitos muy concretos, o circunstancias muy específicas con especial relevancia procesal, determinando una configuración procedimental *sui generis*, muy distinta al procedimiento ordinario, alterando aspectos sensibles del procedimiento las reglas que introduce, como la promoción de la acción penal, la intervención del Ministerio Público y de la víctima, el consenso procesal, las reglas de prueba, etc., siendo que sus normas derogan o modifican las que organizan el procedimiento común (Clariá). En un caso se establece un refuerzo de la garantía jurisdiccional, caso del procedimiento contra funcionario público, y otros aceleran los trámites, como el proceso inmediato, terminación anticipada y faltas (Fenech).

B. Regulación

El nuevo código Procesal Penal, en 42 artículos (Artículos 446 al 487) Libro Quinto, siguiendo parcialmente el modelo Italiano, consolidó siete procedimientos especiales, regulado en VI secciones.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal del caso en estudio.

Las sentencias del expediente en estudio fueron expedidas en un proceso regido por Código de Procedimientos Penales, por el delito de actos contra el pudor, tramitándose en el proceso Común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

(San Martín Castro C. , *Las Partes acusadoras*, 2015) en su libro **Derecho Procesal Penal**- Lección Séptima- Las partes acusadoras. El Ministerio Público- Primera Edición; manifiesta que de conformidad con el Art. 158 de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es considerado como un órgano autónomo de derecho constitucional, esto es un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, y de acuerdo al Artículo 159 Nuestra Carta Magna tiene en sus manos la tarea de promover la acción de la justicia en salvaguardia de la legitimidad y de los intereses protegidos por el derecho, siendo el funcionario guardián de la legalidad.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Según la Carta Magna de 1993 artículo 159, y artículo 60 y 61 del nuevo código procesal penal son atribuciones del Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a pedido de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar a la sociedad en los procesos judiciales.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito, estando la Policía Nacional obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. De oficio o a petición de parte, ejercitar la acción penal.
6. En los casos que la ley contempla, emitir dictamen correspondiente, previo a las resoluciones judiciales.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; dando cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

2.2.1.7.2. El Juez Penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Según (**Henri Capitant**, citado por **José Luis Fortunato, 2007**), en su artículo El Juez: Formación, Designación y Función. Refiere:

El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia, con el sentido más amplio se puede decir que el Juez es todo miembro del Poder Judicial, el mismo que está encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, estando obligados al cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la Constitución y las Leyes, con las facultades que estas determinen.

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

El Código Procesal Penal del año 2004, Artículo 16 definen cinco tipos de órganos jurisdiccionales penales.

- A.** La Sala Penal de la Corte Suprema, cómo órgano máximo de justicia penal ordinaria, radicada centralmente en el conocimiento del recurso de casación y en los enjuiciamientos de altos funcionarios públicos de acuerdo con el art. 100 de la Constitución Política del Perú.
- B.** Las Salas Penales de las Cortes Superiores, que fundamentalmente se forman en un órgano de apelación.
- C.** Los Juzgados Penales los mismos que pueden ser estos unipersonales o colegiados conocedores del enjuiciamiento en los procesos declarativos de condena.
- D.** Los Juzgados de la investigación preparatoria siendo la institución más novedosa y significativa del sistema procesal asumido, conocedores de la etapa intermedia y controlan la investigación preparatoria.
- E.** Los Juzgados de Paz Letrados, conocedores las faltas, que en casos excepcionales pueden ser conocidos por los juzgados de paz.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

(San Martín Castro C. , Partes Acusadas-El Imputado, 2015) en su libro Derecho Procesal Penal- Lección Octava- Las partes acusadas. El Imputado-Primera Edición; manifiesta:

El imputado, es aquella persona pasiva necesaria del proceso penal, sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de la libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (Moreno Catena). Contra él se dirigen fundamentalmente, actuaciones procesales (Vega)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los jueces, fiscales que son los operadores jurídicos o la Policía Nacional, deben hacer saber al imputado de manera inmediata y clara que tiene derecho según el Art. 71 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal a:

1. Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención, haciéndole saber la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
2. Comunicar a la persona o institución sobre su detención de manera inmediata.
3. Ser acudido por un abogado defensor, de su elección. desde los inicios de la investigación
4. Abstenerse de declarar y en caso de hacerlo, su abogado defensor tiene que estar presente, en todas y cada una de las diligencias que se requiera de su presencia.
5. No emplear medios coercitivos, en su contra, que intimiden o sean contrarios a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y,
6. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera, siendo que, todo lo dispuesto deberá constar en actas debiendo ser firmados por el imputado y autoridad respectiva de conformidad con el Artículo 71° Inciso 3 del NCPP.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

(San Martín Castro C. , **Partes Acusadas - El Abogado Defensor, 2015**), en su libro Derecho Procesal Penal- Lección Octava- Las partes acusadas. El Abogado Defensor- Primera Edición; manifiesta:

La palabra Abogado deriva del latín *advocátus*, que significa “llamado a” o también “llamado para”. Según refiere la Real academia Española viene a ser el licenciado o doctor en derecho el mismo que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de proceso o en el asesoramiento y consejo jurídico.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en su Art. 285 señala que un abogado defensor para patrocinar existen los siguientes requisitos:

- ✓ Contar con título de abogado.
- ✓ Tener pleno ejercicio de sus derechos civiles
- ✓ Contar Título Profesional, el mismo que tiene que estar inscrito en un colegio de abogados, del Distrito Judicial correspondiente, y en caso que no exista ésta en la Corte Superior de Justicia más cercana.
- ✓ Título profesional inscrito en la Corte Superior de Justicia correspondiente o de no existir ésta, en la Corte Superior de Justicia más cercana.

En su Artículo 286 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula son impedimentos para patrocinar:

- ✓ Cuando por sentencia firme, se encuentre suspendido en el ejercicio de su función de abogado.
- ✓ Por medida disciplinaria del Colegio de Abogados, se encuentre suspendido en el ejercicio, o no esté habilitado conforme lo estipula el estatuto del colegio respectivo.
- ✓ Cuando por sentencia judicial firme, se encuentre inhabilitado para ejercer la abogacía.
- ✓ Cuando en los 5 años siguientes de la aplicación de la sanción, haya sido

destituido de algún cargo judicial o público; y

- ✓ Por sentencia judicial condenatoria firme, venga sufriendo pena privativa de la libertad.

El Artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se consideran Deberes del abogado Patrocinante los siguientes:

- ✓ Conducirse como servidor de la Justicia, colaborando con los Jueces.
- ✓ Asistir con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
- ✓ Patrocinar con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y normas del Código de Ética profesional.
- ✓ Guardar el secreto profesional
- ✓ Conducirse en todo momento con moderación guardando el debido respeto, en las diversas actuaciones que intervenga, así como, en los escritos o pedidos que autorice
- ✓ Ejercer acuciosamente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausente, para lo que haya sido elegido;
- ✓ Aleccionar y exhortar a sus clientes, cuando se deba acatar indicaciones de parte de los órganos jurisdiccionales, guardando el debido respeto tanto a éstos, como a los sujetos que intervengan en el desarrollo del proceso.
- ✓ Cumplir fielmente las obligaciones pactadas con el cliente.
- ✓ Abstenerse de promover la propagación pública de aspecto que guarden reserva en el proceso que aún no ha sido resuelto, en el cual intervenga.
- ✓ Cuidar en los escritos que autorice en un proceso, que esté consignado su nombre y número de su registro del Colegio de Abogados, con caracteres legibles, plasmando su firma en los originales, sin cuyos requisitos el escrito no es aceptado.
- ✓ Denunciar a aquellas personas cuando infrinjan el ejercicio indebido de la abogacía; y
- ✓ Efectuar al año por lo menos una defensa en forma gratuita, según el reporte que realizase el Colegio de Abogados respectivo, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Entre Los derechos del defensor, el Artículo 289 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera los siguientes:

- ✓ Patrocinar a quien lo solicite en cualquier etapa del proceso con independencia.
- ✓ Convenir de manera libre, el pago de sus honorarios profesionales.
- ✓ Desistir o negarse a la defensa, por criterio de conciencia.
- ✓ Requerir el cumplimiento de la defensa cautiva.
- ✓ Comunicar en forma verbal o bien por escrito en todo proceso judicial, antes de poner fin a la instancia.
- ✓ Requerir se acate el horario del Despacho Judicial, diligencias o actos procesales.
- ✓ Cuando el caso lo requiera el ejercicio de su patrocinio, ser atendido de manera personal por los magistrados.
- ✓ Recibir el trato que corresponda por su función, de toda autoridad.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

La Constitución Política del Perú en su artículo 139, numeral 14 señala que una garantía de la función jurisdiccional es el principio de no ser privado del derecho a la defensa, en ningún estado del proceso, así como a comunicarse con el abogado defensor de su elección; El artículo 139, numeral 16, refiere sobre la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para los casos que la ley señala.

Por otra parte, el artículo 80 del Nuevo Código Procesal Penal dispone, que en cuanto al Servicio Nacional de Defensa de Oficio – Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (DGDPAJ) encontrándose a cargo del Ministerio de Justicia, asistirá de defensa en forma gratuita, a toda aquella persona que por escasos recursos económicos no pueden designar Abogado Defensor de Oficio, cuando sea necesario nombrar a un abogado defensor de oficio – Defensor Público, garantizando de esta manera la legalidad de una diligencia y del debido proceso.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Toda sujeto que sufre el daño o lesión, afectando lógicamente al bien jurídico protegido de la víctima que ha soportado el actuar del agente, cuando ha perpetrado un determinado delito (**Rosas Yataco, 2015**)

El Artículo 94 del Código Procesal Penal del año 2004 señala que el agraviado es toda aquella persona que resulta directamente ofendido o perjudicado por las consecuencias de un delito; el concepto de agraviado, abarca tanto **al ofendido**, que es aquel sujeto titular del derecho protegido por la norma penal, como **al perjudicado**, siendo aquel sujeto que sufre un daño patrimonial o moral evaluable económicamente, como resultado directo del ilícito.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

En el Nuevo Código Procesal Penal en su Artículo IX , numeral 3, del Título Preliminar manifiesta el resarcimiento e indemnización por los daños ocasionados por el delito, habiéndose comprendido en el conjunto de sujetos procesales Artículo 94 del Código Procesal Penal, para luego extender su protección mediante medidas eficaces que fiscales y jueces adoptan, como cambio de residencia, ocultación de su paradero, o el uso de procedimientos tecnológicos como las vídeo conferencias, que conjuren el peligro para su seguridad previstos en los artículos 247 y 248 del Nuevo Código Procesal Penal. El sólo hecho de ser agraviado, sin haberse constituido en actor civil, éste cuenta con el derecho de ser informado del resultado del proceso, a ser oído cuando lo solicite, antes de que se resuelva alguna medida de extinción o suspensión de la acción penal, así mismo, a impugnar la resolución de sobreseimiento y la resolución de sentencia absolutoria. (Art. 94 del Código Procesal Penal)

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

El nuevo Código Procesal Penal en su artículo 98 señala que la acción reparatoria en el proceso penal, sólo podrá ser ejercitada por el sujeto que resulte perjudicado, el mismo que está legitimado para solicitar la reparación, a posibles daños y perjuicios ocasionados por el delito, de acuerdo a ley.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

(**San Martín Castro C. , Las Medidas de Coerción Personales, 2015**) en su libro Derecho Procesal Penal- Lección Décima séptima- Las medidas de coerción personal; manifiesta:

Son las medidas plasmadas normalmente en resoluciones judiciales, mediante las cuales, y en el curso de un proceso penal, limitan la libertad ambulatoria del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia que oportunamente se pronuncie.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

(Neyra Flores, **Medidas de Coerción, 2015**) en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Primera Edición, manifiesta:

Que, para la imposición de medidas coercitivas se debe tener en cuenta los preceptos generales, concerniente a los principios rectores o informadores de la normativa y a los propósitos perseguidos con la adopción de estas medidas, limitándose con ellas el derecho del sujeto.

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Como manifiesta: (Neyra Flores, **Principio de necesidad, 2015.p.139**), en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal, Capítulo VIII Medidas de Coerción: “Que, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente, siendo la regla la libertad y la detención, la excepción, se aplicarán estas medidas cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso”.

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Viene a ser la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal, funciona como presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, su función es conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz, este principio en su versión europea, ha sido acogido por nuestra jurisprudencia, entendiéndose como una herramienta para esclarecer el contenido esencial de los derechos fundamentales frente a una norma que los reglamenta o restrinja, constituyendo un criterio para la fundamentación de las decisiones judiciales que versan sobre los mismos. (Neyra Flores, **Principio de Proporcionalidad, 2015. p.140**)

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Este principio se sustenta en el Artículo 2.24.b de la constitución Política señalando:

Que no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstas en la ley, manifestando también en el artículo 2.24.f de la Constitución Política del Perú establece que la detención es dictada por orden judicial o por flagrancia. En conclusión se pueden aplicar las medidas coercitivas reguladas en el Código Procesal Penal del año 2004. **(Neyra Flores, Principio de Legalidad, 2015.p.139)**

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al procesado como autor o partícipe del mismo, especialmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria **(Neyra Flores, Principio de Prueba Suficiente, 2015pág.140).**

2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad

Estas medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, su vigencia en el tiempo se encuentra subordinada a la pendencia del proceso de que trae la causa; por cuanto, en cuanto éste concluya, la medida cautelar seguirá sus pasos, siendo que los efectos derivados de las medidas cautelares tienen una duración limitada en el tiempo, las mismas que se extinguen una vez dictada la resolución final, convirtiéndose en ejecutivas, si la sentencia fuera condenatoria, no subsistiendo por consiguiente como tales cautelares. **(Neyra Flores, Principio de Provisionalidad, 2015)**

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

Según ASCENCIO MELLADO, citado por **(Neyra Flores, Las Medidas de Coerción de Caracter Personal, 2015)** Vienen a hacer aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con el propósito de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia.

a) Detención Policial

El Tribunal Constitucional en Sentencia Expediente N° 01953-2010- PHC/TC, citado por **(Neyra Flores, La Detención Policial , Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II)** ha reconocido el doble carácter de los derechos fundamentales, entendido por un lado como el derecho subjetivo, por cuanto ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o puede ser condenas arbitrarias; y por otro lado como una institución objetiva valorativa, que garantiza la plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal, constituyendo un elemento vital para el funcionamiento del Estado Social y democrático de derecho. El derecho a la libertad personal no es absoluta, siendo que el Artículo 2, inciso 24, ordinales a y b de la Constitución, señala que está sujeto a regulación, pudiendo ser restringido o limitado mediante Ley.

El tribunal Constitucional señala que “(...), de conformidad con el artículo 2, inciso 24, literal f de la Constitución Política del Perú, la detención de una persona procede bajo dos circunstancias: Por mandato Judicial escrito o motivado, y por flagrante delito, debido ser interpretada como prescripciones garantistas con el fin de tutelar el derecho de la libertad individual.

Siendo que la Policía Nacional del Perú, detiene, a quien sorprende en el siguiente **supuesto de flagrancia, sin mandato judicial:**

1. Al sujeto sorprendido en la ejecución del hecho punible.
2. Al sujeto que termine de cometer el hecho punible y es descubierto.

En el Supuesto de Cuasi Flagrancia:

1. El agente que ha huido o ha sido identificado durante o seguidamente de perpetrado el hecho punible, ya sea por el agraviado u otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
2. El agente es encontrado dentro de las 24 horas, después de cometido el delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para

cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestimenta que indique su probable autoría o participación en el hecho delictivo.

b) El Arresto ciudadano

Dicha detención no se puede producir en cualquier caso, sino en supuestos de flagrancia y cuasiflagrancia, no constituyendo una detención en los términos que señala la Constitución en el Artículo 2.41f), sino que se trata de una restricción de este derecho conforme al artículo 2.24b) de Nuestra Ley fundamental, constituyéndose según esta argumentación en una aprehensión ciudadana que solo puede adoptarse en ausencia de las agencias de persecución, debiendo durar el tiempo necesario para poner a disposición de la policía a los presuntos autores o sospechosos del delito, no es facultad del particular realizar el uso excesivo de fuerza natural, entendiéndose como una labor complementaria de colaboración con la administración de justicia; constituyendo para los particulares una autorización y para la policía una obligación, cumpliendo esta labor sin necesidad de orden judicial previa ni recibir instrucciones previas del fiscal. La policía en estos casos de arresto ciudadano informará al detenido el delito que se le atribuye, comunicando el hecho de inmediato al Ministerio Público, e informará también al Juez de la investigación preparatoria, cuando se trate de delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, advirtiéndose al arrestado que le asiste los derechos previsto en el artículo 71 del CPP 2004, levantándose un acta de dicha diligencia.

c) Detención preventiva Judicial

El Código Procesal Penal del año 2004 señala que el Juez de la Investigación Preparatoria, sin trámite alguno y a solicitud del Ministerio Público, teniendo a la vista las actuaciones fiscales, dictará mandato de detención preliminar cuando: a) No exista supuesto de flagrancia delictiva, pero existan plausibles razones para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad, superior de cuatro años, por las circunstancias del caso, se puede pensar cierta posibilidad de fuga. b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención y, c) El detenido se fuga de un centro de detención preliminar.

Siendo necesario para cursar el presente mandato que el imputado se encuentre debidamente individualizado.

d) La prisión preventiva

Regulada en los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal, siguiendo la nomenclatura establecida por el Pacto Internacional de Derecho Humano y Políticos y la doctrina de los órganos jurisdiccionales, esta medida se constituye en una situación nacida de una resolución judicial, de carácter provisional y duración limitada, restringiéndose el derecho a la libertad de un imputado por la comisión de un delito de especial gravedad y en quien concurra un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la celebración del juicio oral, así como para conjurar riesgos de reiteración delictiva, de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba y puesta en peligro de la víctima.

Es admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, representando la más grave intromisión que puede ejercer el poder estatal, en la esfera de la libertad del individuo sin que medie todavía sentencia penal firme que la justifique.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la prisión preventiva, es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de un delito, su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y la proporcionalidad, de acuerdo con lo estrictamente necesario en una sociedad democrática, medida cautelar no punitiva.

Artículo 268 en cuanto a los Presupuestos materiales manifiesta: Que, el Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos determine que concurren los presupuestos siguientes:

1. Que, existan razonados y graves elementos de certeza para apreciar razonablemente la comisión de un delito que relacione al imputado como autor o partícipe del mismo.
2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad,

y

3. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia que es el peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad, que viene a ser el peligro de obstaculización.

La duración de la prisión preventiva es tratándose de procesos no complejos 9 meses y para procesos complejos 18 meses.

e) La comparecencia

Se encuentra regulada en el Artículo 286 del Código Procesal Penal

(Neyra Flores, **Las Medidas de Coerción de Carácter personal, 2015**) en su libro Tratado del Derecho Procesal Penal. Tomo II, señala que las medidas cautelares procesales se dividen en tres, esto es según el Sistema de derecho procesal penal:

- ✓ **Prisión preventiva**, medida más grave que afecta de manera inevitable la libertad, debe de ser tomada siguiendo las reglas del principio de proporcionalidad, es procedente sólo cuando no exista otra manera de resguardar el proceso, siendo necesario que existan alternativas a la privación de la libertad en sede cautelar, para que se instaure la comparecencia en el proceso penal. Reconociéndose 2 clases de comparecencia:
- ✓ **Comparecencia simple**. Según el Código Procesal Penal, establece que el juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple, cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen. Por otro lado faculta al Juez de la Investigación Preparatoria cuando el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo señalado en el artículo 266 del Código Procesal Penal, o cuando habiendo solicitado no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal dictar dicha medida.
- ✓ **Comparecencia con restricciones**; Se ubica entre la prisión preventiva, y la comparecencia simple que es la más benigna, esto es, por su naturaleza y gravedad,

evitando de esta manera los efectos perjudiciales de la prisión preventiva en el logro de los fines de la sujeción y aseguramiento que ella persigue, y por otro lado, se consigna sujetar al imputado al proceso mediante la imposición de ciertas restricciones que limitan su libertad de acción.

Artículo 288 del Código Procesal Penal, señala las restricciones que el juez puede imponer.

- ✓ Someterse al cuidado y vigilancia de una persona pudiendo ser familiar o cualquier otra persona que asuma la responsabilidad; o, institución determinada, pudiendo ser pública o privada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
- ✓ No ausentarse del lugar de residencia, ni concurrir a determinados lugares, presentarse a la autoridad en los días fijados.
- ✓ No comunicarse con personas determinadas, esto siempre y cuando, derecho de defensa, no sea afectado.
- ✓ Prestación de una caución económica, cuando las posibilidades del imputado lo permiten. Pudiendo sustituirse la caución por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

f) La Detención Domiciliaria

Esta medida no se considera como medida cautelar autónoma, sino como sustantiva de la privación preventiva cuando se presenten determinados supuestos, la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa, resultando una menor carga psicológica, por cuanto, no es lo mismo, permanecer por mandato judicial en el domicilio que, en prisión, siendo menos estigmatizante y evitando el “contagio criminal” al exponer con el ingreso a un establecimiento penitenciario.

g) La internación preventiva

Según el Artículo 293, del Código Procesal Penal, establece que el magistrado de la Investigación preparatoria puede ordenar el internamiento preventivo del imputado en un

establecimiento psiquiátrico, no sin antes se compruebe que sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceros, teniendo como presupuesto los siguientes:

- ✓ Existencia de elementos de evidencia suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o participó en él, y posiblemente será objeto de una medida de seguridad de internación.
- ✓ Existencia de presunción suficiente que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. Rigen analógicamente los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal.

h) El impedimento de salida

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Artículo 13, inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 12, inciso 1 y 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y Artículo 22, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra instituido el Derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, estableciendo: “Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”; que, “Los Derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones, salvo cuando se hallen previstas en la ley(...)”.

Del mismo modo en la Constitución Política del Perú en su Artículo 2 inciso 11, establece que toda persona tiene derecho, A elegir el lugar de su residencia, transitar por el territorio nacional y salir y entrar a él, salvo limitaciones por razones de sanidad o mandato judicial o aplicación de ley de extranjería. Por otro lado El Código Procesal Constitucional en su Artículo 25, inciso 6 establece que ante acción u omisión que amenace o vulnere el Derecho tanto a nacionales como a extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad, procede hábeas corpus.

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

Medidas que recaen sobre el patrimonio del imputado o bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos para que determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por partes del

imputado durante el proceso, perturbe la efectividad de la sentencia, esto es con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del proceso, clasificándose en:

a) El embargo

Por su parte (**Neyra Flores, Las Medidas de Coerción de carácter real- El embargo, 2015**) en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II, manifiesta:

Que, la medida Cautelar patrimonial útil que asegura el pago de la reparación civil, si al final del proceso se dictara sentencia condenatoria, significa una afectación jurídica que se le impone a un bien, pudiendo ser mueble o inmueble, y cuya inscripción en el registro respectivo, lo hace oponible al derecho de terceros, pudiendo recaer el embargo en bien de tercero, esto es siempre y cuando se acredite la vinculación jurídica con el imputado, no necesariamente puede ser el civil responsable.

Según el artículo 302 del Código Procesal Penal, el fin del embargo es asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o pago de costas.

b) Incautación

Con lo que respecta a la medida de **Incautación (Neyra Flores, Medidas de coerción de carácter real, Incautación, 2015)**, en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal, manifiesta:

Que Según Acuerdo Plenario N° 5-2010/ CJ-116. Fundamento 7 del 16.11.2010, La incautación como medida procesal, presenta una configuración jurídica dual, como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos propiamente, medida instrumental restrictiva de derecho de acuerdo a los artículos 218 al 223 del Código Procesal Penal, su función es primordialmente conservativa de aseguramiento de fuentes de prueba material, y, luego probatoria que ha de realizarse en el juicio oral; y, como medida de coerción, con una típica función cautelar, de acuerdo a los artículos 316 al 320 del Código Procesal Penal, cuya función es sustancialmente de prevención de ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento de obstaculización de la averiguación de la verdad.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Faire en 1992 rescata este concepto añadiendo que la convicción de la prueba encaja con la realidad lo que permite encontrar un fallo a la sentencia.

Según **Tarrufo (citado por César San Martín, 2015)** la prueba viene a hacer la diligencia de las partes procesales, dirigidas en proporcionar la acreditación necesaria y la acción de demostración para alcanzar la convicción en el Juez sobre los hechos afirmados por ellos; bajo los principios de contradicción, igualdad y de las garantías encaminadas a testificar su naturalidad esencialmente en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

(Cafferata Nores, El Objeto de la Prueba, 2011) en el libro La Prueba en el Proceso Penal, expresa: La motivación judicial "Objeto de la prueba" es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Arburola, A (2008). En su artículo La valoración jurídica de la prueba, señala que:

Según Cafferata (1994:37) la valoración de la prueba es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

Para Devis Echandía (1994:99) la valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria.

Por su parte Varela (1990:10) nos dice que la valoración o evaluación constituye un acto de trascendental importancia dentro del proceso y de la etapa preparatoria, dado

que el resultado que se obtenga a través de él dependerá la suerte del juicio que tanto se puede traducir en la condena como en la absolución del acusado en materia criminal, como en la obtención de una justa reparación del daño sufrido o de pérdida.

La valoración de la prueba se puede definir como aquella operación mental que realiza la autoridad jurisdiccional con el objeto de obtener de cada elemento probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

2.2.1.9.4. El Sistema de la Sana Crítica

Gonzales, D. (Citado por Neyra, 2015). Tratado de Derecho Procesal Penal, manifiesta, que el sistema de Sana Crítica, involucra una apreciación razonada; el juez debe tener una valoración razonada y crítica, forma en el juzgador un criterio para la apreciación de las pruebas, basándose en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso, por cuanto, una valoración contraria a estas reglas devendría en una valoración defectuosa y por consiguiente, la nulidad de la resolución.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

El Tribunal Constitucional en el (Expediente N°612-2005-HC/TH, 2015 Citado por Neyra, 2015), Tratado de Derecho Procesal Penal. Los Principios Básicos para la actuación de la prueba, manifiesta que los Principios de la producción de la prueba, son importantes, pues son una garantía de que la prueba ha sido realizada ante el juez o tribunal, las partes interesadas y público y también para que sirva como elemento de sustento de una sentencia.

Para Moreno Catena, (citado por César San Martín), manifiesta que los principios de básicos son: principio de contradicción, siendo este principio de naturaleza procesal; principio de inmediación y de concentración y oralidad, de naturaleza procedimental.

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Art. 393, Inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal. Se presume, todas las pruebas aportadas por las partes, incluso las aportadas por el juez conforman una unidad, y todas estas apuntan a causar convicción en el juzgador. Ante la pluralidad de las

pruebas que se ofrecen y se actúan, ellos establecen, un acervo probatorio común y una regla matizada, de su valoración conjunta, por cuanto, primero se analiza individualmente cada una de las pruebas, para luego hacer una apreciación conjunta, sin que ésta última, elimine a la anterior.

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

(San Martín Castro, C. , **Principio de la Comunidad de la Prueba, 2015**) en su libro Derecho Procesal Penal- Lección Décima novena – Aspectos generales de la prueba penal, Primera Edición, manifiesta:

Este principio es consecuencia del principio de unidad de la prueba, al aportar las pruebas al proceso, estas pueden beneficiar a cualesquiera de las partes, ya sea para acreditar los hechos, objeto del proceso o para generar certeza en el juzgador sin importar a instancia de quien se aportó, la intervención de la pruebas es recíproca, sus resultados afectan a las partes, pudiendo ser en sentido favorable o desfavorable.

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Este principio se refiere en que al momento de realizar un análisis, se requieren de un examen completo, imparcial y correcto los medios probatorios, no dejándose llevar por las primeras impresiones, antipatías, simpatías por las personas o tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio personal o alejado de la realidad social. (Echeandia, 2002)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

(Mosqueira Honor, 2009), en su artículo Tutela jurisdiccional, teoría de la prueba, principios probatorios y ejemplos de puntos controvertidos, manifiesta que según JURISPRUDENCIA de la Casación Número 2136-04- Lambayeque, Es principio general, aplicable a todo proceso que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, los mismos que configuran su pretensión, o también a quien los contradice, alegando nuevos hechos, aplicado salvo disposición legal diferente.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Consiste en revelar y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en el proceso, compuesto por un conjunto de diligencias razonadas, con juicio de fiabilidad, interpretación, verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios **(Talavera, P. 2009)**.

Por otro lado, el inciso 2, del Artículo 393, del Código Procesal Penal del año 2004, señala que el Juez para la valoración de las pruebas primero procederá a examinarlas individualmente, para luego conjuntamente con las demás, esta valoración respetará las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos.

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Etapa en la que el Juez entra en contacto con los hechos, esto es mediante la percepción u observación, de forma directa o indirecta, mediante la relación que de ellos le hacen otras personas, o ciertas cosas o documentos, es necesario que la percepción sea perfecta para que se cumpla la etapa de percepción, al extraer los hechos, las cosas, los documentos, se tiene dar máximo cuidado a la exactitud, toda relación, modalidad, detalles, huellas, elementos, entre otros. **(Echeandía, D, 2002)**

Según el **(Acuerdo Plenario , 2011)** De Corte Suprema de la República, menciona que el Juez es soberano en cuanto a la apreciación de la prueba. Esta no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno, nadie es condenado sobre la base de una actividad probatoria concreta, sin pruebas que sean de cargo, siendo que las pruebas deben ser practicadas con todas las garantías que son propias y legalmente exigibles. Se desarrollarán con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia, determinadas desde las reglas de la sana crítica, de conformidad con los Artículos VIII del Título Preliminar, 158, inciso 1 y 393, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.9.6.2. Juicio de incorporación legal

Etapa en la que se verifica la incorporación de los medios probatorios, cumpliendo

los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de legitimidad del medio de prueba, estableciendo su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso (Talavera, 2011).

La prueba legal, es propia del sistema inquisitivo, en un sistema acusatorio, tiende a la reconstrucción conceptual del hecho de modo comprobable y demostrable, cobrando luego relevancia sustancial, siendo la única forma legal para destruir la presunción de inocencia, no admitiéndose otro modo de acreditar la culpabilidad (Neyra, 2015).

2.2.1.9.6.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Aquellas particularidades necesarias para que un medio de prueba pueda cumplir su fin, así como la posibilidad de que el medio de probatorio, admita una representación del hecho que sea atendible, sin errores ni vicio alguno (Talavera, 2011).

El examen de fiabilidad de un medio de prueba no solo se limita a realizar la indicada verificación, requiere además, de la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia a un determinado medio probatorio, para que el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad del medio y dar a conocer un hecho. El examen de fiabilidad no es un juicio sobre la veracidad del hecho que constituya el objeto de un medio de prueba, se limita a ser un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un determinado hecho (Talavera, 2009).

Según Climent Durán, el juicio de fiabilidad o confianza importa determinar ante el Juzgador, si el testigo o perito cumplen al menos externa o aparentemente las suficientes condiciones de normalidad para poder fiarse de lo que dicen, asimismo, el juzgador debe determinar si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para desplegar la eficacia probatoria que en principio se otorga (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.4. Interpretación de la prueba

Actividad que busca extraer y elegir información relevante, con base a enunciados fácticos de la presunción de acusación o defensa, etapa dada después de comprobar la

fiabilidad del medio de prueba. El juez después de realizar esta labor trata de establecer el contenido que ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba la persona que la propuso. Se determina que es lo que el medio de prueba ha expresado exactamente y que es lo que puede aportar, a través de la persona o el documento que comunica algo al juzgador, se da una genérica apreciación de las pruebas para determinar el significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

Para Climent Durán, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que ha querido decir, mediante la persona o documento que comunica algo al juzgador. La interpretación de las pruebas es la operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado a la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se realiza mediante los correspondientes razonamientos deductivos y silogísticos, donde la premisa mayor está constituida por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, pudiendo ser lenguaje general o de lenguajes que corresponden a ambientes más específicos. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.6.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración, permite al Juzgador demostrar la posibilidad y aceptabilidad del contenido alcanzado de una prueba mediante su correspondiente interpretación, el Juzgador verifica la aceptabilidad y posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, los resultados probatorios contrarios a las reglas comunes de la experiencia no deben ser utilizados por el Juzgador (Talavera, 2011).

La aplicación de las reglas de la experiencia como las Psicológicas, sociológicas, técnicas y lógicas, son importantes por cuanto, sin estas reglas, resulta imposible poder valorar la sinceridad, autenticidad, exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo indispensables en esta doble crítica, el estudio de la razón de lo dicho expresado por el testigo, comprobando sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamenta haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial, antecedentes y hechos simultáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Climent Durán, (citado por Talavera 2009), sostiene que la valoración es una labor de comprobación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales, que aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o realmente sucedidas; además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la labor de comprobación. Si alguna de las afirmaciones básicas no se aprecie probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esta falta de probanza, en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

El Juez después de analizar cada una de las pruebas actuadas, procede a realizar una comparación entre los varios resultados probatorios de los distintos medios de prueba, con el objeto de establecer un *iter fáctico*, que se plasmará en el relato de los hechos probados, las finalidades que se persiguen con dicho examen global son la necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte.

La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la complitud en la valoración, evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como se produce cuando el juez justifica su propio convencimiento sobre la *quaestio facti*, utilizando para ello solo los elementos de prueba que sostengan su decisión, sin hacer la más mínima mención a las pruebas que la contradigan, o bien cuando el juzgador, en lugar de obtener la decisión del juicio de hecho de todos los resultados probatorios disponibles en la causa, elige a priori una versión de los hechos para posteriormente seleccionar los resultados probatorios que la confirman, dejando de lados los demás. A través de esta valoración, se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de

la decisión del tema *decidendi*. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Viene a ser la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas para establecer un juicio o razonamiento y conseguir el éxito de la valoración y la sentencia, dependiendo en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, sin omitir ninguno, por insignificantes que estos parezcan ser, coordinando todos, ubicándolos en el lugar adecuado, para luego ser clasificados de acuerdo a su naturaleza, tiempo y circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no guiando su representación con la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002)

La representación o reconstrucción, respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, y otros indirectamente, puede hacerse por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos, son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos por las reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (**citado por Devis, 2002**), este razonamiento funciona a manera de deducción, no admitiendo actitud mecánica exacta, parte de las reglas de la experiencia común como actividad preceptiva, falibles siempre y en muchas veces deficientes, no terminándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva-deductiva.

Además de la lógica, se tiene que los hechos detallados en las sentencias son hechos que se relación con la vida de seres humanos, siendo que el Juez puede recurrir a los conocimientos psicológicos y sociológicos, esto es por los principios a aplicar, ya que son parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia, o juicios instituidos en la observación, de lo que ocurre o acontece en forma habitual, pudiendo ser conocidos y expuestos por cualquier persona de un nivel mental medio, en determinado círculo social, no es necesario enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. Siendo que, algunas de esas reglas demandan conocimientos técnicos

así como la mediación de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Bustamante, C. (s/f). Afirma: Documento significa instrumento, escritura, u otro papel autorizado, significa cualquier cosa que se utilice para probar algo.

El documento es todo instrumento, escrito en que se prueba, ratifica, demuestra alguna cosa o que se aduce con tal propósito. Cuanto consta por escrito o gráficamente.

Según PARRA QUIJANO, (citado por Neyra, 2015), Documento viene a ser cualquier cosa, el mismo que sirve para comprobar, por medio de representación. Para que se pueda decirse que un objeto es documento, éste tiene que representar un hecho, de lo contrario no es documento.

Para el Código Procesal Penal Artículo 184, inciso 1, los documentos vienen a ser los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas 2015), pág. 248 estos pueden ser públicos y privados:

- a. **Documento público**, redactado o concedido con la formalidad legal, esto es por autoridad pública competente, el mismo que da fe pública. El Artículo 235 del Código Procesal Civil, refiere que documento público es aquel que es concedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como la Escritura Pública y demás documentos expedidos ante o por notario público, según la ley de la materia
- b. **Documento privado**, redactado o elaborado por la persona interesada, ya sea con testigos o sin ellos, no es necesario la intervención de notario o funcionario público, carecen de valor por si solos hasta que no sea probada su autenticidad su

autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona que se le atribuye el delito.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Se encuentra regulado en el Artículo 184 del Código Procesal Penal Concordancias: CPP (2004).18. CPC. 233.

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

1. El acta de denuncia verbal 01 a 02 presentada por el Padre de la víctima, el día 21 de junio de 2012
2. La carta con el sobre cursando por la menor agraviada. (13) a su primogénitor.
3. La declaración de F.
4. La declaración de L
5. La declaración de G
6. La declaración de R
7. La declaración de J.
8. La declaración de rojas Z.
9. El acta de entrevista única
10. Copia de DNI de la menor.

Actuados contenidos en el Expediente: (N°00278-2013-70-1706-JR-PE-02)

2.2.1.9.7.4. La pericia

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Tumi, R. (s/f). Es el medio probatorio, que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal, Asencio Mellado lo define como: “Un tercero ajeno al proceso, llamado al mismo, para que aporte una declaración de ciencia, que, de conocimiento sobre los hechos, los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión”. Regulado en el Artículo 172° del Código Procesal Penal, que establece que procederá esta prueba siempre que, para la

explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Artículo 172° del Código Procesal Penal

2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio

Examen pericial por parte del ministerio público:

a. Del psicólogo M

Conclusiones no se aprecia ningún factor que disponga la tergiversación.

Pericia 001947_2012 practicada a la agraviada la menor refiere a ver sufrido agresión de tipo sexual de Persona conocida.

b. de la víctima, no presenta huellas somáticas externas resientes, himen sin signos de desfloración, ano sin signos de actos contra natura, presenta flujo vaginal

Actuados contenidos en el Expediente: (N°00278-2013-70-1706-JR-PE-02)

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

La palabra sentencia, procede del latín "*sententia*" y a la vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" lo que significa sentir, o, criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Concepto

San Martín, (2015) en su libro Derecho Procesal Penal - Lección Décima Quinta- La Sentencia. Primera Edición; manifiesta que, la sentencia viene a hacer la resolución judicial definitiva, por medio de la cual que se pone fin al proceso, después de una tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Siempre es definitiva porque pone fin y en caso que fuera firme, de una manera irrevocable al

proceso penal. También siempre es de fondo, por cuanto absuelve o condena en el fondo de acuerdo con los Arts. 398 y 388 de Nuevo Código Procesal Penal, generando cosa juzgada.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

La sentencia viene a ser el momento decisorio del proceso penal y supone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil (Lecca, 2008).

San Martín, (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Cafferata, (1998) refiere: La sentencia penal, es el acto razonado del Juez, emitido a continuación de un debate oral y público, asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es la explicación del porqué del contenido y sentido de una decisión adoptada. Abarcando lo fáctico, por cuanto dicha relación requiere que los hechos y pruebas sean expuestas de manera clara, contundente, terminante, de ninguna manera puede ser confusa, dubitativa o imprecisa y no contradictoria; y, lo jurídico, por cuanto requiere la aplicación del derecho material y procesal, siendo causal de nulidad su infracción y de violación de una garantía procesal de relevancia constitucional, la tutela jurisdiccional, reflejándose en los fundamentos de hecho y de derecho un razonamiento fundado o razonado y razonable (San Martín, 2015).

Según sentencia STC 87/2000 de 2000. Del Tribunal de España. Esta Teoría se refiere, a la finalidad que se persigue con la motivación, entendiéndose que motivar es justificar la decisión a adoptar en una resolución de sentencia. Siempre en la estructura

de una sentencia, hay una parte dedicada a la justificación el porqué de la decisión tomada es jurídicamente válida, y es a esta parte que se conoce como motivación. Por tanto, se señala que la resolución ha de estar motivada, refiriéndose a que ésta debe contener los elementos y razones suficientes de juicio para saber los criterios que ha tenido el juzgador para fundamentar la decisión.

Con respecto a la motivación TARUFFO, manifiesta: que la motivación... debe contener justificación específica de las razones de hecho y de derecho que constituyan el objeto de controversia, ya que solo bajo esta premisa se podría decir que la motivación es idónea para hacer posible el control de las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad, se entiende que el juez antes de redactar su decisión examina que cuente con todos los razonamientos justificativos, para que dicha decisión tenga la aceptabilidad jurídica, y prevención del control posterior que pudieren realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. Siendo su principal función como actividad de la motivación el de actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y aceptabilidad (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

En una sentencia lo que se va a motivar es la decisión, y la decisión está contenida en la sentencia. La sentencia viene a ser un discurso, por ser un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertadas en un mismo contexto, un medio para la trasmisión de contenidos, por consiguiente es un acto de comunicación, al respetar diversos límites los que están relacionados a su formación y redacción, impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Cabe mencionar que para el autor Maximiliano Aramburo, A. (2011) indica que son cuatro funciones que han sido atribuidas históricamente a la motivación: Impedir que la decisión se funde en arbitrariedad; favorecer una mayor perfección en el proceso de

elaboración de la sentencia lo cual confunde los procesos de decisión y motivación y los contextos de descubrimiento y de justificación; persuasiva o didáctica; y por último, la facilitación de la labor de los órganos jurisdiccionales superiores. Este autor hace la distinción entre otros autores, en cuanto a las funciones de la motivación, diferenciando ...las que tienen que ver con las relaciones internas que se originan dentro del proceso, bien sea en relación con las partes, o bien en relación con los jueces que intervienen en fases diferentes, y otras las que se podrían considerar actualmente como de mayor importancia de cara al llamado argumento contra mayoritario contra el poder judicial tienen que ver con la sociedad en su conjunto. La existencia de este doble nivel de funciones se ve reflejada en la actualidad en la consagración de las normas sobre la motivación en normas procesales ordinarias y en normas constitucionales relativas al funcionamiento de la administración de justicia.

Por otro lado, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación, los siguientes: Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, Que se compruebe que la decisión judicial cumple con una determinada interpretación y aplicación del derecho y de ser el caso, cuando las partes deseen apelar cuenten con la información necesaria y por último que los tribunales de revisión cuenten con la información suficiente para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Caso 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Ortiz, M. (2013). En su Artículo La Sentencia Penal y su Justificación interna y externa, manifiesta:

La motivación como Justificación interna, viene a ser la validez formal a la que ha llegado el juez con respecto a su decisión, indica la coherencia lógica de una resolución judicial. Para el autor desde la perspectiva lógico formal, una conclusión es verdadera si proviene de la inferencia válida de dos premisas verdaderas (ATIENZA, M.op.cit.pp.12 y 16).

La justificación interna permite comprobar, si el paso de las premisas a la conclusión concuerda con las reglas del razonamiento lógico.

En esta tarea interviene el Silogismo, que no es otra cosa que la estructura mínima de razonamiento lógico- formal, del que se hace uso para lograr la justificación interna o lógica de una decisión jurídica. Para ANIBAL TORRES, el Silogismo subjetivo es la operación lógica, la misma que consiste, en que el Juez subsume los hechos y viene a ser premisa menor; en la forma, premisa mayor y la conclusión es la sentencia.

La motivación como Justificación externa, Es aquella que se ocupa del sustento o racionalidad de los aspectos normativos, interpretativos, dogmáticos y fácticos valorativos de la decisión judicial. Es la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso del contenido de las premisas que integran el silogismo que se planteó en la justificación interna (estructura lógica- formal) del razonamiento judicial.

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Es el análisis claro y preciso, la relación de hechos que estuvieren vinculados con las cuestiones a resolverse en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, la misma que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Por otro lado, Talavera (2011), manifiesta que la motivación debe comprender, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios de su legitimidad, la exclusión probatoria, la afectación de los derechos fundamentales; y la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, dejando constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Vienen a ser los juicios de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

Esta motivación se inicia con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la apreciación de los hechos probados debiendo: abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o por la defensa, esto es, si el

resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad, bien positiva o negativa, o pudiendo ser debido a otros factores; determinar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión conduce a la nulidad de la sentencia; examinar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; tomándose en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente; incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 394, inciso 3 establece que la motivación de la sentencia debe ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con mención del razonamiento que lo justifique (Sánchez, 2013).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

Cabel, J. (2016), En su artículo “La motivación de resoluciones judiciales y argumentación jurídica en el Estado Constitucional”, señala que según Couture, la motivación es la parte más importante de la sentencia, el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto a resolver.

Por otro lado el Tribunal Constitucional ha expuesto:

Que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que al resolver las causas, los jueces expresen las razones o justificaciones que los llevó a tomar una determinada decisión. Y además, que estas razones no sólo deben provenir del razonamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos, debidamente acreditado en el desarrollo del proceso.

El Juez debe detallar de manera clara o expresa, pudiendo constatarse: el

procedimiento de valoración probatoria; en el cual se aprecia la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, el criterio de decisión judicial, esto es, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad de establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Según el artículo 123 y 393 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal, complementándose por el artículo 122 del Código Procesal Civil, y Artículos 141 al 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ruiz, R. (2017), Crónicas Globales, Las tres partes de una sentencia judicial, concediera:

Según concepción tradicional, la sentencia jurídica en gran proporción constituye un silogismo, donde la norma abstracta es la premisa mayor, el caso concreto es la premisa menor y la parte dispositiva o resolutive viene a ser la conclusión. Siendo que el discernimiento lógico se realiza a través de la subsunción de un hecho específico en la norma abstracta, produciéndose el enlace lógico (Universidad Católica e Salta, 2017).

La estructura de la sentencia, incluyendo el encabezamiento, debe presentar tres partes que son expositiva, considerativa y resolutive. (AMAG, 2015) señala:

Que el Artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, debiendo contener sus tres partes necesaria y explícitamente. (Cárdenas Ticona 2008) El Código Procesal Penal en su Artículo 394, inciso 1, señala como requisito que la sentencia haga mención al Juzgado Penal, lugar y fecha en la que se ha dictado, nombre de los jueces, de las partes y datos personales del imputado.

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Viene a ser la parte introductoria de la Sentencia Penal, contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (**San Martín, 2006**).

Ruiz, R. (2017). Señala que esta parte contiene una narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, no debe incluir criterio valorativo o calificativo, tiene como finalidad dar cumplimiento al mandato legal del Artículo 122 del Código Procesal Civil, donde el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar el problema central del proceso que va a resolver (Cárdenas Ticona, 2008).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

El encabezamiento o Preliminar contiene la indicación y lugar de la sentencia, jueces y director de debates, número de orden, identificación de las partes, identificación del delito objeto de imputación, mención de los defensores y generales de ley del acusado (San Martín, 2015).

Parte introductoria de la sentencia, la misma que contiene los datos básicos formales del expediente y la resolución, así como del procesado, detallándose: Lugar y fecha del fallo; número de orden de la resolución; Indicación del delito que se le imputa al procesado, Indicación del agraviado, generales de ley del acusado, esto es nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre o alias y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (**Talavera, 2011**)

Ruiz, R. (2017). Señala que contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, como son: nombre del secretario, número de expediente, número de resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del juzgado o Sala Penal, nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia

la emitieron en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo. (AMAG. 2015)

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver el mismo que es realizado con toda la claridad posible, y, en caso de que el problema tenga varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se tendrá que formular tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Es el Conjunto de presupuestos sobre los que el Juez tiene que resolver, vinculantes para el mismo, admiten la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Es así que el objeto del proceso se encuentra contenido en la acusación fiscal, este acto procesal es llevado a cabo por el Ministerio Público, cuyo efecto es la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

González (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina al considerar que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, no obstante, en España, la doctrina apunta porque el objeto del proceso es la pretensión penal.

La sentencia en esta parte debe contener, la enunciación de los hechos y circunstancias que son objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los Hechos fijados por el Ministerio Público en su acusación, vinculantes para el Juzgador, impidiendo que se juzgue por hechos no contenidos en la acusación del Ministerio Público, que incluya nuevos hechos, como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 05386-2007-

HC/TC que el Juzgador no puede condenar a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Viene a ser la tipificación legal de los hechos, realizada por el representante del Ministerio Público, es vinculante para el Juzgador, por cuanto, su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no se puede realizar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Pedido que realiza el Ministerio Público con relación a la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Pedido que solicita el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre monto de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la misma que no forma parte del principio acusatorio, por ser de naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez, 2000)

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Viene a ser la tesis o teoría del caso, con que cuenta la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Parte valorativa de la sentencia, en la que el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para la solución de la controversia. El Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia (AMAG, 2015).

Según la AMAG, (2015), manifiesta que:

Su finalidad es cumplir con el mandato constitucional respecto de la fundamentación de las resoluciones, conforme con el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, artículo 122 del Código Procesal Civil, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como, de poner a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008). El juzgador en esta parte, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso.

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Jauchen, Eduardo, (citado por Neyra, 2015), señala que: La valoración probatoria consiste en el momento culminante del desarrollo procesal, en el cual el Juez debe realizar un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios tengan.

Tarrufo, Michelr, (citado por Neyra, 2015) El objeto de la valoración de la prueba es establecer la conexión entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. Se dice que un enunciado sobre los hechos está probado cuando, sobre la base de las pruebas, se razona verdadero. Así como un enunciado sobre los hechos es falso, cuando se aprobado que los hechos son inexistentes. Cuando un hecho no está probado, por no existir medio de prueba que lo sustente o no los hay suficientes para sustentar una conclusión sobre la verdad de un enunciado acerca de él, también se considera como falso.

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Neyra, (2015), Implica una apreciación por parte del Magistrado de manera razonada,

crítica, basada en reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso, siendo que una valoración contraria a estas reglas será una valoración defectuosa y por tanto la resolución nula.

Según el autor las características de este sistema son: Inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que han de probarse los hechos y sobre el valor acreditante que debe dársele a cada prueba, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que sea útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento; y, La carga que tiene el juez de valorar la prueba conforme a los principios de la sana crítica racional, apreciando la prueba y fundamentando su decisión, basándose objetivamente en los principios de la recta razón, esto es normas de la lógica, principios incontrastables de las ciencias y experiencia común, y no, en su íntimo convencimiento.

Por su parte **Falcón (1990)** la sana crítica, viene a ser el resumen final de los medios de apreciación probatoria como es prueba injusta, prueba libre, prueba tasada, prueba científica y prueba lógica; incluida dentro de dicha noción la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue, que demande un razonamiento sin vicios, bien argumentado y sostenido de manera coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, siendo el fin de la apreciación.

Por otra parte, el Artículo 158, inciso 14 del Código Procesal Penal del año 2004, manifiesta que: En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y criterios adoptados. Así mismo, el artículo 394, numeral 2 señala: Que el juez para dar una apreciación de las pruebas tiene que examinarlas en forma individual y luego en forma conjunta con las demás.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

El juicio lógico tiene su sustento en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar la transgresión de alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

San Martín, (citado por Neyra, 2015). El razonamiento judicial es la operación silogística,

siendo que la corrección de los procedimientos lógicos utilizados, conllevan al razonamiento correcto. El sistema silogístico hace uso de la inferencia o deducción, constituyéndose en falacias el razonamiento que no obedece a las reglas de la lógica formal. Para que los razonamientos del juez no sean arbitrarios, incoherentes o contradictorios o que estén impregnados de prejuicios, debe ser valorados por el juez, según su prudente criterio, de acuerdo a las reglas de la lógica, debiendo derivar del propio contenido de la prueba practicada, debiendo ser expuestos en la fundamentación de la sentencia.

Por su Parte Couture, (citado por Neyra, 2015; manifiesta que las reglas de la lógica implica el resto de los principios básicos, estos son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Es principio refiere, que cuando existen dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996)

Es imposible explicar una cosa por dos posiciones que son contrarias entre sí (Neyra, 2015).

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Al ser explicada una cosa dentro de una de dos proposiciones alternativas, es imposible que su causa pueda residir en una tercera proposición, ajena a las anteriores. (Neyra, 2015)

Este principio establece que al existir dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Siendo, que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A, sosteniéndose la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre el Principio de identidad, según Neyra, 2015) manifiesta que una cosa solo puede ser igual a sí misma.

En este principio todo juicio de raciocinio, todo concepto y juicio debe ser idéntico

a sí mismo, siendo inaceptable cambiar en forma arbitraria una idea por otra, al realizarlo, se estaría incurriendo en suplantación de concepto o suplantación de tesis (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Por este Principio se menciona, que las cosas existen y se conocen, por una causa capaz de justificar su existencia (Neyra, 2015).

Este principio señala que, “nada es sin que haya una razón para que sea, o sin que haya una razón que explique que sea”, siendo que, "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", este principio es considerado como medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba, exigiendo una correcta motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Neyra, (2015). Al regular que el proceso debe respetar las reglas de la sana crítica, entonces, deberá realizarse conforme a los conocimientos científicos. (Tarrufo, Michel).

Neyra, (2015). La ciencia y el proceso buscan un mismo fin, como es la búsqueda de la verdad, en determinados casos es imposible obtenerla a través del conocimiento ordinario, siendo necesario en algunos casos el uso de conocimientos científicos, definiéndolos éstos como un saber racional, objetivo, fundado, critico, conjetural, dinámico, sistematizado, metódico y verificable, sobre la realidad, constituyéndose a través del método científico, en una verdad descubierta (Cerde San Martí, Rodrigo. p. 269).

Neyra, (2015) Los conocimientos científicos sirven como elemento para confirmar los enunciados sobre los hechos, esto es en función a su validez científica y del grado de admisibilidad que les corresponda en el ámbito científico de donde provienen. (Tarrufo, Michele).

Neyra, (2015), El conocimiento científico es objetivo (BUNGE, Mario) por cuanto: Concuera aproximadamente con su objeto, buscando alcanzar la verdad fáctica; y, verifica la adaptación de las ideas a los hechos, recurriendo a la observación y experimento, siendo este intercambio controlable y hasta cierto punto reproducible.

Sus características lo diferencian de cualquier otro tipo de conocimiento, **es factico**, por cuanto, parte de los hechos, los respeta hasta cierto punto y siempre vuelve a ellos. **Es claro y preciso**; por cuanto sus problemas y resultados son distintos, en cambio en el conocimiento ordinario es vago e inexacto; **es comunicable**, siendo que, no es inefable sino expresable, no es privado sino público, su lenguaje científico comunica a quien haya sido adiestrado para atenderlo; **es Variable**, ya que debe aprobar el examen de la experiencia, para que pueda explicar un conjunto de fenómenos, creando conjeturas fundadas por su saber adquirido; **es sistemático**, Por cuanto es un sistema de ideas conectadas lógicamente entre sí; **es general**, puesto que sitúa los hechos singulares en hechos generales, los enunciados particulares en esquemas extensos, y por último **es legal**; por que busca leyes de la naturaleza y de cultura y las aplica, fijando los hechos singulares en pautas generales, estas son leyes naturales o leyes sociales.

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Se funda en el resultado obtenido a consecuencia del común modo de ser y obrar de las personas o cosas.

Una máxima de la experiencia constituye una proposición, un juicio hipotético que tiene alcance a una generalidad de sucesos captados de manera empírica por la experiencia de las personas, considerándose verdaderas para éstas. Las máximas de la experiencia cuentan con una validez que trasciende al caso del proceso, acudiéndose a éstas para que el Juez determine mediante un silogismo, si es que la afirmación sobre un hecho, el mismo que aspira que se le considere realizado, tras su valoración del contexto que la parte señala en relato, resulta ser cierta, al deducir su verdad o falsedad. **(Neyra, 2015)**

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Según San Martín, C. (2015), los fundamentos de derecho vienen a ser la motivación jurídica; un razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica. La calificación jurídica penal de los hechos probados, debe expresar su motivación. En caso de tratarse de una sentencia condenatoria para su calificación jurídico penal importa, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado de delito, las circunstancias concurrentes modificativas de responsabilidad y los factores de individualización y medición de la pena.

La calificación jurídica como regla no puede ser modificada, salvo que un tribunal plantee la tesis, ya que el Tribunal no puede en forma sorpresiva asumir cuestiones jurídicas no debatidas en juicio ni consideradas por las partes (STCE 19.02.87).

Cabe indicar que cuando el Juez realiza modificaciones en la calificación jurídica del hecho enjuiciado, utiliza sus conocimientos jurídicos para la valoración del caso expuesto, tal como lo exige el ordenamiento, no cometiendo falta alguna, estaría cumpliendo su función legítimamente (NIEVA).

Los fundamentos de derecho contienen las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Nieto (citado por San Martín, 2006) La determinación del tipo penal, consiste en encontrar la norma específica del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desligarse de los términos de la acusación fiscal, siempre y cuando se respete los hechos ciertos objeto de acusación fiscal, esto es, sin cambiar el bien jurídico protegido por el delito acusado y se respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Según **Zaffaroni (2015)**, en su manual de Derecho Penal, manifiesta:

En criterio general, que la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad, esto es sin perjuicio de admitir el correlativo de la peligrosidad. Estableciéndose escalas especiales, agravadas o atenuadas y en razón del mayor o menor contenido del injusto del delito, o también de la mayor o menor responsabilidad del injusto, debiendo para esto el Tribunal individualizar la penal; al individualizar la coerción penal, el Tribunal en algunos casos puede condenar en forma condicional.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plasencia, 2004), manifiesta que la tipicidad objetiva está conformada por elementos objetivos del tipo, procedentes del mundo externo, los que son perceptibles por los sentidos, y cuya característica es de ser tangibles, externos, materiales; siendo objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Para poder establecer la tipicidad objetiva del tipo penal adaptable, resulta necesario la argumentación de los siguientes elementos:

A. El verbo rector

Tovar, C. (2017), en su artículo Elementos del Tipo penal, manifiesta:

Es la parte más importante de la oración, la conducta descrita en el tipo se plasma en una oración gramatical, es por esta razón que el verbo rector es llamado núcleo rector del tipo, esta forma verbal nutre antológicamente la conducta típica, girando en derredor del mismo. La importancia radica en que la interpretación que sobre la norma realizan los jueces, fiscales, abogados en su diario administrar o participación en la administración de justicia entre los seres humanos, es fundamentalmente la interpretación del verbo rector, planteado en ellas. En la oración pueden existir varios verbos, pero sólo uno de ellos será el verbo rector, distinguiéndose de los demás que el legislador ha empleado, siendo este el principal y los demás vendrían a ser los accesorios. Se dice que el delito es una acción u omisión, determinado o expresado gramaticalmente por un verbo en cualquiera de sus formas (ar, er, o, ir), y que la fórmula legal, generalmente

sitúa al verbo rector dentro de un conjunto de circunstancias como tiempo, medios, modalidades, móviles, etc.), Ejemplo en el delito de Hurto, la conducta vendría a ser tomar sin la debida autorización una cosa mueble, total o parcialmente, entonces diremos que tomar es el verbo rector, y sin autorizar es el verbo que complementa la acción o sentido de la oración que involucra la acción determinante del delito, siendo que sólo califica la modalidad de la conducta.

Asimismo, el autor, refiere que el verbo rector, viene a ser aquella conducta que se pretende corregir con el tipo punitivo, siendo posible establecer la tentativa o el concurso de delitos, envuelve además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Vienen a ser el sujeto activo, aquel que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (**Plascencia, 2004**).

Según Zaffaroni (2015) refiere, que el sujeto puede ser activo y pasivo, siendo que el sujeto activo es el autor de la conducta típica y el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado. El sujeto pasivo de la conducta, puede no ser el sujeto pasivo del delito.

Los tipos que individualizan conductas que pueden ser cometidas por cualquier persona dan lugar a los llamados **delicta comunia**, y los que requieren características especiales en el sujeto activo dan lugar a los denominados **delicta propria**. Dependiendo al número de sujetos activos, hay tipos que solo pueden ser cometidos por una persona o bien por varios autores, lo que no es necesario, a estos se les llama tipos unisubjetivos, monosubjetivos o individuales, cuando son cometidos por varias personas se llaman plurisubjetivos, colectivos o de concurso necesario o también mal llamados de participación necesaria.

C. Bien jurídico

Es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el estado,

revelando su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan. Se dice que los bienes jurídicos son los derechos que tenemos a disponer de ciertos objetos y cuando alguna conducta impide o perturba la disposición de esos objetos, se tiene que esa conducta afecta el bien jurídico, y alguna de estas están prohibidas por la norma que genera el tipo penal (**Zaffaroni, 2015**).

Para Von (**citado por Plascencia, 2006**), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir, que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido.

D. Elementos normativos

Vienen a ser aquellos elementos que requieren valoración por parte del Juez, el mismo que ha de aplicar la ley, pudiendo proceder dicha valoración de diversas esferas, teniendo como base, tanto a lo asentado en el mundo físico como al concerniente al mundo psíquico (**Plascencia, 2004**).

Existen tipos penales que no solo contienen elementos descriptivos, sino también elementos normativos, elementos que para su precisión se hace necesario acudir a una valoración ética y jurídica. Hay expresiones genéricas que se hacen presente en las fórmulas legales, siendo verdaderos elementos normativos de los tipos legales, como sucede en la referencia a la ilegitimidad del apoderamiento en el hurto. (**Zaffaroni, 2015**).

E. Elementos descriptivos

Concerniente a la manera de cómo el Juez realiza la descripción legal, el tipo penal debe estar redactado de forma que en su texto pueda colegir con claridad la conducta prohibida, utilizando un lenguaje claro y preciso a nivel cultural medio, emplear elementos lingüísticos que cualquier persona pueda entenderlo sin mayor esfuerzo (**Zaffaroni, 2015**).

Los elementos detallados son desarrollados por procesos que ocurren en el mundo real, u objetos que en él se hallan, difieren de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico

(Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004) refiere que la tipicidad subjetiva, está conformada por los elementos subjetivos del tipo, la misma que está constituida siempre por la voluntad, la misma que es dirigida al resultado, en delitos dolosos de resultado, así como, a una sola conducta en delitos imprudentes y en los de mera actividad, y a veces por elementos subjetivos específicos.

La tipicidad subjetiva comprende la finalidad y la acción en la voluntad que rigió la acción, estos componentes dotan de significación personal a la realización del hecho, aparece como obra de una persona que ha conocido y querido su realización e incluso con el ánimo específico de determinados específicos en determinados supuestos, o componente tendencial en el sujeto (Benítez, 1987).

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

La imputación objetiva parte de la confirmación, según el criterio de la equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

Cancio Meliá (citado por Villavicencio, F. 2016) manifiesta:

Que, La teoría de la imputación objetiva, en la actualidad, va acercándose a ser una teoría general de la conducta típica, es decir, en el que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo

Haftung manifiesta que la Imputación objetiva es una exigencia general de la realización típica, y no una simple teoría de la causalidad o correctivo de la misma (Mir Puig). Por su parte **Roxin**, refiere: Que, la causalidad entre una acción y su resultado solo puede constituir una parte del elemento **imputación objetiva**.

La jurisprudencia peruana considera que no basta con el nexo causal sino que se demanda además de la imputación objetiva:

“El recurrente niega erróneamente la afirmación de un nexo causal entre su conducta y el resultado dañoso producido, cuando manifiesta que la muerte de las víctimas no se produjo por quemaduras, sino por asfixia de gases tóxicos. Se queda con ello en el plano de la causalidad natural. Lo relevante no es la comprobación de la conexión directa de la conducta del agente con el resultado lesivo, sino si a esta puede objetivamente imputársele la producción del resultado” (Sentencia de la primera sala penal para procesos con reos en cárcel del 24 de noviembre del 2004, Expediente 306-2004, fundamento vigésimo quinto).

A. Creación de riesgo no permitido

Según **Claus Roxin (citado por Vélez, G. s/f)**, refiere que la Creación del Riesgo no permitido, se procede a negar la imputación objetiva cuando la acción no ha creado el riesgo relevante de una lesión al bien jurídico.

Maiwald, Manfred, (citado por Bruno, 2010), Refiere que ciertos riesgos pueden ser creados bajo determinados presupuestos, y que la adecuación social caracteriza un complejo de razones materiales que pueden configurar, aunada a otras numerosas razones, el presupuesto de la conducta riesgosa lícita. Al comparar ambas figuras jurídicas, teniendo en cuenta los criterios para su configuración, se establece que el riesgo permitido se agota en la referencia al carácter de estar permitidas determinadas acciones riesgosas, en tanto que la adecuación social expresa las razones materiales de por qué es lícita una acción.

Actitud que implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, cualquier tipo de acción que fuese, esta acción debe haber causado un riesgo relevante que puede haber vulnerado el bien jurídico protegido por la norma penal, o, bien que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; pudiendo concebirse como los peligros o riesgos socialmente aceptados, regulados por reglas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; bajo este criterio se excluyen, las conductas

que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trata de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se tiene que verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido en el resultado, es decir, debiendo ser el resultado la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Según Infoderechopenal.es (2013), Se debe comprobar en caso concreto que el resultado es la materialización del riesgo del autor con su acción, cuando intervienen varios factores, el criterio que más ayuda es el de fin de protección de la norma de cuidado infringida. Se debe formular la interrogante, si el riesgo que ha dado lugar al resultado, es de aquellos que pretendía evitar la norma que ha infringido el autor y, si la finalidad de esta norma era evitar ese resultado se le imputa el resultado al autor.

C. Ámbito de protección de la norma

Criterio que permite corregir casos en los que, si bien es cierto el autor ha creado o incrementado un riesgo que origina un resultado lesivo, éste no debe ser imputado al no haberse producido dentro del ámbito de protección de la norma, esto es si el resultado no era aquel que la norma quería evitar (**Claus Roxin, s/f**).

Criterio que presume, que el resultado típico causado por el delito imprudente debiendo encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Veamos el presente ejemplo, si una persona fallece por infarto al hacerle conocer que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida

de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico como pasajeros o peatones, no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Según **Villavicencio, F. (2016)**, Es Principio de aplicación muy interesante en las actuales sociedades, supone:

Que cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido, no cabe imputarle penalmente la conducta, ejemplo: si el conductor que respeta las señales de tránsito automotor espera que los demás también lo hagan, pero, si alguien cruza la calzada en luz roja, y se produce un accidente con lesiones en las personas, estas no le serán imputables. Es requerible este principio sólo si el sujeto que confía ha de responder por el curso causal en sí, aunque otro lo conduzca a dañar mediante un comportamiento defectuoso. Este principio no está sólo limitado al deber de cuidado propio de los delitos imprudentes, pues también es posible en los delitos dolosos. En la jurisprudencia peruana este principio es aplicado en el caso del transportista usando una tarjeta de propiedad falsa: El encausado procedió de acuerdo al principio de confianza, filtro de la imputación objetiva la misma que excluye cualquier responsabilidad o atribución típica de algún delito, implicando una limitación a la previsibilidad, exigiendo como presupuesto una conducta adecuada a derecho y que no tenga que contar con que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otro. Este filtro permite que la sociedad se confíe en que los terceros actuaran correctamente, no es una obligación revisar la actuación de aquellos, pues ello generaría la disminución de las transacciones económicas y del desarrollo de la sociedad, siendo que, el encausado se ha limitado a desarrollar su conducta conforme a los parámetros de su rol de transportista de carga chofer, existía la expectativa en él que su empleador había tramitado correctamente las tarjetas de propiedad falsas, no pudiéndose imputar objetivamente el delito de falsedad documental impropia al encausado, y más aún, si no está acreditado que el encausado haya tenido conocimiento de la falsedad de las tarjetas de propiedad, lo que conllevaría a la inaplicación del filtro referido.

E. Imputación a la víctima

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) Niega la imputación de la conducta cuando la víctima con su comportamiento, apoya de manera determinante a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

Villavicencio. F. (s/f), en su Artículo La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana, señala que:

Existe imputación de la víctima cuando con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo que no se encuentra permitido. (Jakobs 2001, p. 32. Cancio Melia 2001, pp. 284 y ss); En tanto La Jurisprudencia peruana excluye de la imputación objetiva los supuestos en los que la creación del riesgo no recae en manos del sujeto activo sino de los sujetos pasivos: Caso del Festival de Rock:

F. Confluencia de riesgos

Razonamiento que es aplicado solo al caso de los supuestos donde en el resultado típico estén presentes otros riesgos sumados al que desencadenó el resultado, o, que comparten el desencadenamiento de los mismos, estableciendo la existencia de un riesgo apreciable imputable a título de imprudencia al agente como otros riesgos también atribuidos a la víctima o a terceros, como la concurrencia de culpas, siendo en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (Villavicencio, 2010)

En una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto por parte del autor, esto quiere decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del sujeto (Villavicencio, 2010).

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio viene a ser el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, tiene como objetivo indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de

justificación (Bacigalupo, 1999).

Según Zaffaroni, manifiesta: Que la antijuricidad surge de todo el orden jurídico; la antijuricidad es el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido como un orden normativo y de preceptos permisivos. Para comprobar la presencia de la antijuricidad existe un método, que consiste en la constatación de que la conducta típica, no está permitida por ninguna causa de justificación, en ninguna parte del orden jurídico, esto no solo en el derecho penal, sino civil, comercial, administrativo, laboral, etc. Von Litz, fue el defensor de la siguiente posición: La antijuricidad material, es concebida como lo socialmente dañoso, la antijuricidad material no podía ser relevada, sin antes haber pasado por la antijuricidad formal o legal, por cuanto consideraba al derecho penal como la Carta Magna del delincuente.

Hurtado, José, (citado por Rodríguez, M., Ugaz, A, Gamero, L. 2013), manifiesta: La antijuricidad formal implica la contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico, su ámbito se reduce a la contradicción del acto con la norma.

Para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, así lo establece la teoría antes revisada, entre ellos se tiene:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Según Claus Roxín (citado por Cárdenas, 2011), en su artículo Teoría del Delito, manifiesta: La antijuricidad material, viene a ser aquella conducta que lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido, debiendo proteger los bienes jurídicos más importantes, y tomando de esto el carácter fragmentario, sacrificando algunos para tutelar otros de mayor valor.

Desde el punto de vista de la antijuricidad, el injusto material de la lesión de bienes jurídicos puede excluirse por el hecho de que, en caso de la colisión de dos bienes jurídicos, se prefiere el interés más valorado al menos valorado, no produce un daño social jurídico penalmente relevante.

Roxín, afirma que lo importante no solo es separar la antijuricidad formal de la material, sino de diferenciar la antijuricidad del llamado injusto, y es este quien va a graduar la gravedad de la infracción del derecho, por lo tanto no importa la

antijuricidad material, sino la diferencia entre antijuricidad e injusto siendo graduable por medio del delito cometido.

Las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, teniendo su justificación en la defensa del bien del agredido, en relación del interés por la defensa del bien del agresor, se fundamenta en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

La legítima defensa viene hacer aquel derecho que le asiste al ciudadano, de acuerdo a lo prescrito en la Constitución Política del Perú en el Artículo 2º, inciso 23, ya que este derecho no solo cumple con la función de protección de los bienes jurídicos, sino de prevención general de intimidación frente a delincuentes y de prevalecimiento del orden jurídico.

Por otra parte La doctrina de manera mayoritaria coincide en que en la legítima defensa se tutelan solo bienes jurídicos, siendo el portador el individuo o persona jurídica, y no la sociedad o colectividad, siendo que no basta con defender la vida, la integridad física, sino también otros bienes jurídicos como el patrimonio, el honor, la libertad sexual; no siendo posible la legítima defensa de la seguridad del Estado o la administración de justicia (EGACAL, 2017 pp.75).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es causa de justificación por cuanto se prioriza el bien jurídico más valioso que, en el caso, constituye el mal menor, decidiendo por la exclusión de la antijuricidad, por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Para Gimbernat (Citado por Cornejo, 2017) manifiesta que el estado de necesidad siempre es causa de justificación, por cuanto la antijuricidad expresa lo que el legislador no quiere prohibir, el juez renuncia a motivar al sujeto a pesar de que podría hacerlo a través de la pena, y no lo hace porque valora positivamente el

comportamiento llevado a cabo en situación de necesidad, entendiéndose como un problema de exclusión del injusto penal, en otras palabras es la renuncia general del Derecho a combatir ciertas conductas mediante la conminación penal.

Frank, Reinhart (citado por Cornejo, 2017), según teoría “El estado de necesidad como causa de justificación y como causa de exculpación”, Refiere: que el estado de necesidad como causa de exclusión del injusto y de la culpabilidad, según el conflicto de intereses puede involucrar bienes de entidad diferente, salvándose el de mayor valor, o de simetría entidad sin que sea posible afirmar razonablemente que el sacrificado sea de menor valor, que el que se salva.

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Involucra el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: legítimo; dado por una autoridad designada legalmente, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; sin excesos (**Zaffaroni, 2002**).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Mediante esta causa de justificación se presume que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, siendo que esto, no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (**Zaffaroni, 2002**).

Siendo asimismo, que esta causa tiene excesos no permitidos, como: por ejemplo se lesiona un derecho de otro, a consecuencia de actos que han ido más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio demanda, de acuerdo con las circunstancias del caso; cuando es ejercitado con un fin distinto del que el orden jurídico le señala, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; o bien, cuando se ejerce, usando medios o siguiendo una vía distinta de la autorizada por ley (**Zaffaroni, 2002**).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

(**Zaffaroni, 2002**), manifiesta que la obediencia debida es acatar un mandato dado de acuerdo a ley, esto es dentro de una relación de servicio, no habiendo una legítima

defensa contra la observancia de un mandato que no es antijurídica.

Existiendo una parte de la teoría que sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juridicidad", y, otro sector sostiene que una orden es apropiada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juridicidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erradamente por ciertas previa comprobación de acuerdo al deber (**Zaffaroni, 2002**).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

1. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en la forma que está reglamentada, ocasione lesiones o muerte”, asimismo, en su art. 21 la responsabilidad restringida

sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

(Zaffaroni, 2002), manifiesta: Que es el juicio que relaciona de manera personalizada el injusto a su autor, fundamenta ésta relación según Plascencia (2004) en la comprobación de los siguientes elementos: comprobación de la imputabilidad; comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad, como es el error de tipo; miedo insuperable; imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Córdoba Roda, (1997) concibe a la culpa como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando pudo haberse abstenido efectuarla, que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad.

Por otro lado Stratenwerth, (citado por Gonzales, R. 2006), refiere que la determinación de la culpabilidad por el hecho, se debe tomar en cuenta la personalidad del autor de manera más compleja, siempre y cuando esta aparezca expresada en un hecho punible, esto es en la medida en que la procedencia, carácter y conducción de vida del autor permitan decidir consecuencias en lo que respecta a la medida de reproche del hecho mismo.

Según la teoría revisada, la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, siendo necesario evaluar si concurren: la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, concerniente a la inteligencia que es elemento intelectual; la facultad de determinarse según esta apreciación que viene a ser el elemento volitivo, es decir, que el autor tuvo por lo menos control de su conducta (Peña, 1983).

No presentan especiales curiosidades en su estudio las causas de inimputabilidad en

estos delitos pese a ello y aunque solo sea el objeto de que nuestro estudio quede lo más completo posible hemos de hacer referencia a algunos supuestos prácticos en los que se discute la concurrencia de las mismas. Como recuerda la doctrina jurisprudencial, para que pueda apreciarse la ingesta de alcohol o de drogas como una causa de inimputabilidad penal es preciso que el autor actúe con una menor comprensión del injusto o una menor capacidad de dominio de la voluntad debido a ciertas reacciones pasionales producidas por estímulos poderosos no contrarios a las reglas ético sociales vigentes en la comunidad estas reacciones que perturban la inteligencia y la voluntad del sujeto hacen comprensible y explicable, aunque no justifique su comportamiento en un determinado contexto social, aminorando la exigibilidad de su conducta con arreglo a la norma y reduciendo, en consecuencia, el grado de merecimiento de pena.

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto presume, que será culpable quien asume la capacidad de conocer la magnitud antijurídica del acto realizado, siendo que, este conocimiento se supone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo, dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, disponiendo una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Se distingue el error de tipo cuando al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo, y error de prohibición esto se da cuando, el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que está haciendo, pero desconoce que está prohibido, siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma yerbas sin saber que puede abortar), mientras que en el error de prohibición el sujeto sabe lo que hace pero desconoce que está prohibido, si bien se puede apreciar en el primero elimina la tipicidad, y en el segundo elimina la culpabilidad, si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Mir Puig & otros (citados por Ugaz, 2009) refieren que el miedo insuperable se

fundamenta en la coacción que supone para la mente del sujeto pasivo la amenaza de un mal, que puede o no estar asociada a una violencia física efectiva. Este miedo insuperable no excluye la voluntariedad de la acción, sino que la priva de la normalidad necesaria para que pueda imputarse normalmente al sujeto.

Este miedo no debe entenderse como terror, porque de ser así, la privación de facultades que sufriría el autor podría originar un caso de inimputabilidad. En resumen, el autor actúa bajo coacción a causa de un miedo que le hace cometer un hecho ilícito a pesar de conocer la antijuridicidad de su actuar, estando ante una circunstancia en la que no se le puede exigir que actúe de otra manera, no tomando como punto de comparación lo que haría el hombre medio en dicha circunstancia en particular, sino que tomando en cuenta las circunstancias personales y materiales en que tuvo lugar el hecho.

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Zúñiga (citado por Ugaz, 2009) comenta que se estima que cuando el subordinado cumple con la orden a pesar de conocer que la misma es ilícita, habría inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, siempre y cuando el inferior jerárquico actúe por no tener otra opción de comportamiento, y éste se adecúe al del hombre medio en una situación igual. Sin embargo, esto no significa que el subordinado tenga que obedecer ciegamente cualquier disposición emitida por el superior a pesar de conocer su carácter antijurídico, sino que sólo aquellas que, de manera objetiva y proporcionada, creen en él una situación motivacional anormal. Por este motivo resulta lógico concluir que para el funcionamiento de la eximente de no exigibilidad de otra conducta en la obediencia debida tienen que concurrir las circunstancias del estado de necesidad ex culpante o del miedo insuperable.

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena es independiente en relación con la teoría de la pena y la teoría del delito, esto es, por la necesidad de elaborar una categoría que esté más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena que son los comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo, careciendo

de soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y no teniendo una referencia categorial clara.

La determinación de la pena viene a ser el procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales, cuya función es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas aplicables al autor o partícipe de algún hecho delictivo (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, actividad que indica la cantidad de privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación, que implica la pena al preso, así como, cuál es el tratamiento resocializador al que se debe someter al agente. (Zaffaroni, 2002).

Según Prado Saldarriaga señala que para la determinación de la pena o de cualquier otra sanción penal, es necesario de un marco regulador básico, el mismo que se edifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del juez, hacia la aplicación procesal de penas justas y racionales. Son principios reguladores de las decisiones de criminalización primaria o secundaria en lo que corresponde a las consecuencias jurídicas del delito, las que pueden ser penas, medidas de seguridad o consecuencias accesorias

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La Naturaleza de la Acción

Con lo que respecta a la Naturaleza de la Acción, La Corte Suprema en el expediente A.V. 19 – 2001 refiere que esta circunstancia puede atenuar o agravar la pena, permitiendo dimensionar la magnitud del injusto realizado, apreciándose para ello “la potencialidad lesiva de la acción”, esto es, considerar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi que el sujeto ha empleado, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, también se tendrá en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

El acto del delito se puede ver favorecido con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor

medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos; es así que Villavicencio considera que esta circunstancia se refiere a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, como es el caso de Peña, manifiestan que esta, posibilita reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es aquel hecho, que se encuentra relacionado con la magnitud del injusto penal, tomando en cuenta la condición personal y social del sujeto, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales las que reflejan, esencialmente, una dimensión mayor en el injusto, por cuanto el sujeto suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro otros delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes

de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad con respecto a la víctima. La concurrencia de agentes considera necesariamente un acuerdo de voluntades constituidas para lo ilícito, al respecto advierte García P. (2012), que lo transcendental para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Son las circunstancias vinculadas a la capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad para internalizar la disposición normada, así como para motivarse en ella y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Circunstancia que toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, la cual consiste en que el sujeto en lo posible repare el daño causado por su

accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Circunstancia que valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, expresando la voluntad del agente al hacerse responsable por el ilícito cometido y asume plenamente las consecuencias jurídicas que derivan de ello, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y

determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El monto de la reparación civil es una suma de dinero, concierne los daños causados, en la fundamentación de la sentencia, muchas veces escasa en este extremo, se indique los criterios utilizados para determinar los daños, individualizándose los mismos, por cuanto los daños tanto patrimoniales y extramatrimoniales no son determinados de la misma forma. A lo anteriormente expuesto se analizará el monto de la reparación civil por separado, la reparación civil será determinada de acuerdo a la magnitud del daño causado, esto es teniendo en cuenta el interés de la víctima, no en atención a la gravedad del delito o capacidad económica del agente.

Con respecto a la Reparación Civil la Jurisprudencia nacional ha establecido:

Que, La Reparación Civil comprende el daño que ha sido causado por el delito, daño emergente y lucro cesante. (...) al cometer un delito se impone una pena, trayendo consigo una responsabilidad civil por parte del autor, cuando la conducta del agente ocasione un daño reparable, se fija con la pena un monto por la Reparación Civil. Silva, Ramírez señala que La Reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta, siendo transmisible mortis causa y es asegurable.

Según Poma, F. (2013), En la Revista Oficial del Poder Judicial “La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto”, señala:

Uno de los elementos que trae consigo la Reparación Civil es el daño ocasionado a otra persona o también se puede decir, la infracción normativa que se realiza a un acuerdo voluntario de partes. Por su parte Karl Larenz, define al “daño” como aquel “menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o patrimonio”

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema afirma que la reparación civil consecuencia de un delito, debe ser proporcional con los daños ocasionados a los bienes jurídicos, y su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, y con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Según La Corte Suprema en el expediente 2008-1252-15-1601-JR-PE-1, señala que la determinación del monto de la reparación civil debe ser acorde al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor.

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños debe considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor

para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia donde ocurrió el hecho punible, siendo éstos diferentes, dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En las materias dolosas, obviamente habrá una ventaja, constantemente absoluta con respecto al sujeto activo sobre el sujeto pasivo, el que de manera premeditada sorprende a su víctima, siendo que la participación de éste último, es a merced del primero. Por el contrario, cuando se trata de de los delitos culposos, es posible la participación de la víctima en la realización de los hechos típicos, Ejemplo de ello se tiene, en un accidente de tránsito, donde la víctima sin tomar las precauciones del caso, contribuye a la realización del hecho punible.

Siendo motivo de evaluación estas cuestiones, tanto para fijar la pena y la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

En lo que se refiere a la aplicación del principio de motivación, se tiene que:

El Tribunal Constitucional ha determinado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Peruana, señala: son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley, así como los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Según la teoría antes revisada, se exhorta que una correcta motivación de la sentencia penal tiene los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Es la fuerza que tiene razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, sus fundamentos de derecho y de hecho de la decisión sean el resultado de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que la norma utilizada en lo jurídico sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que dicha norma haya sido bien aplicada y su interpretación otorgada haya sido de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; que la motivación respete los derechos fundamentales; y por último, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales, se encuentran vinculadas al problema concreto, pudiendo darse en el plano normativo, encontrando base en la interpretación

estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación, esta debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Por otro lado, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno

ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Cuando el Juzgador emite una sentencia, debe expresar las razones que amparan el fallo al que ha arribado, requisito indispensable para poder apelar, en caso de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

El Juzgador al emitir una sentencia no solo debe expresar las razones que respaldan el fallo al que ha llegado, sino que, estas razones deben ser claras, para poder entender el sentido del fallo, de modo que las partes deban conocer que es lo que se va a impugnar (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

La motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, con la realidad conocida, debiéndose respetar el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” el mismo que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los

actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, expediente 0791/2002/HC/TC).

Con relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace mención a las máximas de la experiencia y a los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Parte que contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, esto es a efectos de garantizar el principio acusatorio respetando las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del

procesado, no debiendo decidir sobre otro delito que no sea el acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Cubas (2003) manifiesta que lo importante, cuando una sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada por el Ministerio Público, ambos actos deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, ya que no puede resolver aplicando una pena por encima de la solicitada por el Ministerio Público, por cuanto es el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador puede fijar una pena por debajo de la solicitada por el Ministerio Público, pudiendo excederse de lo petitionado por el Ministerio Público, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria, habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien es cierto la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni mucho menos por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, por su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, y ésta no puede excederse al monto solicitado por el fiscal o del actor civil (*ultra petita*), resolviendo sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

San Martín, (2015), Al pretender la reparación, se puede ver que tanto la reparación del daño y la indemnización de perjuicios tienen el mismo objeto, por cuanto se solicita al órgano jurisdiccional que al no restituir las cosas que fueron objeto de delito o falta, que el autor de este indemnice el daño patrimonial o moral producido por el hecho punible, esto concierne al daño emergente como al lucro cesante; y esta indemnización tanto patrimonial como moral no solo comprende al que hubiera causado al ofendido por el delito o falta sino comprende a los familiares o terceros (Gómez Colomer). Al pretender la reparación, esta comprende todas las acciones civiles encaminadas al logro de un resultado que puede ser perfecto o imperfectamente equivalente al estado anterior de producido el delito (De La Oliva).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Aspecto que implica, que el Juzgador debe de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Para San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debiendo indicarse fecha de inicio y fecha de término, del mismo modo su modalidad, si es del caso, si es la imposición de una pena privativa de libertad, indicar el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a

satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Una decisión debe ser entendible, para de esta manera ser ejecutada en sus propios términos. (Montero, 2001).

Una resolución judicial así como es la sentencia debe cumplir con cierta formalidad, la misma que se encuentra regulada en el artículo 122 del Código Procesal Civil:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de todo lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición detallada del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha desde cuando ésta comienza a computarse, día de vencimiento, el lugar donde esta debe cumplirse y penas accesorias, o medida de seguridad a dictarse en caso de sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, mencionando los artículos del Código Penal aplicados (Gómez G, 2010).

Por otro lado, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más precisa que requisitos debe contener la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, datos personales del acusado; 2. La exposición de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, haciendo mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá asimismo, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria lo siguiente:

1. La sentencia condenatoria fijará de manera precisa, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado, para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando a esta los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fija, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación

civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.⁵ Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Es el mismo procedimiento que la sentencia de primera instancia, dado que reconoce la parte introductoria de la resolución, contiene:

Lugar y fecha del fallo; número de orden de la resolución; mención del delito y del agraviado, generales de ley del acusado, esto es, nombres, apellidos completos, alias, y datos personales: edad, estado civil, profesión, etc.; mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; nombre del magistrado ponente o Director de Debates y demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Referente a los presupuestos sobre los cuales el Juez tiene que resolver, esto es, los extremos impugnatorios, fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Vienen a ser las razones de hecho y de derecho, que tiene en consideración el impugnante, las que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Según Moreno Catena (citado por San Martín, 2015) refiere que la impugnación tiene su amparo en el Artículo 139 inciso 6 de nuestra Constitución Política del Perú, la misma que garantiza la pluralidad de instancia. Asimismo, el artículo 1, inciso 4 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal manifiesta que las resoluciones son recurribles, en los casos y modo previstos por ley; las sentencias o autos que ponen fin a la instancia, son susceptibles de someterse al control de un órgano jerárquicamente superior. Por otro lado la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 11 manifiesta que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Siendo que la Corte Suprema falla en casación, y si la ley lo establece, también puede conocer en vía de recurso de apelación, esto es cuando la acción es iniciada en la Corte Superior o Corte Suprema, de acuerdo al Artículo 141 de la Constitución. Por su parte GIMENO, señala que el fundamento de la impugnación se encuentra en: El reconocimiento de la falibilidad humana, posibilidad de error en la aplicación de la norma jurídica y juicios de hecho que el juzgador debe realizar; y en la necesidad que la certeza alcance su plenitud cuando la parte agraviada por una resolución judicial lo estime no adecuada a derecho, esto es insatisfacción subjetiva de la parte perjudicada por la resolución judicial.

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Aquella solicitud o pedido de las consecuencias jurídicas que se pretende obtener con la apelación, en materia penal, pudiendo ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Es la declaración de inconformidad, es decir, los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una errada interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

Es una manifestación del principio de contradicción, si bien es cierto, el recurso de apelación es la relación existente entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante; por lo tanto, dado que la decisión de segunda

instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción las partes tienen la facultad de emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Viene a ser la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, resultado de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y sentencia de primera instancia, puesto que sólo son atendibles los fundamentos y pretensiones que resulten relevantes (Vescovi, 1988).

Es así que, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

En esta parte se evalúa la valoración probatoria, teniendo en cuenta los mismos criterios de valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los cuales me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

En esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los cuales me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

En cuanto a esta parte, se aplica la motivación de la decisión de acuerdo a los criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los cuales me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación

con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, ésta no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores que pueden ser causales de nulidad, declarando la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Con respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se desarrolla siguiendo los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los cuales me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. 1. Lo dispuesto, en lo pertinente en el artículo 393 del Código Procesal Penal, rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia, siendo que el plazo para dictar sentencia no podrá ser mayor de diez días y para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior valorará independientemente sólo la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. No pudiendo la Sala Penal Superior otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 del Código Procesal Penal, la sentencia de segunda instancia, puede: a) Declarar la nulidad, de todo lo actuado o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Siendo que, si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez, en caso la sentencia de primera instancia fuera condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido solicitada por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. Pudiéndose también modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública, notificándose a las partes fecha de la audiencia, llevándose a cabo el acto con las partes que asistan. No siendo posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en el Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, permitiendo a los sujetos legitimados en un proceso, solicitar al juez o bien al superior que vuelva a examinar un acto procesal o todo un proceso, el mismo que ha causado perjuicio, a efecto de lograr que la materia cuestionada sea parcial, anulada o revocada. Esta revisión puede realizarse dentro del proceso donde se emitió el acto procesal cuestionado o en proceso autónomo, dependerá de la calidad de firmeza o cosa juzgada del acto. **(San Martín, 2015)**

La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, así Monroy Gálvez, sostiene que es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”. Para nosotros el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, todo ello bajo la premisa implícita de la existencia de un derecho que pertenece a los justiciables **(Roca, J. 2014)**.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de seres humanos, en ese sentido Guash sostiene que “Se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales. Vescovi por su parte señala que los medios impugnativos (...) aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento, y en definitiva, una mayor justicia. Beling incidiendo más en el tema de la falibilidad, precisa que “Aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber

mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse. La Ley permite, por lo tanto, en muchos casos (...) su impugnación (...). Por su parte Devis Echeandía señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrija los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio (Iberico, s/f).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios tienen como finalidad corregir vicios en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final, así como también, analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa, analizándose en este último supuesto si los actos del procedimiento desarrollado con sujeción a lo previsto por la ley en lo que corresponda a los sujetos, al objeto y a las formas. En conclusión tiene como finalidad garantizar en forma general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

Se puede decir, que el recurso es el instrumento procesal concedida a las partes en un proceso penal; siendo un acto de postulación de parte, el mismo que sirve para poder manifestar disconformidad de las resoluciones que se dicten dentro de un proceso, negativas o perjudiciales para los intereses de sus partes, pudiéndose solicitar su modificación o anulación, tiene amparo Constitucional en el Artículo 139, numeral 6, la que garantiza la pluralidad de instancia, asimismo, se encuentra regulado en el Artículo I, numeral 4 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que manifiesta, que las resoluciones son recurribles, en los casos y modo previsto por ley. Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 11 manifiesta que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada (San Martín, 2015).

Los Recursos son aquellos actos procesales por los cuales la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, solicita dentro del proceso y dentro de los plazos computados a partir de la notificación, que, reformándola, sea ampliada o modificada, por el órgano que la dictó o el superior en grado. (Neyra 2015)

Por otro lado, manifiesta, que el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia, que, ante posible error judicial por parte del juez de primera instancia al momento de emitir una resolución, surge la apelación con el propósito de que el Juez de segunda instancia, después de realizar un análisis jurídico y fáctico sobre la resolución recurrible, de ser el caso, remedie dicho error (Neyra, 2015).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, cuyo objeto es la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su ineficacia, cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015. p.774).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

Previsto en el Artículo 415 del Nuevo Código Procesal Penal, procede contra decreto, el Juez que dictó tal decreto examina nuevamente y dicta la resolución correspondiente, admisible solo durante las audiencias, contra todo tipo de resolución, salvo las finales, el recurso se resuelve sin suspender la audiencia. Si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es inadmisibles, la declarará así sin más trámite. Si la decisión no es dictada en una audiencia, el recurso, se interpone por escrito con las formalidades establecidas. El Juez correrá traslado por el plazo de dos días, si lo considera necesario, vencido dicho plazo resolverá con la contestación o sin ella, siendo irrecurrible el auto que resuelve.

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

Para San Martín, (2015), en su libro Derecho Procesal Penal, Lección Vigésima Cuarta, los Recursos Penales, El recurso de Apelación, pág. 673, manifiesta:

Es aquel recurso clásico y más común, eficaz ya que lleva a un segundo examen. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo, procede contra sentencias y autos equivalentes, resoluciones interlocutorias, incluso las que causen gravamen irreparable; tiene como finalidad emitir otro pronunciamiento judicial sobre la controversia y provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas, determinando una prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha conducido a la decisión impugnada ante un Tribunal superior, repitiéndose el debate, limitadamente las pruebas, solo aquellas defectuosas y las que por pertinencia, necesidad y utilidad debieron actuarse en una primera instancia, la apelación reconstruye no constituye, aun cuando para hacerlo se valga de los mismos materiales, salvo las excepciones que derivan del *ius novorum* (CARNELUTTI). Con lo que respecta al medio de gravamen, la apelación debe obtener una resolución judicial que sustituya la de primera instancia, que perjudica los intereses del recurrente, no necesariamente debe ser ilegal o ilícita. Tratándose de apelación de una sentencia definitiva habla de doble grado de jurisdicción, no es la revisión del procedimiento y de la sentencia, sino, es el examen y resolución de las pretensiones deducidas por los litigantes. La apelación funciona como medio impugnatorio en sentido estricto, limitándose a la anulación de la sentencia cuando esta denuncie y advierta vicios de la actividad o defectos de juicio.

2.2.1.11.4.2.2.1. Modelo de apelación en el Nuevo Código Procesal Penal

San Martín, (2015) Aun cuando no exista una forma pura de apelación, el modelo asumido por el nuevo Código Procesal Penal es el 'Medio', esto desde el punto de vista de garantías del imputado (DOIG). Mientras se cumplan las formalidades de ley la apelación es integral, el Tribunal Ad Quem tiene la plena jurisdicción del caso, en idéntica situación que el juez *a quo* con lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma y también en cuanto a la determinación de tales hechos, esto a través de la valoración de la prueba, optándose tendencialmente por un modelo de apelación restringido *revisio prioris instantiae*, que importa un control de lo ya resuelto en primera instancia, en depurar la actividad jurisdiccional de la primera instancia al dictar su sentencia, con modulaciones frente al modelo pleno, que en lo esencial postula la

reproducción del juicio oral, no de la instrucción o investigación preparatoria, una segunda primera instancia modelo alemán *novum iudicium* .

El Nuevo Código Procesal Penal acoge una construcción intermedia ya que el Tribunal de segunda instancia puede revisar el juicio de primera instancia en sus aspectos facticos como en los jurídicos, en cuanto de ordinario solo sobre la base de los materiales de primera instancia sin admitirse cambio sustancial en el planteamiento del caso concreto (de la Oliva)

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

Calamandrei, (citado por Neyra, 2015). Manifiesta que este recurso resulta de la unión de dos institutos: **La Corte de Casación**, que forma parte del ordenamiento Jurídico político, y el otro, **pertenece al derecho procesal**, y que viene a ser el recurso de casación, uniéndose con el nombre de casación en la Revolución Francesa por Decreto de la Asamblea Revolucionaria.

Por otro lado, **San Martín, (citado por Neyra, 2015), pág. 619.** Señala que la casación es un medio extraordinario de impugnación, el mismo que produce efectos **devolutivos**, no suspensivos, salvo en caso de libertad; y, **extensivo** en lo favorable, sometiendo su conocimiento a la Sala Penal Suprema, esto es a través de motivos tasados, de sentencias y autos definitivos que fueron dictados en apelación por las Cortes superiores, a fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, con fundamento en la existencia de vicios producidos en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho Objetivo, aplicados al caso.

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

Es un medio de impugnación contra las resoluciones que son emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o la casación (Cubas, 2015).

Neyra, (2015), señala:

“El recurso de queja surte efectos ante la denegación ilegal de los recursos de apelación o casación, el tribunal después de examinar las formas del recurso y resolución que el Juez de Primera Instancia deniega, decidirá, si su admisibilidad era formalmente

procedente y de acuerdo a ley”.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

El Código Procesal Penal del año 2004, en su Artículo 405 señala las formalidades del recurso:

En cuanto a su Admisión: El recurso será presentado por la persona que resulte agraviada por alguna resolución, que tenga interés directo y se encuentre facultado para interponerlo, siendo que el Ministerio Público puede recurrir, incluso a favor del imputado.

Se interpone por escrito, en el plazo señalado por ley, interponiéndose también oralmente, en el mismo acto que se lee la resolución que la motiva, esto es cuando se trata de resoluciones expedidas en el desarrollo de la audiencia, formalizándolas también por escrito en un plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la ley.

Se debe precisar las partes o puntos de la decisión referidos a la impugnación, expresándose con indicación concreta los fundamentos de hecho y de derecho, concluyendo con señalar una pretensión concreta.

El Juez que emitió la resolución objeto de impugnación, se debe pronunciar sobre la admisión del recurso, notificará a las partes, y de inmediato elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente, siendo que el juez que conozca la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso, pudiendo anular de ser el caso el concesorio.

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

La defensa técnica del acusado apeló dicha decisión del colegiado; por el principio de pluralidad de instancias y dentro de los plazos establecidos; siendo así la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

(Expediente N° 00278-2013-70-1706-JR-02)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Según Formulación de la Acusación Penal por parte del Ministerio Público, los hechos evidenciados en el presente proceso en estudio y las sentencias en revisión, corresponde al delito de actos contra el pudor. (Expediente N° 00278-2013-70-1706-JR-02)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

Se encuentra previsto en el art. 176-a inciso 3° del Código Penal actos contra el pudor en menores de edad.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Según Zaffaroni, (2015) manifiesta que el delito es una infracción punible. El delito no es otra cosa que conductas humanas, y no puede haber delito cuando la conducta de un sujeto no se adecue a alguna de los dispositivos legales.

Técnicamente se llama tipos a los elementos de la ley penal que sirven para individualizar la conducta que se prohíbe con relevancia penal, es así que cuando una conducta se adecue a uno de los tipos legales se estaría hablando de una conducta típica o también se diría que la conducta presenta la característica de tipicidad. En este caso nos encontramos frente a dos caracteres del delito: genérico uno, que es la conducta, y otro específico, la tipicidad. El autor manifiesta está permitido cometer conductas típicas, tales como los casos de estado de necesidad, de legítima defensa, y en general, de supuestos de legítimo ejercicio de derecho, pero cuando la conducta típica no está permitida, se diría que, además de típica será contraria al orden jurídico funcionando como unidad armónica, ya que de ninguno de sus preceptos surge permiso para realizarla, es a esta característica de contrariedad al orden jurídico funcionando como

conjunto armónico se llama antijuridicidad y se dice que la conducta es además de típica, antijurídica, en consecuencia, para que se configure el delito no es suficiente que la conducta presente la característica de tipicidad sino que se requiere un segundo carácter específico la antijuridicidad, en la Doctrina llama a la conducta típica y antijurídica injusto penal, que aún no es un delito, y para que exista delito es necesario que sea reprochable al autor, por cuanto tuvo la posibilidad exigible de actuar de otra manera, es así que a esta característica de reprochabilidad del injusto al autor, es la que se denomina culpabilidad y constituye el tercer carácter específico del delito. Es así que se construye el concepto de delito: Como la conducta típica, antijurídica y culpable.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general se puede mencionar las siguientes clases de delito:

- a. Delito doloso:** Es realizar un acto con pleno conocimiento de la acción y su consecuencia, para ello se requiere, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. Existe intención (Bacigalupo, 1996, p. 82).

- b. Delito culposo:** La persona que lo realiza no observa el cuidado que debe tener, no toma conciencia de que está realizando un tipo penal, y si la tiene, lo lleva a cabo pensando que lo puede evitar. Hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82).

Asimismo, el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

- c. Delitos de resultado:** Aquellos tipos cuyo resultado puede ser:

De lesión, Para que se realice el tipo se requiere que el objeto de la acción se encuentre dañado integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado, donde este último consiste, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231).

Ejemplo: Homicidio, Violación Sexual.

De peligro, en estos tipos penales no es necesario que la acción ocasione un daño sobre un objeto, sino que basta con que el objeto jurídicamente protegido, haya sido puesto en peligro, sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999, p. 231).

Para comprender mejor un delito de resultado se tiene el siguiente ejemplo: el homicidio entre la acción (ejemplo: Disparar el revólver) y el resultado (Muerte de la víctima) existe una distancia temporal y espacial.

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: Cualquier persona puede cometer el delito. Bacigalupo (1999) señala, para ser autor de un delito, sólo es necesario tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: Bacigalupo (1999) Refiere que vienen a ser aquellos delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas, para ser autor se requiere que cuenten con ciertas características especiales, requeridas por ley. Se trata de delitos concernientes a la violación de una norma especial (p. 237)

Estos delitos especiales se subdividen en:

Tipo especial propio, es aquel que exige al sujeto activo una cualidad o bien puede ser característica especial. En esta clase de delitos se forma un círculo cerrado de autores.

Tipo especial impropio, es aquella en la que es necesario requerir de una condición especial única, que cumpla la función de agravante. Ejemplo; tráfico ilícito de drogas siendo agravado por la condición del agente de funcionario público o también puede ser violación sexual agravada, por la calidad de docente del sujeto activo (**EGACAL**,

2017).

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

Instrumento conceptual de gran ayuda que permite esclarecer aquellas cuestiones referentes a la conducta delictiva, sirviendo a la vez de garantía para definir los presupuestos que permitan calificar un hecho como delito o como falta.

Se dice que la Teoría del delito estudia la parte general del Derecho Penal, se ocupa de aquellos aspectos del concepto de delito, comunes a todos los hechos punibles (Bacigalupo, citado por Bramont-Arias, 2008:130, citado por EGACAL 2017).

Asimismo, Bacigalupo refiere que la teoría jurídica del delito es una propuesta, está basada en un método científico aprobado, de cómo fundamentar las resoluciones judiciales, cuando se debe aplicar la ley (Bacigalupo, citado por Bramont-Arias, 2008:130, citado por EGACAL 2017).

Esta teoría define las características generales que debe tener una conducta para ser atribuida como un hecho punible, es resultado de una larga evolución dogmática penal, su campo de estudio se encuentra en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

Según Hurtado Pozo, manifiesta que el delito es el conjunto de elementos para que una conducta sea reprochable, estos elementos son: La conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad (EGACAL 2017).

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que

resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Reátegui (2014) está comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor

El tipo de lo injusto describe al autor de manera indeterminada, empleando una formula neutra, el anónimo “el que” (...) aquí tenemos a los delitos comunes, señalados en el Código Penal. Frente a estos delitos están los denominados delitos especiales, los que establecen, que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales (Reátegui, 2014).

Entre los delitos especiales tenemos:

a) delitos especiales propios, Exige del sujeto activo una cualidad o característica especial, y debiendo ser considerados aquellos que se encuentren señaladas en el tipo, ejemplo: peculado, malversación de fondos, abuso de autoridad, etc.

b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial y que cumpla la función de agravante, Ejemplo: Tráfico Ilícito de Drogas, agravado por la condición de funcionario público del agente, violación sexual agravada por la calidad de docentes de sujeto activo (EGACAL 2017).

2. Elementos referente a la acción

Reátegui (2014), refiere que la afectación a los bienes jurídicos, se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Entre las formas básicas del hecho punible tenemos:

a) El delito de comisión, se caracteriza porque describe la conducta prohibitiva. Ejemplo: Dar muerte a una persona, destruir maquinarias.

b) El delito de omisión, es una forma manifestación de la voluntad, porque el sujeto no quiere actuar; no hizo lo que debió hacer, lo que la ley manda, por un deber de ayuda o puede ser de solidaridad.

La omisión se subdivide en:

a) Omisión simple u omisión propia, es no hacer o dejar de hacer lo que la ley manda ejemplo: Omisión de auxilio, cuando una persona pasa por un lugar donde encuentra a una persona herida, y pudiendo ayudarla no lo hace (artículo 127 del Código Penal)

b) La omisión impropia o comisión por omisión, el sujeto se abstiene de hacer lo que se espera que hiciera, por estar jurídicamente obligado, violando la norma (ejemplo: La madre de un recién nacido que no le proporciona alimento, debido a esto e bebé muere (Artículos 13 y 106 del Código Penal).

c) El delito doloso, cuando el sujeto realiza la conducta delictiva intencionalmente. Está dirigido a un resultado típico.

d) El delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado. Sabe que con su imprudencia puede causar un riesgo o peligro. Ejemplo: El sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, atropellando a una persona a quien ocasiona lesiones artículo 124 del Código Penal.

Asimismo, Reátegui (2014) refiere que en general la descripción de la conducta la que a veces suele ser sucinta y en ciertos casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, las formas de ejecución, medios, etc.

La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras: por un lado, la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado, y por otro lado, la

diferenciación entre delitos de lesión y peligro. Los delitos de pura actividad, vienen a ser aquellos, en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado, la ley individualiza un determinado resultado, y por último, en cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido

a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido, para que se realice el tipo es necesario la destrucción del bien jurídico. Ejemplo: Homicidio, violación sexual.

b) En el delito de peligro, no se espera la lesión del bien jurídico, para sancionar al sujeto, sólo es necesario la puesta en peligro. Ejemplo: exposición al peligro, el conducir en estado de ebriedad.

Estos tipos de peligro se subdividen en:

Peligro concreto, aquel donde el objeto material del delito ha corrido un riesgo al verse vulnerado, el primero requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Ejemplo: abandono de mujer embarazada.

Peligro Abstracto, la acción en sí constituyen ya un peligro para el bien jurídico, no es necesario la acreditación que haya corrido el riesgo, aquí, el juez, reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma. Ejemplo: conducción en estado de ebriedad, tenencia ilegal de armas.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

Para individualizar tanto, circunstancias externas (objetivas), así como aquellas que pertenecen al mundo interno de la persona y que son las subjetivas, el legislador emplea elementos descriptivos y normativos.

a) elementos descriptivos, estas no requieren una valoración especial, por cuanto son conceptos que son tomados del lenguaje común, aquellos en los que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo, el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Artículo 116 del Código Penal).

b) elementos normativos, aquellos datos en los que se requiere una valoración especial, que tenga un fundamento jurídico, no son perceptibles sólo mediante los sentidos. Ejemplo: honor, cosa mueble ajena, funcionario, vinculación funcional, etc, (Reátegui, 2014).

4. Relación de causalidad e imputación objetiva

En cuanto al análisis de la relación de causalidad solo tiene sentido en los delitos de resultado, en aquellos en los que se existe un lapso de tiempo entre el momento de la acción y el resultado. Es el análisis de lo que sucedió en este lapso el que se denomina como nexo causal o relación de causalidad.

En la relación de causalidad es importante extraer una condición muy concreta, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe una conexión que justifique la imputación de éste al autor como producto de su accionar (Jescheck, citado por Reátegui, 2014).

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

El dolo viene a ser la realización u omisión de un hecho antijurídico, esto es, con el pleno conocimiento de que se está infringiendo el deber (**Muñoz Conde y García Arán, 2002:269**).

Es realizar de manera libre y consciente de realizar una acción u omisión prevista y a la vez sancionada por ley (**Cabanellas, 2011**).

Cabanellas, G. (2011), Diccionario jurídico Elemental, Décimo Cuarta Edición, Argentina.

Según Jiménez de Asúa, (citado por Vega, J. 2003) dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Vega, J. (2003), en su tesis Análisis de la culpabilidad e inculpabilidad como elemento positivo y negativo en el delito.

2. Elementos del dolo

a) Aspecto intelectual, el sujeto conoce y tiene pleno conocimiento lo que va a hacer, que la acción a realizar va a causar un peligro o causar una lesión a un bien jurídicamente protegido. (EGACAL, 2027, pp. 64)

b) Aspecto volitivo, es dirigirse hacia un fin, es poner en marcha lo que se quiere hacer o realizar. (EGACAL, 2027, pp. 64)

3. Clases de dolo

Dependiendo de la mayor o menor intensidad ya sea del elemento intelectual o volitivo, el dolo se clasifica en:

a) **Dolo directo**, Es aquella conducta encaminada a la consumación de un delito, el autor quiere llevar a cabo un hecho, que para la ley no está permitido. (EGACAL, 2017, pp. 64)

Se tiene que el dolo directo se sub divide en:

Dolo de primer grado o dolo inmediato, El autor ha tenido la voluntad de realizar el tipo penal, es cuando el agente quiere cometer un delito y lo lleva a cabo, ejemplo: el sujeto quiere robar y roba, quiere matar y mata.

Dolo de segundo grado, dolo mediato o de consecuencias necesarias, El agente es consciente que, al realizar un hecho delictivo, puede acarrear otras consecuencias, pero a pesar de saberlo, lo lleva a cabo.

b) **Dolo eventual o dolo condicionado**, El agente no quiere producir ese resultado, pero a pesar de ello sigue adelante, es consciente que puede producirse una consecuencia, o puede decirse que admite el riesgo. (EGACAL, 2027, pp. 65, 66)

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

La culpa tiene lugar en que el autor tiene pleno conocimiento sobre el daño que puede causar con su accionar y el criterio de que puede evitar el hecho. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales generalmente cruzan los transeúntes. Al autor se le atribuye el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no crea un deber de dejar de realizar la conducta como es detener el automóvil, sino por el contrario, asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta como disminuir la velocidad al límite permitido (García, 2012, p. 534).

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elemento objetivo y subjetivo, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala, que la antijuridicidad formal es la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que anuncia un tipo legal, por ejemplo, no matar en relación con el artículo 106. Por antijuridicidad material, comprende, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción, ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa, sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica, como es la ofensa del honor.

Por su parte Zaffaroni (2015) señala que la antijuricidad nace de todo el orden jurídico, la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que procede de cualquier parte del derecho, siendo que la antijuricidad es el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido como un orden normativo y de preceptos permisivos. Existe un método por la cual se comprueba la presencia de la antijuricidad, consiste en la constatación de que la conducta típica, no es permitida, no existe ninguna causa que la justifique en ninguna parte del ordenamiento penal, civil comercial, administrativo, laboral, etc. La antijuricidad material según VON LITZ, fue concebida como lo socialmente dañoso, siendo que no podía ser relevada, sino pasando antes por la antijuricidad formal o legal, por cuanto consideraba al derecho penal como la Carta Magna del delincuente. La antijuricidad material sirve para restringir la antijuricidad formal y después se usa para extenderla.

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

1. Determinación de la culpabilidad

Según Muñoz (2007) para poder alegar la culpabilidad de una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal vigente, que se den una serie de presupuestos, caso contrario no se puede hablar de culpabilidad. Es importante la comunicación entre el individuo y los mandatos que hace la norma, y sólo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por esta, ya que conoce su contenido y no tiene ningún problema, ni hace ningún esfuerzo para regirse por la ella, de ser lo contrario, el hecho típico, y antijurídico no podrá atribuirse a su autor, y por ende no tendrá sanción con pena.

2. La comprobación de la imputabilidad

Para que exista culpabilidad, el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico debe contar con un conjunto de facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas, que le permitan ser motivado en sus actos por mandatos normativos; y es así, que a este conjunto de facultades mínimas requeridas, se le llama imputabilidad, modernamente se denomina capacidad de culpabilidad; de carecer de esta capacidad, por no tener la madurez suficiente o, por sufrir trastornos mentales, no puede ser considerado culpable y, en consecuencia no puede ser declarado responsable penalmente de sus actos, por mucho que estos sean típicos y antijurídicos. Así se tiene que, la imputabilidad o capacidad de culpabilidad es, un tamiz que sirve para filtrar hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor, permitiendo que éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Al igual que la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, el conocimiento de la antijuricidad, constituye otro elemento de la culpabilidad. Pues bien, quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como se dice, que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, así también se dice que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia, de que lo que se hace es algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión es uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección nace el derecho penal (Muñoz, 2007).

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El acatamiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. Los niveles de exigencia en cuanto a este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, de las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. El ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia los mismos que pueden ser cumplidos por cualquier persona. La exigibilidad en estos casos es normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer el cumplimiento de sus mandatos, salvo en casos determinados (Muñoz, 2007).

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Después de que la teoría del delito establece qué comportamientos serán considerados como tal y merecen una represión estatal, habiéndose determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva, esto es, con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

Rosas, M. (2013) en su revista jurídica virtual año III. N° 04, señala, que el término pena proviene del latín poena, lo que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. (CARDENAS RUIZ, Marco). Es un mal que se aplica al sujeto responsable, que comete un delito, figura creada por el legislador, esta puede ser en forma escrita, estricta y al amparo del principio de legalidad. (BRAMONT ARIAS, TORRES, Luis Miguel), es así, que toda apersona debe ser castigada si el acto u omisión cometido está previsto en la ley como delito antes de la comisión del mismo, siendo este principio es pilar del Derecho Penal, constituido por el aforismo latino *mullan crimen, nula poema sine lege* (Artículo 2, numeral 24.D de la Constitución Política de 1993).

Según Cobo del Rosal, M. y Vives Antón, T. citado por **Rosas, (2013)**, manifiestan, la pena es un castigo, consiste en la privación de un bien jurídico, impuesta por la autoridad competente, a quien después de un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del derecho. Bramont Arias, manifiesta, "...las penas tratan de prevenir el delito por parte del sujeto que cometió un ilícito penal, es decir, hacer que el sujeto no vuelva a delinquir.

Fuentes, S. (s/f). Según el autor la pena constituye un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia y consecuencia jurídica del delito realizado, la

imposición de la pena tiene como fin es de justicia, se fundamenta en el principio absoluto de la retribución jurídica, llegando el autor a afirmar que el mal de la pena debe ser igual al mal del delito, llegándose a aproximarse al principio del talión (MANUEL KANT 1724 – 1804).

La imposición de la pena requiere de una ley anterior (*nulla poena sine lege*), supone la existencia de la acción prevista por la amenaza legal (*Nulle poena sine crimine*) la ley es creadora del vínculo entre la lesión del derecho y el mal de la pena (*nullum crimen sine poena legalis*), el crimen es una acción contraria al derecho de los demás, reprimidas por una pena (PABLO JUAN ANSELMO VÓN FEUERBACH 1775-1833).

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

El Artículo 28 del Código Penal clasifica a las penas de la siguiente manera: Privativas de la libertad, Restrictivas de libertad, Limitativas de derecho y las penas de multa.

El sistema de penas y las medidas de seguridad adoptadas por el legislador son las medidas de internamiento, penitenciaria, prisión, relegación, expatriación, multas e inhabilitación. Según Villavicencio, la Constitución Política de 1993 en su Artículo 43, se inspira en un Estado social democrático de derecho, siendo que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (Artículo 139, inciso 22). El Código Penal en su Artículo 28 señala las clases de pena que existen

a) Penas privativas de libertad

Son sanciones punitivas, siendo que, con dicha medida privan de su libertad personal al afectado, en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del Código Penal, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

El Artículo 29 del Código Penal Esta pena impone al condenado la obligación de permanecer en un establecimiento penitenciario, perdiendo su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable desde una pena mínima de dos días hasta la cadena

perpetua que viene a ser la máxima de 35 años.

b) Penas Restrictivas de libertad

Rosas, M. (2013), manifiesta, que son penas que sin privar de su libertad de movimiento completamente al condenado, se le impone algunas limitaciones, reguladas por el Artículo 30 del Código Penal, dichas penas restringen el derecho de libre tránsito y permanencia de los condenados en el territorio nacional, estas penas son: La Expatriación, en caso de nacionales; y en caso de tratarse de extranjeros la expulsión del país.

El Artículo 30 del Código Penal, manifiesta que la restricción de la libertad, consiste en la expulsión del país, aplicándose a los extranjeros después de haber cumplido la pena privativa de libertad o concesión de algún beneficio penitenciario, quedando prohibido su regreso.

c) Pena Privación de derechos

El Código Penal en sus Artículos 31 al 43, contempla las Penas limitativas de derecho, las mismas que limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles y del disfrute total del tiempo libre, siendo éstos de tres clases: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación. Las previstas en los dos primeros incisos del artículo 31 del Código Penal son aplicadas como autónomas, esto es cuando están aplicadas para cada delito y como sustitutas cuando la sanción sustituida a criterio del juez no sea mayor a 4 años.

d) Penas pecuniarias o multa

Artículo 41 del Código Penal manifiesta, que la pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero, el mismo que es fijado en días multa, equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Concierne a todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que afectan el patrimonio del condenado, haciéndose efectiva a través del pago de una determinada suma de dinero que se le obliga a sufragar al mismo (Peña, 2011, p.202).

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Según el Artículo 45 del Código Penal para determinar la pena se tiene que tener en cuenta en primer lugar las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, posición, poder, oficio, profesión o de la función que ocupe dentro de la sociedad; así mismo, su cultura y costumbres y por último, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Según el acuerdo plenario N° 5 -2009/CJ-116, refiere que para la determinación de la pena se debe respetar los ámbitos legales, tanto de la configuración de la pena

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

La reparación civil está presente en cualquier delito que genere daños o perjuicios, repara el daño provocado a la víctima, no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva (García, 2012).

Según la Ejecutoria Suprema. Recurso de Nulidad N° 594-2005-Lima. Sala Penal Permanente. Señala en su Quinto Considerando: Que, la Reparación Civil implica la Reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, estando en función de las consecuencias directas y necesarias que generó el delito en la víctima, la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente.

A lo prescrito en el Art. 93° del Código Penal vigente la reparación civil comprende: la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.

2.2.2.4. El delito de Contra el pudor de menor de edad en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El fiscal formaliza la denuncia contra A como presuntos autor del delito de actos contra el pudor en menores de edad que está sancionada con una pena privativa de la libertad de cinco años de pena privativa de libertad la misma que se computara desde el 18 de junio del 2012.

(Expediente N° 0278-2013-70-1706-JR-PE-o2)

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

Cinco años de pena privativa de la libertad (00278-2013-70-1706-JR-PE-o2)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil se fijó en tres mil soles a favor de la parte agraviada el expediente 00278-2013-70-1706-JR-PE-02

2.2.2.5.4. Identificación del delito investigado

Resulta de autos que a mérito de los actuados pre jurisdiccionales, que se acompaña, el representante del Ministerio Público formula denuncia penal de folios veintitrés a veintiocho, motivo por el cual, por auto de folios veintiséis a treinta, se abrió instrucción contra Jcomo presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual-Actos contra el Pudor de Menor, en agravio de la menor, dictándose mandato de detención; que tramitada la presente causa dentro de los lineamientos procesales señalados por ley, y remitido que fue al Despacho del Representante del Ministerio Público, este emite su dictamen acusatorio de folios ciento veintidós a veinticuatro; y puesto los autos para los alegatos de ley, y vencido el termino, estando al estado del proceso ha llegado el momento de expedir sentencia.

2.2.2.5.5. Ubicación del delito actos contra el pudor en la Ley N° 28704

Artículo 176°.- Actos contra el pudor El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en su partes íntimas o actos libidinosos contra el pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170° incisos 2, 3 y 4. 2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171° y 172°. 3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima. (Ley N° 28704) Artículo 177°.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 170°, 171°, 174°, 175°, 176° y 176°-A, si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, ni menor de diez ni mayor de veinte años. De presentarse las mencionadas circunstancias agravantes en el caso del artículo 172°, la pena privativa de la libertad será respectivamente no menor de treinta años, ni menor de veinticinco ni mayor de treinta años para el supuesto contemplado en su primer párrafo; y de cadena perpetua y no menor de treinta años, para el supuesto contemplado en su segundo párrafo”

2.3. Marco conceptual

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

A nivel general, el análisis consiste en identificar los componentes de un todo, separarlos y examinarlos para de esta manera acceder a sus principios elementales. (Pérez, J. 2008)

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Corte Superior de Justicia. Aquel órgano que ejerce funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Costas: Según el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, específicamente en el Artículo 498; Las costas están constituidas por: 1.- las tasas judiciales, en los procesos por delitos de acción privada, u otro tributo correspondiente a la actuación judicial; los gastos judiciales, llevados a cabo durante el desarrollo de la causa; los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y de peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso no constituyan un órgano del sistema de justicia, y de los peritos de parte, siendo estos conceptos objeto de la tabla de montos máximos. Un 5% monto fijado para los abogados según tabla respectiva, se destinará al Colegio de Abogados respectivo para su Fondo Mutual, 2. El Poder Judicial a través de su Órgano de gobierno expedirá el Reglamento de Costas en el proceso penal, el mismo que será actualizado periódicamente, fijándose en el la Tabla de montos máximos por los conceptos señalados anteriormente, 3. Este proceso abarca actuaciones de la Investigación Preparatoria, así mismo la ejecución de las penas, consecuencias accesorias y medidas de seguridad.

Distrito Judicial. Es aquella unidad de la sub división territorial del país, para la descentralización del poder judicial. En Perú cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia, en la actualidad cuenta con 28 distritos judiciales.

Su demarcación se encuentra determinada por las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, necesarias para establecer los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En derecho procesal viene a ser aquella circunscripción territorial sobre la cual se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Negocio o asunto que es ventilado ante los Tribunales, por la parte interesada o de oficio, sin existir juicio contradictorio. También viene a ser el conjunto de papeles documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. (Cabanellas, P. 2011. Diccionario Jurídico Elemental. Décimo cuarta edición)

Ejecución Provisional de la sentencia en el extremo penal.

El Código Procesal Penal en su artículo 402, numeral 1 señala que la sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá de manera provisional, aunque se interponga recurso contra ella, salvo aquellos casos en que la pena sea multa o limitativa de derechos.

Inherente. Procede del Latín inhaerens, Su concepto es utilizado para nombrar a aquello que, debido a sus condiciones naturales, es imposible separarlo de algo, por cuanto está unido de manera indivisible a eso. (Pérez, J. 2012)

Debido a su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objeto de dar una sentencia. Siendo el término por extensión es utilizado para nombrar al sitio donde se juzga. (Pérez, J. 2014)

Órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir acciones o juzgar los hechos. También se puede decir, que es el principio de derecho aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver determinada situación o

aplicarlo a un caso jurídico. (Diccionario Jurídico Elemental. Décimo cuarta edición 2011).

Medios probatorios. Son instrumentos procesales, caminos o procedimientos a través de los cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, existen sólo dentro de un proceso, se encuentran regidos por normas procesales, las que establecen la forma y supuestos en que la fuente de prueba puede aparecer dentro del proceso, dando al juez el conocimiento que dicha fuente proporciona. (Moreno Catena, citado por San Martín, C. 2015)

Parámetro(s). Se denomina parámetro al dato considerado imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación, es a partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Pérez, J. 2012)

Es el dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar ante el Tribunal Jerárquico Superior, por cualquiera de las partes en forma libre. (Cabanellas, P. 2011. Diccionario Jurídico Elemental. Décimo cuarta edición)

Rango. Viene a ser el nivel o categoría de algo. En Estadística el rango señala la amplitud de la variación de un fenómeno entre su límite menor y uno mayor, es así que el rango estadístico, es el intervalo que contiene dichos datos, pudiendo calcularse a partir de restar el valor mínimo al valor máximo considerado (Pérez, J. 2013).

Extensión de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificado. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Procedimiento seguido ante un Tribunal superior, con el objeto de que se anule, modifique, o reforme una sentencia dictada por un órgano inferior en la jurisdicción. (Cabanellas, P. 2011. Diccionario Jurídico Elemental. Décimo cuarta

edición).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Es aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio, siendo algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. También se puede decir, que es un símbolo, el mismo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. (Pérez, P. 2012)

Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (**Ossorio, 1996**).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES del Expediente N°00278-2013-70-1706-JR-PE-02 del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó

por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica

por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: el expediente N° 00278-2013-70-1706-JR-PE-02,- hecho investigado para el delito de actos contra el pudor , tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Primer Juzgado Penal Colegiado ; situado en la localidad de Lambayeque , comprensión del Distrito Judicial de La Lambayeque

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 4**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el

presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 5**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 6**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 6**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 6**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia actos contra el pudor en menores de edad el expediente N° 00278-2013-70-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00278-2013-70-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Lambayeque, Chiclayo 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00278-2013-70-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Lambayeque, Chiclayo 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, del expediente N° expediente N° 00278-2013-70-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Lambayeque, Chiclayo 2019
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con

	segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 7**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00278-2013-70-1706-JR- PE-02 del Distrito Judicial,-Lambayeque. Chiclayo 2019

Parte expositiva de la Sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	medi	alta	Muy alta	Muy baja	baja	medi ana	alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00278-2013-70-1706-JR-PE-02 JUECES : S MINISTERIO PUBLICO: G IMPUTADO : B DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVIADO : A RESOLUCIÓN N° : DIESISEIS</p> <p>Chiclayo, veinticuatro de setiembre del año dos mil quince</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA. 1.1.- SUJETOS PROCESALES 1.1.1.- PARTE ACUSADORA: Ministerio público: B1, fiscal adjunto provincial de la primera Fiscalía Penal Corporativa De José Leonardo Ortiz, con domicilio procesal en la Calle Incanato N° 438 4° Piso – José Leonardo Ortiz, Casilla Electrónica N°40555.</p> <p>1.1.2.- PARTE ACUSADA:</p> <p>F L, DNI 41024893 natural de Cutervo, nacido con fecha 02 de Agosto de 191, hijo de F.F. R.y doña M. L .F, conviviente, que tiene un hijo, grado de instrucción secundaria completa, ocupación taxista, que percibe un ingreso promedio diario, de quince</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si Cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante</p>					X					
--------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>a veinte nuevos soles, que alquila su carro, que domicilia en la calle Virrey Toledo siete treinta PP.JJ Micaela Bastidas, que no registra antecedentes, que no tiene bienes, que tiene que una cicatriz en la nariz dos, operación de apendicitis, que mide un metro sesenta y ocho que pesa ochenta.</p> <p>2. ALEGATOS PRELIMINARES 2.1. <u>Por Parte DEL Ministerio Público.</u> 2.1.1.- ALEGATOS PRELIMINARES 2.1.2. DEL FISCAL</p> <p>Que se viene imputando al acusado tocamientos indebidos, siendo que el día 18 de Junio del 2012 cuando se encontraba en su domicilio ubicado en calle Virrey Toledo N°180 – Micaela Bastidas José Leonardo Ortiz (tercer piso), ordenando la cama de su cuarto, fue llamada por el esposo de su tía C, el denunciado B con el fin de que supuestamente le sobara la cabeza porque estaba con la resaca, ya que había tomado el día anterior por el día del padre, siendo que en momentos que le estaba sobando la cabeza en su cuarto (que queda justo frente al de la menor) éste ha aprovechado que no había ninguna persona alrededor y la jaló de la cara y de la nada le dio un beso a la fuerza, sujetándola fuertemente para que no pudiera soltarse, a la vez le tocó la cintura a la fuerza y la besó diciéndole que le gustaba y le encantaba, ante lo cual la menor se resistía poniendo su cabeza para atrás para que no la bese, pero él hacía fuerza y la besó, haciéndole</p>	<p>el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>había tomado el día anterior por el día del padre, siendo que en momentos que le estaba sobando la cabeza en su cuarto (que queda justo frente al de la menor) éste ha aprovechado que no había ninguna persona alrededor y la jaló de la cara y de la nada le dio un beso a la fuerza, sujetándola fuertemente para que no pudiera soltarse, a la vez le tocó la cintura a la fuerza y la besó diciéndole que le gustaba y le encantaba, ante lo cual la menor se resistía poniendo su cabeza para atrás para que no la bese, pero él hacía fuerza y la besó, haciéndole</p>	<p>1 Evidencia descripción de los hechos circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3 Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>												

	<p>prometer que no le deja a nadie lo ocurrido, que los hechos se encuentran tipificados en el artículo 176 A del Código Penal inciso 3 del Código Penal, que los mismos se probarán con los medios de prueba que han sido ofrecidos y admitidos en su oportunidad en la audiencia de Control de Acusación. Solicita se le condene al acusado a cinco años de pena privativa de libertad.</p> <p>1.2.2.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>Se acreditará con los medios probatorios que su patrocinado no es merecedor de la acusación fiscal, postula absolución no ha habido actos libidinosos, se descartará</p> <p>que su patrocinado tenga este tipo de conducta, por eso postulará la inocencia de su defendido.</p> <p>1.3.- ACTUACIÓN PROBATORIA 1.3.1.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO B</p> <p>Que se le acusa de algo que no ha cometido, es cierto que le ha llamado para que le sobe la cabeza, que el beso fue en la mejilla y ha sido casualidad.</p> <p>Al interrogatorio del fiscal, dijo:</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Que llama a la menor para que le sobe la cabeza ya que estaba con resaca que le dio un beso en la mejilla. Que no le dijo a su esposa porque estaba trabajando, su suegra estaba en el primer piso y su hijo es chiquillo. Que solo la ha llamado una sola vez para que le sobe la cabeza, que se levanta en la mañana plan de nueve más o menos. Que no le dijo nada a la menor por el beso en la mejilla, que no ha tenido ningún problema con el padre de la menor, que luego de los hechos no la visto a la menor, que la relación con su esposa siempre ha sido normal.</p> <p>Al interrogatorio de la defensa del acusado, dijo:</p> <p>Que la relación después de los hechos con la madre de la menor es normal y con respecto al padre nunca han tenido comunicación ni antes ni después de los hechos. Que la suegra le recrimina y que le dice que se vaya de la casa. Que vive en Virrey Toledo, que la ve a la agraviada por lo que son vecinos. Que en ningún momento le agarró de la cintura, ni le cogió de la cara y ni mucho menos le dijo que le gustaba, que tampoco se saludaban con beso por lo mismo que vivían en la misma casa. Que, al comienzo vivían en el primer piso, pero como fueron construyendo la casa se trasladaron al tercer piso junto con la agraviada y su madre. Que su cuñado le dijo que antes de poner la denuncia el padre de la</p>													<p>10</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>agraviada lo había llamado reclamándole y que este le responde que dependía de él.</p> <p>A un redirector del fiscal, dijo:</p> <p>Que le da el beso por agradecimiento en la mejilla y que si ha rozado los labios de la menor no lo recuerda.</p> <p>1.3.2.- DECLARACIONES TESTIMONIALES</p> <p>a) DEL TESTIGO PADRE D AREQUIPA 173 PPJJ LA MERCED JLO,</p> <p>Al interrogatorio del fiscal, dijo:</p> <p>Que el acusado viene a ser su concuñado, cuñado de su ex mujer, lo conoce desde el dos mil ocho. Que su relación era tranquila con el acusado, que este ha vivido en la casa de su suegra que incluso llegaba de visita, que fue después del día del padre. Que la agraviada le deja una carta en la casa de su padre y que esta la abre y se entera de lo sucedido, que es entonces que le hicieron una llamada, ya que él no vive en la casa de su madre ya que tiene otro compromiso, vivía en su casa. Que en la llamada le dijeron que su tío por parte de su tía había cogido a su hija y la había abrazado queriéndola besar, por todo ello hace la denuncia. Que nunca ha tenido su niña este tipo de problemas, que no se acuerda</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde cuando su hija ha vivido con el acusado, no recuerda la fecha pero fue desde que se separó de su mamá de la agraviada. Que no ha hablado por el acusado. Que después de los hechos su hija ha tenido miedo ir al colegio ya que la vaya a coger el acusado. Que a la fecha sigue con estos sentimientos, que ha llevado terapia psicológica por espacio de dos meses.</p> <p>Al contra interrogatorio del abogado defensor del acusado, dijo:</p> <p>Se enteró los hechos, a través su hija, no recuerda que decía la carta, está separado de la mamá de su hija desde el dos mil diez. Que se enteró de los hechos el día 21. Que demoró en poner la denuncia ya que su madre de la menor trabaja – ex mujer – y tenía que esperararla para consultarle ya luego el otro día ha denunciado al acusado. No ha viajada a la ciudad de Lima, estuvo con hija en todo momento. Que la menor tenía miedo, estuvo una semana en la casa de su madre – abuela paterna de la menor – hasta que su mamá la llegó a recoger ya que estaba más tranquila. Que le dijo a la</p> <p>madre de la menor, que tratara conversar con el acusado porque había hecho esas cosas, que había pasado, le enseñó la carta. Que no estuvo celebrando el día del padre.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A una aclaración de la Magistrada:</p> <p>Que el día era el 21 de junio del 2013.</p> <p>b) DE LA MENOR A 17 AÑOS 23 DE AGOTO 1998, con quinto de secundaria, domicilia en Avenida Virrey Toledo 780 José L. Ortiz.</p> <p>Al interrogatorio del fiscal, dijo:</p> <p>En junio del año 2012 vivía con su mamá en casa de sus abuelos de parte de su mamá, vivían con todos sus tíos, tías y primos. Que la relación con A era normal nunca se han jugado de mano ni de boa, siempre lo saludaba le decía tío. Que antes de los hechos nunca le ha llamado la atención. Que fue el día del padre, fue el 18 o 19 de junio del 2012, tenía 13 años en ese entonces, que había dormido abajo con su abuela, y que había subido al cuarto temprano. Que el cuarto donde vive con su mamá estaba en el tercero piso, y al lado está el cuarto de su tío, tía y su primo. Que el acusado la llama para que le sobe la cabeza ya que estaba con resaca y le dijo dolía la cabeza y ella le sobó la cabeza, él le agarró la cintura, que le dijo que le gustaba, que se sorprendió no dijo nada, luego le agarró de la cara y la besó en la boca, no había problema que no le dijera nada a su mamá y su abuela, que se salió de allí y se encerró en su cuarto, se sentó en la cama y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba pensando. Que le escribió una carta para decirle a su papá, no tenía comunicación con él estudiaba en la tarde, fue a dejarla la carta a su abuela, se regresó, que luego recibió la llamada de su papá, que le dijo en la casa de su abuela paterna, ella llegó, le contó toda desesperada, le contó todo, como su mamá todavía llegaba cinco y media y seis conversaron su papá y su mamá, tenían que denunciar el caso. Que antes de esa oportunidad ninguna vez le llamó para que le sobe la cabeza. Después que le pasó no habló con la esposa de su tío sobre el suceso.</p> <p>Al contra interrogatorio de la defensa del acusado, dijo:</p> <p>En el dos mil doce vivía con la abuelita materna, antes vivía en la casa de su abuela paterna, juntos en familia, no tenía mucha comunicación en ese entonces, porque se separaron. Que antes no confiaba en sus padres. Que el señor B la llamó sentado en la cama y la agarró luego de la cintura, que para ella eso es una falta de respeto. Que ella se sentía en un círculo, que se sentía sola y por eso se quedó con ella y no pidió ayuda. Después de los hechos no fue al colegio más que a dejar su cuaderno a su amigo. Que antes de ir al colegio le deja la carta a su padre. Que en el transcurso que dejó el cuaderno en el colegio hasta las 5.30 pm a la casa de su papá estaba en la casa de su amiga</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pensando que podría hacer, que en la casa de su amiga se quedó con la madre de su amiga ya que ella se fue al colegio. Que hoy no vive ya con sus papás, vive con su mamá o sea volvió a la casa de su abuela materna per ya no vive ahí el acusado ni su esposa. Que no se cuerda que tiempo desde que pasaron los hechos regresó de nuevo a la casa con su mamá. Que después de los hechos si siempre siente miedo que le vaya hacer algo. Que sí tenía enamorado ya en ese entonces. Que antes de que le diga a su papá le dice a su tío F y que la abrazó, que le dijo que ya iba a pasar y que le dijo que hable con su papá, que su madre se entera después de que salió del trabajo. Que después en ciertas ocasiones ha tocado el tema. Que le dijo a su mamá que no se meta en ese problema ya que se pueda meter en problemas, se puede afectar porque ella es hermana de la esposa del acusado y ella es su hija. Que va bien en el colegio, que después de ello ya no iba casi al colegio por las constantes diligencias judiciales. No se han tomado medidas al respeto. Que no se ha comunicado con su tía respecto de ese tema. Que no sabe que es resaca pero lo dice porque el acusado le dijo, que le cogió de la cintura, le jaló de la cara, la besó, no le dolió cuando le jaló la cara.</p> <p>A una aclaración de la magistrada, dijo:</p> <p>Tuvo que llevar dos meses de terapia sicológicas, las citas fueron cada semana.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) DEL TESTIGO D, SOLTERO, SECUNDARIA COMPLETA, OBRERO, DOMICILIADO EN VIRREY TOLEDO 780 PP.JJ. MICAELA BASTIDAS JOSE L. ORTIZ</p> <p>Al interrogatorio del fiscal, dijo:</p> <p>Que si conoce a la persona de B desde que se comprometió con su hermana pero que no se acuerda la fecha de cuando se comprometió con ésta. Que es buena la relación con el señor B de igual forma con la menor agraviada. Que si conoce al señor D y también la relación es buena. Que con fecha 18 de junio del 2012 le dijo su sobrina que la persona de D –cuñado del testigo– había intentado besarla. Que cuando ella baja a contarle él se encontraba en el baño y cuando salió de dicha pieza es donde procede la menor a contarle. Que la menor le dijo que el acusado la había tratado de besar pero que no había pasado nada más, que solo le dijo que los hechos pasaron en su cuarto. Que le dijo la menor de una forma normal; que el testigo al escuchar esto le dijo que de seguro se trataba de una equivocación ya que un día antes de los hechos habían estado tomando con su cuñado. Que afirma que el acusado siempre ha querido a sus sobrinos, que siempre ha sido cariñoso con ellos dándoles besos y abrazos, que de seguro todo esto es un mal entendido.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al contra interrogatorio de la defensa del acusado, dijo:</p> <p>Que, tiene domicilio viven cuatro sobrinos, tres varones y una mujer. Que el acusado tiene un hijo pero igual trata a todos que incluso cuando él ve televisión alza en sus piernas a los sobrinos. Que el trato con su sobrina es bueno inclusive mejor, que confía mucho en él. Que después que le contó los hechos le dijo que le contaría a su papá, pero que no notó algo malo en su comportamiento.</p> <p>A una aclaración de la Magistrada:</p> <p>Que la agraviada le dijo solo que su tío (acusado) le pretendió besar, pero no indicó donde. Que esas conductas para él son normales ya que él también besa a sus sobrinos en la frente, en los cachetes.</p> <p>d) DE DOÑA E, SOLTERA, CONVIVIENTE, OCUPACION AMA DE CASA, DOMICILIADA EN EL PP.JJ. MICAELA BASTIDAS, CALLE VIRREY TOLEDO 780 JOSE L. ORTIZ.</p> <p>Al interrogatorio del fiscal, dijo:</p> <p>Que el acusado es su yerno, que la persona de D, no vive su casa y con la menor A es su nieta y también se lleva bien. Que la menor le dijo que la había</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intentado abrazar su tío y que se lo contó normal. Que ella le cuenta voluntariamente lo que le sucedió. Introduce declaración de fecha 18 julio 2012 pregunta y respuesta, cuatro, ya no se acuerda lo que ha dicho, a veces se acuerda, a veces no, no puede hablar bien, se olvida las cosas.</p> <p>e) C, ESTADO CIVIL SOLTERA, CONVIVIENTE, TRABAJA EN UNA EMPRESA DE SUPERMERCADO, DOMICILIADA VIRREY TOLEDO 730 CHICLAYO.</p> <p>Al interrogatorio del fiscal, dijo:</p> <p>Que la relación con su sobrina es normal, cuando hay reuniones familiares está en risa, juegos con ella. Que la relación sobrina tío era normal como cualquier tío y su sobrina. Que nunca ha visto algo que no haya sido fuera de lo común siempre habían saludos normales, buenos días buenas tardes que es más cuando la agraviada no vive en la casa llegaban a saludarlo. Que no recuerda mucho los tipos de juegos y bromas. Que cuando llegó del trabajo su pareja le comentó que había pasado, le dijo que el día anterior había estado tomado, que le dijo a su sobrina, que le sobe la cabeza, y que cuando terminó le agradeció. Que fue la primera vez que le solicitó que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le sobe la cabeza, y lo hizo ya que ella no estaba en la casa. Que los cuartos son juntos, que le pide el acusado que le sobe la cabeza en su cuarto (filo de la cama) ya que él recién se levantaba y como la agraviada estaba cerca de allí le pidió ello.</p> <p>Al conainterrogatorio de la defensa, dijo:</p> <p>Su actitud con su esposo ha sido normal y con su sobrina también, con el papá de la niña no lo visitaba tenía problemas con su hermana. Que en la actualidad viven a tres o cuatro puertas de la casa.</p> <p>f) D, ESTADO CIVIL CASADA, GRADO DE INSTRUCCION SECUNDARIA COMPLETA, OPERARIA DE LIMPIEZA, DOMICILIADA EN VIRREY TOLEDO 780 MICAELA BASTIDAS JLO.</p> <p>Al interrogatorio del fiscal, dijo:</p> <p>Que se lleva bien con B. El 18 de Julio del 2012, encontró un mensaje a la hora que salía del trabajo, que se vaya a recogerla a su hija en casa de su abuela ya que ya estaba ahí. Cuando llegó encontró a su abuela, al papá de su hija y la agraviada, le conversó la abuela que le había dejado una nota, que su tío la había besado y abrazado, y por ello conversaron con su esposo y le dijo que haga lo necesario. Que ya</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entonces la había encontrado calmada a su hija, que la abrazó, le preguntó cómo había pasado, que ella se había levantado para irse al colegio y que su tío la había llamado, que estaba mal y que le sobara la cabeza, y que se ha acercado y éste la ha abrazado y la ha besado en la boca. La relación tío sobrino antes de los hechos ha sido buena, como cualquier persona, se llevaban bien, no casi conversaban</p> <p>porque no los veía. El saludo de tío y sobrina era normal - hola buenos días - pero no era de acercarse y besarlo, era una relación de familia. Que su tío Jorge es más allegado a su hija y que él si le ha solicitado como tío a su hija que le sobe su espalda, pero todo era en la sala. Después de los hechos el comportamiento de sus notas bajó bastante, la llevaron al psicólogo, y se fue con su papá ya que ella no estaba mucho tiempo para estar con ella. No le gustaría chocarse con él, le incomoda un poco.</p> <p>Al conainterrogatorio de la defensa, dijo:</p> <p>Su relación con su hija es buena y después de lo sucedido más. Que no ve normal que alguien le haga mal a su hijo y luego la relación siga como si no hubiera pasado nada. Que la relación con el padre de la menor es buena, cuando pasa algo se reúnen y conversan. Que Ida relación con el señor F - su hermano -, la señora E - su madre - y la señora Fanny - su hermana - también es buena. Que la que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le contó de lo que había pasado con su hija fue a su abuela paterna.</p> <p>A un redirector del fiscal, dijo:</p> <p>Que cuando llegó a la casa de su madre la encontró llorando conversando con su hermana, que a su hermano no se acuerda sí lo encontró. Que se esperaba que medidas tomaría el esposo.</p> <p>1.3.3. EXAMEN PERICIAL 1:3.3:1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>a) DEL Psicólogo H. Domiciliado en calle incanato 438 - José Leonardo Ortiz Pericia número 001896-2012 DE FECHA 21.07.2012 practicada al acusado.</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <p>No se aprecia algún factor que disponga la tergiversación en la agraviada, que se encuentra una persona emocionalmente ansiosa, titubeante, actitud de filtración de lo que dice, una actitud defensiva, en el aspecto psicosexual refleja inmadurez y conflictos.</p> <p>Al examen del fiscal, dijo:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que el acusado tiene un área psicosexual que no cumple con los estándares normales de desarrollo psicosexual, éste en la evaluación narra que se siente atraído por el sexo opuesto desde los 17 o 18 años y lo normal es a los 12 años - pubertad o la adolescencia- y que ha tenido erecciones a los 17 años o está mintiendo o algo pasa,</p> <p>en el hombre empieza a tener erecciones a partir de los doce años cuando su sistema hormonal despierta y comienza también a darse los sueños húmedos. Que el cuerpo cumple con las mismas funciones y no hay diferencia si vives en un entorno más cerrado como el campo. Los conflictos sexuales producen que haya aptitudes evasivas hacia otros o llevarla de una forma inadecuada. Estas formas inadecuadas incluyen una serie de comportamientos que no se podría decir exactamente cuáles son ya que la pericia ve solo el perfil psicosexual del acusado. Cuando hay una baja tolerancia a la frustración lo convierte en personas efusivas, personas no resultan fiables, precisamente ya que acceden toscamente sus necesidades más urgentes. Hay personas que controlan mejor sus emociones, pero hay otra que no, que son impulsivos cuando no son satisfechos sus deseos.</p> <p>Al examen de la defensa, dijo:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que no es determinante pero son propensos a cometer este tipo de delitos. PERICIA No. 00 1947 2012 DE FECHA 02 08 2012 practicada a la agraviada</p> <p>CONCLUSIONES: La menor refiere haber sufrido agresión de tipo sexual persona conocida, cercada al entorno familiar, donde la evocación y el relato de lo que ella precisa hay una sudoración excesiva de manos, sentimientos de minusvalía, presencia de indicadores que nos demuestran que hay algún tipo de de estresor sexual que ha sido cometido.</p> <p>Al examen del fiscal, dijo:</p> <p>Que en su relato hay señales de minusvalía, aptitud aplastante, además hay una protesta inconsciente a la figura masculina, o sea hay indicadores que demuestran que hay un tipo de agresión sexual que ha sido sometida. Su relato totalmente coherente, guarda relación con lo que cuenta, guarda sintonía ideo afectivo, llega un momento llora, y está en correspondencia con lo que ella relata, una menor que nunca antes ha pasado por algún tipo de circunstancias como las referidas, nunca va a relatar un hecho como éste en tanto no tenga conocimiento de ello; un niño relata estas experiencias sexuales</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando tenga conocimiento de ellas, o sea cuando haya sido víctima de éstas.</p> <p>Al contra examen de la defensa, dijo:</p> <p>Que en cada persona es independiente cómo procesa las circunstancias, que. Los seres humanos no somos iguales, que cada uno tiene una forma de canalizar sentimientos, emociones y circunstancias que él no puede decir más ya que es un perito y no un psicoterapeuta.</p> <p>b) DE SHEYLA MARLIN CHARCAPE LEZCANO, DNI. No. 10689091, médico legista, domicilio Siete de Enero.213 Chiclayo. De la pericia No.007157-DCLS Al examen del fiscal, dijo:</p> <p>CONCLUSIONES: No presenta huellas somáticas externas recientes, himen sin signos de desfloración, ano sin signo de actos contra natura, presenta flujo vaginal de tipo inflamatorio patológico, no requiere incapacidad médico legal.</p> <p>Al examen del fiscal, dijo: Ninguna pregunta. Al examen de la defensa, dijo: Que dependiendo la intensidad de la presión en que se agarra queda huella; que si se hace entre ropa lo más seguro que no. DATA: Se dio lectura,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.3.4.- PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>a) ACTA DE DENUNCIA VERBAL</p> <p>APORTE: Con este se demuestra que efectivamente después de sucedió los hechos se realizó la denuncia contra B respecto los hechos sucedidos en agravio de la menor por la cual se da la inmediatez del hecho delictivo con la que puso en conocimiento a la fiscalía de turno.</p> <p>OBSERVACION: Que no se acreditan los hechos ni menos la inmediatez ya que lo suscitado se comete el 18 de Junio y la denuncia se realizó el 21 de dicho mes por lo cual da que pensar cuales son las verdaderas intenciones de dicha denuncia.</p> <p>b) CARTA CON UN SOBRE CURSADO POR LA MENOR AGRAVIADA A a su padre D</p> <p>APORTE: El manuscrito demuestra la espontaneidad en que la menor da a saber los hechos sucedidos por parte del acusado, el temor que ella sentía ya que era un acto malo que habían hecho contra ella. También demuestra la inmediatez, en cuanto sucedieron los hechos para poner en concombando a las personas de su confianza lo que le ha sucedido.</p> <p>OBSERVACION: No indica la denuncia que se adjunta la carta, puede haberse ofrecido después.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>C) COPIA DEL DNI. no.73813550 DE LA MENOR AGRAVIADA QUE ACREDITA SU MINORÍA DE EDAD.</p> <p>APORTE: Se demuestra la minoría de edad de la menor cuando se han suscitado los hechos (contaba con trece años de edad).</p> <p>NINGUNA OBSERVACIÓN.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Sentencia de primera instancia en el expediente N°00278-2013-70-JR-PE-02, sobre actos contra el pudor en el Distrito Judicial de Lambayeque 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

<p>a la parte acusada. El delito de Actos contrarios al pudor de una persona, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos; para la configuración del delito se requiere la concurrencia de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente, someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica”.</p> <p>“La segunda modalidad se configura cuando el agente con la finalidad de solo observar y, de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a sí misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos, lujuriosos o impúdicos. La tercera modalidad se configura cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena de delito. Según Bramont- Arias Torres /García Cantizano sostienen que se considera actos contrarios al pudor todo tocamiento lúbrico, somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo palpación, tocamientos, manoseos de las partes genitales”.</p>	<p>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo Cual el juez forma convicción respecto Del valor del medio probatorio para dar a conocer de u un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>Que los hechos se encuentran subsumidos en el artículo 176 A inciso 3 del Código Penal, siendo que la menor a la fecha de los hechos contaba con menos de catorce años de edad.</p> <p>1.2- El bien jurídico protegido por el tipo penal antes descrito lo constituye la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.</p> <p>1.3.- El sujeto activo y el sujeto pasivo, el sujeto activo puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. El sujeto pasivo, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, con la única condición que tenga una edad por debajo de los catorce años de edad.</p> <p>1.4.- Subjetivamente, el tipo penal exige el conocimiento y voluntad del agente de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre una menor de catorce años.</p> <p>SEGUNDO: VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR LAS PARTES</p> <p>2.1. DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>Se ha acreditado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Que se ha demostrado plenamente que el día 18 de Junio del 2012, cuando la menor agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Virrey Toledo 180 Micaela 	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,</p>					X								
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Bastidas fue llamada por B donde pernoctaba para que ahí le pidiera que le sobara la cabeza, que se encontraba en ese instante sobre su cama, es entonces que aprovechándose de la situación le jaló de la cara y la besó a la fuerza en la boca y además de ello le tocó la cintura diciéndole que le gustaba y le encantaba, añadido a esto le dijo también que no le dijera nada a nadie.</p> <p>· Que la declaración de la menor agraviada está corroborada con todos los medios probatorios puesto, que en primer término se cuenta con la sindicación coherente de la agraviada que fue tocada y que comunicó a las personas de su alrededor -en las que más confía- de lo sucedido hasta su declaración en sede fiscal; que trae a colación lo que afirma el Acuerdo Plenario No. 02 - 2005 que precisa que son tres las garantías de certeza que se exigen en este caso para resolverlo: Ausencia de credibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>· Que estos supuestos se cumplen en el presente caso ya que en relación al primero - ausencia de incredibilidad subjetiva - no se ha advertido que entre el acusado y la agraviada haya existido odio y resentimiento que puedan apañar la declaración de certeza y veracidad, que tampoco se ha acreditado que los familiares hayan tenido móviles subalternos, espurios o de venganza contra el acusado como para concluir que ha habido un desprecio por parte de la menor agraviada para que le impute un delito tan grave al acusado, que se ha acreditado la buena relación que tenían tío y sobrina en el presente juicio oral.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio</p>					X							

	<p>· Que con respecto al segundo supuesto - la verosimilitud – existe coherencia y solidez en la versión de la agraviada, que la imputación se corrobora con pruebas y testimoniales objetivas como por ejemplo, la de la abuela de la agraviada que afirma que encontró a la agraviada toda temerosa le obligó a que le refiera lo ocurrido, o por qué no mencionar lo corroborado con la madre de la menor que afirmó que cuando ella llegó a la casa encuentra a la abuela de la menor llorando y a su hermana conversando de lo sucedido enterándose que el tío de la menor - el acusado - le había besado en la boca, que otra corroboración es la pericia psicológica 01947-2012 desarrollada en el presente juicio donde se concluye que la menor presenta perturbación emocional como consecuencia del estresor de tipo sexual, tristeza que le provoca llanto, decaimiento en la víctima, temor y onicofagia, sensación de minusvalía y pobre auto concepto dificultándole el contacto social, sudoración excesiva en el nivel palmar - esto imposible de imitar ya que es algo espontáneo que se presenta cuando es interrogada por el psicólogo, no olvidar también que presentaba un rechazo inconsciente contra la figura masculina y la evidencia de indicadores de agresión sexual que presentaba en rasgos ansiosos.</p> <p>· Que la madre de la menor refiere que después de lo ocurrido, su hija bajó sus notas y que ha recibido terapia psicológica para olvidar su mala experiencia con su tío, que el imputado y la agraviada se veían muy seguido esto</p>	<p>social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>también lo acredita con las diversas declaraciones en el juicio oral.</p> <p>· Que imputado se ha sometido a un examen psicológico dando como resultado un conflicto psicosexual ya que el psicólogo concluye que brindaba información pero no parecía confiable ya que trataba de ocultar y fingir algo, asimismo refiere que el imputado no ha tenido un desarrollo normal de su sexualidad ya que a la edad de 17 o 18 años recién ha tenido su primera eyaculación algo y que no tenía sueños húmedos lo que no es normal, que tiene conductas evasivas y baja tolerancia a la frustración ya que no soportaba que no se hagan realidad sus peticiones, concluyendo el médico forense que estas personas son proclives a cometer este tipo de delitos.</p>	<p>los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>· Por último y no menos importante el presupuesto de la persistencia de la incriminación, que significa que a lo largo de todo el proceso la menor ha mantenido su misma versión, que su tío la llamó, le solicitó que le sobe la cabeza para que luego aprovecharse de esto y besarla, que si bien es cierto los últimos testigos examinados han dejado entrever que se trata de un hecho común pero lo cierto es que al interrogar a la conviviente del acusado, ella afirma que sí le comentó lo ocurrido el acusado y que ésta lo veía algo normal, refiriéndose que el acusado la llamara a su sobrina a que le sobe la cabeza - no obstante cuando se interroga al otro tío este refiere que este tipo de actos no se hace en los cuartos si no en la sala a vista y paciencia de todos, esto pues</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los</p>				<p style="text-align: center;">X</p>									

<p>indicaría que el acusado se aprovechó de la menor que estaba sola con él para dar riendas sueltas a sus pretensiones.</p> <p>· Que por todo lo antes descrito se le imputa al acusado el delito de Actos Contra El Pudor tipificado en el artículo 176 - A del Código Penal inc. 3 Ya que la agraviada tenía menos de 14 años de edad en el momento que se suscitaron los hechos, que para esta clase de delitos la pena no es menor de cinco ni mayor de ocho años, que por el principio de proporcionalidad y porque el acusado no registra antecedentes se opta por el tercio inferior de la pena por ello se solicita la imposición de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y asimismo se pague una reparación civil de TRES MIL NUEVOS SOLES a favor de la menor agraviada.</p> <p>2.2.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>· Que los hechos imputados contra su patrocinado se tratan del delito de Actos Contra El Pudor, quiere decir, que se debe acreditar que dichos actos se han dado con la finalidad de satisfacer un apetito o desviación sexual, hecho que en ningún momento del proceso se ha acreditado ya que no hay ningún medio de prueba que lo haga, es más la intención de besar a la menor agraviada no nos dice que por medio de ello haya una satisfacción de algún deseo sexual.</p>	<p>delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>· Que en el presente caso solo había la finalidad de acreditar si hubo o no besó y que tipo o clase de beso o como fue éste o sea un beso con pico o uno más intenso - con lengua - y que intenciones o intensidad hubieron detrás de éste.</p> <p>· Que, con respecto a la incredibilidad subjetiva, no ha habido riñas antes del suceso, tampoco lo habido después, esto corroborado con las testimoniales de la madre de la menor agraviada.</p> <p>· Que con respecto a la persistencia de la incriminación, si bien es cierto la menor ha indicado que el señor la besó, en su declaración afirmó que la forzó para lograrlo, que lo hizo a la fuerza y la hizo para atrás, pero que en la audiencia dijo que primero la coge de la cintura, no viéndolo más y por ello se quedó parada para ver que más hacía su tío, que la agraviada afirmó: "que le parece raro, no le parece normal" sin embargo estando una persona en peligro no resulta creíble que se quede parada ahí, y no haga nada para pedir auxilio, que se debe recalcar que ya tenía enamorado antes de los hechos.</p> <p>· Por lo descrito no se muestra ningún acto libidinoso y no existe corroboración en la persistencia de parte de la agraviada, que esto se ve en las</p> <p>declaraciones por parte del papá de la menor, quien afirmó que el día de los hechos había sido el 21 y en su declaración preliminar afirma que fue el 18, que en su declaración dijo</p>													<p style="text-align: center;">40</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que le dice a la madre de la menor que ella vea el problema ya que él viajaba a Lima, sin embargo en el juicio oral dice que nunca viajó a Lima, otra contradicción es que cuando declara la madre afirma que le dice al papá de la agraviada que solucione el problema y cuando declara en este juicio oral afirma que más bien él le dice a la madre de la agraviada que resolviera el conflicto surgiendo incoherencias en los relatos, que cuando se le hizo mención de la carta afirmó que no recordaba el contenido de ésta, si fue él quien la leyó o la presentó, que no hay documento alguno de que dicha carta fuera adjuntada junto con la denuncia o esa carta fuera leída citando a las partes, que la carta no ha sido reconocida por la menor y por todo ello carece de credibilidad y siembra la duda que sea de puño y letra de la menor.</p> <p>· Que el testigo, tío de la agraviada, a quien le cuenta primero lo sucedido, afirma que la menor le dijo que su otro tío la había intentado besar pero no especificó en qué parte del cuerpo, esto quiere decir, que cabe la posibilidad de que el acusado lo haya hecho para demostrar su afecto y cariño, que al examinar a la testigo la abuelita de la menor refiere lo mismo que el tío la intentó besar a la agraviada, que asimismo la señora madre de la menor indicó que la relación antes y después de los hechos, es la misma con toda su familia incluido el señor acusado, no concordando con el comportamiento de un verdadero padre que quiere proteger a sus hijos de un peligro inminente, además indica que encuentra a su hija calmada y que es normal que su hija le de masajes a sus tíos.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> · Que con respecto a la pericia psicológica si bien es cierto, ésta afirma que la personalidad del acusado es proclive a cometer este tipo de delitos no es esto determinante, que se le quiere hacer responsable a su patrocinado de un delito porque se afirma lo hizo en su cuarto. · Que se ha especificado por las declaraciones que él vive en un tercer piso y que las personas que quieren cometer estos delitos lo hacen a escondidas pero en el presente caso estaba su familia en casa, estaba su otro tío, que la señora C esposa del señor, indicó que la relación de su sobrina va bien, que se toman fotos en el Facebook, que la menor lo ve a su tío pero ya no lo saluda mucho porque ya no vive en el mismo domicilio pero no dijo que era por los hechos o porque se sienta afectada sino al contrario. · Que por el principio de inmediación se observado el relato de la menor y ésta se encontró de una manera relajada, tranquila, no tiene resentimiento, afectación y que todo lo ha narrado como un cuento. · Que se cometería una injusticia si se le imputa este delito, que solo se trata de un supuesto beso y peor aún no se ha acreditado que el acusado haya tenido una intención de satisfacer sus deseos sexuales o haya sido por una anomalía sexual, asimismo se le prive de su libertad y se aleje de su familia - tiene un hijo menor - resaltando de que se ha referido por todos los testigos de que el acusado no ha tenido este tipo de comportamiento dentro de la esfera familiar. 														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>· Que el principio de presunción de inocencia debe de ser realmente quebrantado para que se le pueda imputar tal delito a su patrocinado y que no se ha acreditado su culpabilidad y que la aplicación del pleno jurisdiccional 02-2005 no viene al caso. Que se solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>TERCERO: VALORACION DE LA PRUEBA</p> <p>3.1.- HECHOS ACREDITADOS</p> <p>Efectuada la valoración de las pruebas actuadas en juicio, se ha logrado acreditar, lo · Está probado que el acusado B resulta ser tío político de la agraviada A, tal como lo han sostenido tanto el acusado como la propia agraviada en sus respectivas declaraciones.</p> <p>· Está probado que la menor A, al momento de la comisión del hecho punible tenía la edad de trece años nueve meses y veintiocho días conforme consta del DNI. De la menor oralizado en audiencia.</p> <p>· Está probado que el acusado le ha dado un beso a la fuerza a la menor agraviada agarrándola por la cintura, tal como lo ha sostenido la parte agraviada.</p> <p>· Está probado con la pericia psicológica practicada a la menor NO. 001947-2012 PSC que presenta perturbación emocional como consecuencia de estresor de tipo sexual, tristeza que le provoca llanto, retraimiento sobre sí misma,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>temor y onicofagia, sensación de minusvalía y pobre auto concepto dificultándosele el contacto social, sudoración excesiva a nivel palmar, lo que desencadena una protesta inconsciente contra la figura masculina, no obstante reconoce su rol y género evidenciándose indicadores de agresión sexual que se expresan en forma de rasgos ansiosos.</p> <p>· Está probado con la pericia psicológica No. 001896-2012-PSC practicada al acusado que presenta muy altas puntuaciones en escala lo que denota mentira, disimulo, psicosexualmente se aprecia altos niveles de conflicto caracterizado por infantilismo e inmadurez y presencia de etapas de desarrollo psico sexual no resueltos a tiempo, lo que sobre potencia la posibilidad de conflictos y de invasión de la privacidad de otras personas en esta área.</p> <p>· Está probado que el padre de la menor agraviada don D se hizo presente ante la fiscalía conjuntamente con aquella a fin de denunciar al acusado que le tocó la cintura y a la fuerza le dio un beso, haciéndole prometer que no le dijera nada a nadie, tal como lo ha señalado la propia agraviada.</p> <p>· Está probado que la agraviada el 18 de junio del 2012le envió una carta a su señor padre contándole los hechos que han sido entablados en su contra por el acusado.</p> <p>· Está probado que el día de los hechos cuando ocurrieron los mismos estuvo con resaca, es decir, que el día anterior</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por ser día del padre había libado licor tal como lo reconoce el propio acusado.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Está probado que el acusado estuvo en su cuarto descansando y que por la mañana la ha llamado a la menor para que le sobe la cabeza, tal como lo ha señalado el propio acusado. · Está probado con la pericia médica 007157-DCLS que la agraviada no presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, himen sin signos de desfloración, ano sin signos de acto contranatura, según la explicación de la perito médico examinada en juicio E · Está probado que la menor entregó una carta poniendo en conocimiento la acción ilícita del acusado a su padre después de acontecido los hechos, con la declaración de la agraviada y el padre de la menor. · Que de otro lado se ha acreditado el daño psicológico causado a la menor quien ha tenido que ser sometida a varias terapias psicológicas tal como la ha sostenido la agraviada, su señora madre quien indicó que la menor bajó bastante en sus notas y que tuvo que ser sometida a un tratamiento psicológico. <p>3.2.- HECHOS NO ACREDITADOS</p> <ul style="list-style-type: none"> · Que entre el acusado y la denunciante y los familiares de ambas partes haya existido relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad. 														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> · Que el acusado tenga antecedentes penales. <p>CUARTO: JUICIO DE TIPICIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> · Si bien es cierto, el acusado niega los hechos imputados en su contra, sin embargo reconoce que ha llamado a la menor agraviada a su cuarto para que le sobe la cabeza por la resaca sufrida, de lo que se infiere que la menor ha sido materia de los actos libidinosos de parte del acusado, máxime si él mismo indicó que le ha besado de casualidad, por agradecimiento, existiendo como un indicio de mala justificación de parte del acusado que su esposa no se encontraba en esos momentos al igual que cualquier otro familiar. · Asimismo la declaración de la menor agraviada reúne las garantías de certeza que debe reunir su declaración en el sentido de que no existe incredibilidad subjetiva, es decir, que entre el acusado B y aquella haya existido alguna rivalidad, encono o cualquier otra rencilla, ni tampoco entre los padres de la menor con el acusado, por la cual se pueda dudar de la parcialidad de sus deposiciones; asimismo existe verosimilitud, es decir, que la declaración del agraviado sea sólida y coherente y debe estar rodeada de corroboraciones periféricas que le den aptitud probatoria a su declaración, en el presente caso, la defensa no ha desacreditado a la testigo-agraviada, ni a los padres de la menor agraviada, no ha 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>logrado demostrar que éstas se hayan contradicho en sus testimonios, por el contrario la menor ha sido concisa, clara en su relato, la misma versión ha dado la agraviada al momento de ser examinada por la médico legista según se ha oralizado el certificado médico legal No. 007157-DCLS y sus manifestaciones se encuentran corroboradas con el hecho de que el acusado sí estuvo en el escenario de los hechos, si existía la habitación del acusado, que reconoció haber llamado a la menor para que le sobe la cabeza-, y aun cuando niega su participación en el ilícito incoado en su contra, sin embargo, la juzgadora advierte a través las pericias psicológicas tanto del acusado como de la menor, al primero le han determinado que tiene altos niveles de conflicto caracterizado por infantilismo e inmadurez, y presencia de etapas de desarrollo psicosexual no resueltos a tiempo, lo que sobre potencia la posibilidad de conflictos. Y de la parte de la menor presenta estresor sexual relacionado con el hecho que le ha sucedido; y aun cuando la defensa y los testigos - los que hay que valorar con absoluta reserva tratándose de familiares, siendo que la madre de la menor agraviada resulta ser cuñada del acusado por tener su hermana una relación con el mismo, de otro lado también la abuela materna de la agraviada afirma que encontró a la menor toda temerosa habiendo contado lo ocurrido, asimismo la madre de la menor también se entera de los hechos y le dice al denunciante padre de la misma que proceda conforme corresponda tratándose de su menor hija.</p> <p>· Que de otro lado, la actitud de la menor agraviada frente a los hechos incoados en su agravio se ve reflejada con el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comportamiento posterior, quien puso en conocimiento de su señor padre y de su abuela materna, los actos libidinosos, lascivos, eróticos, lujuriosos e impúdicos.</p> <p>· Que se ha cumplido con otro objetivo del tipo y es que el hecho se ha cometido cuando la menor tenía trece años nueve meses y veintiocho días de edad, tal y conforme se prueba con la partida de nacimiento, que se ha oralizado en este juicio oral. Que los actos deshonestos que afectaron el pudor y la indemnidad sexual de la menor consistieron en haberla besado a la fuerza, y haberla cogido de la cintura.</p> <p>· A mayor abundamiento sostiene el perito psicólogo que el acusado presenta altos niveles de caracterizado por infantilismo e inmadurez, y presenta etapas de desarrollo psicosexual no resueltos a tiempo lo que sobre potencia la posibilidad de conflictos y de invasión en la privacidad de otras, personas, que siendo así puede inferirse que la persona presenta estos</p> <p>Trastornos de inmadurez en su espacio psicosexual pudiendo desarrollar una conducta inadecuada la que desencadena los tocamientos libidinosos en el sexo opuesto.</p> <p>· Por último, que como mecanismo de defensa el acusado tiende a la minimización y justificación de sus propias fallas, igualmente apañado por sus familiares quienes al momento de declarar -H, C, F- han establecido el tocamiento lúbrico como un acto normal, esto se condice con lo manifestado por el perito psicólogo respecto al acusado que indica que éste</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trata de blindarse intentando mostrarse con actitudes socialmente deseables.</p> <p>· Que, siendo ello así, no cabe duda que la versión de la menor agraviada, resulta creíble, pues ha sido coherente y uniforme. Debe tenerse en cuenta, que la declaración de la menor resulta esencial en este tipo de delitos, pues, tal y como lo expresa José Luis Castillo Alva "En estos delitos que muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental tiene una importancia decisiva la declaración de la víctima la cual no sólo posee la calidad de un testigo de cargo (en sentido amplio), sino de agraviada del delito.</p> <p>QUINTO: RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA</p> <p>A efectos de la valoración de la prueba debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, el que ha suprimido el criterio de conciencia para valorar las pruebas en un juicio penal, por lo tanto el juez debe valorar las pruebas aplicando el principio de contradicción y el principio de la razón suficiente. De otro lado la forma procesal prevé la incorporación de la prueba por indicios –artículo 158.3- método indirecto para la probanza en general. Según lo señala José María Ascencio Mellado "indicio es aquel dato real, cierto, concreto, indubitadamente probado, inequívoco e indivisible y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descubrir y vinculado con el thema probandum". Por lo que en este caso, sí se ha probado que el acusado el día 18 de Junio del 2012 estuvo en el escenario de los hechos, tal como lo han narrado tanto el propio acusado, la menor A, que es verdad que estuvo en su cama y que estaba con la resaca, solicitando a la menor le sobe la cabeza, y que la menor satisfizo sus requerimientos, que le dio un beso y que el acusado reconoció que de casualidad puede habérselo dado, que siendo esto así es evidente que el acusado tuvo la oportunidad de dar rienda suelta a sus instintos libidinosos, haciendo los tocamientos a la menor, y que luego remitió la carta a su señor padre, D contándole lo sucedido y éste a su vez a su ex esposa y madre de su menor hija agraviada, que también le contó a su abuela materna doña I, quien en este acto oral trató de cambiar su versión señalando que ella obligó a la menor a que le dijera la verdad ya que la vio que se escondía, quien le refirió que el acusado la cogió de la cintura y le dio un beso, en cambio en este acto oral refirió que este hecho se lo contó normal, se aprecia en este sentido que se ha seguido una secuencia lógica respecto de los hechos narrados por la menor que permite colegir que la agraviada está diciendo la verdad, que más bien el acusado ha argumentado como indicio de mala justificación que llamó a la menor que le sobe la cabeza porque estaba con la resaca porque no había nadie que lo haga, siendo que esto resulta contrario a la verdad porque ese día se encontraba la abuela materna doña H, el tío de la menor I.</p> <p>SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.1.- En el presente caso no existen elementos que adviertan la existencia de causas de justificación, como para sostener que la conducta realizada por el acusado está Oentro de alguna causa de justificación que considere a la misma del marco del derecho, situación que tampoco ha sido invocada por las partes por lo que carece de objeto continuar con el análisis en este aspecto.</p> <p>6.2.- Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los hechos han sido cometidos por el acusado dentro de su mayoría de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con la clara posibilidad de realizar conducta distinta más aún si tiene una instrucción básica -estudios secundarios- que le permite conocer los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, por lo que su culpabilidad resulta acreditada, correspondiendo amparar la pretensión punitiva y resarcitoria ejercida por el Ministerio Público.</p> <p>SETIMO: SOBRE LA GRADUACION DE LA PENA</p> <p>7.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de Actos contra el Pudor, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.2.- Estando a lo señalado y como quiera que las conductas del acusado está tipificadas por los artículos previsto y sancionado en el artículo 176 A inciso 3 del Código Penal del Código Penal, un primer parámetro está constituido por la pena conminada por este delito, es decir, no menor de cinco ni mayor de ocho años de privativa.</p> <p>7.3.- Que teniendo en cuenta los márgenes legales sancionados para este delito, se debe individualizar la pena concreta para esto se deberá analizar el artículo 45 A del Código Penal, a fin de identificar el espacio punitivo, deberá atenderse a lo que expone el artículo 46 del Código Penal, que es circunstancia atenuante el hecho de carecer de antecedentes penales, y no existiendo circunstancias agravantes solo las del tipo penal, nos ubicaremos en el tercio inferior, en el delito de Actos Contra el Pudor entre cinco y seis años de privativa de libertad, en este sentido le corresponde al acusado una pena efectiva de cinco años.</p> <p>OCTAVO: RESPECTO DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>8.1. Respecto de la reparación civil debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, tal y como lo señala el artículo 93 del Código Penal, su contenido está constituido por la restitución del bien o si no es posible su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>8.2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, la Corte Suprema estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, como no patrimoniales.</p> <p>8.3. Debe tenerse en cuenta además que innumerables resoluciones judiciales tienen en cuenta las posibilidades económicas del agente para fijar el monto de la reparación civil, sin embargo este criterio también ha sido zanjado y resulta completamente ajeno a la determinación de la reparación civil, debiendo estimarse que ésta se determina en base al daño producido, independientemente de si el responsable por dicho daño lo pueda pagar o no.</p> <p>8.4. La indemnización es el pago de una cantidad de dinero en compensación por el daño y los perjuicios ocasionados con el delito a la víctima. En la indemnización se aprecian los efectos del daño emergente y el lucro cesante, de esta manera se crea una situación diferente aunque equivalente en lo económico a la que fue afectada con la conducta dañosa. Mediante esta indemnización pecuniaria, se busca compensar la diferencia que el hecho dañoso crea entre el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrimonio actual del perjudicado y el que existiría si el hecho dañoso no se hubiera cometido.</p> <p>8.5. En el caso de autos, y atendiendo a la naturaleza del delito mencionado siendo el delito es de Actos Contra el Pudor uno que implica daños no patrimoniales, la juzgadora considera que es notoria una indemnización, cuyo valor si bien es cierto no se puede cuantificar, sin embargo debe fijarse un monto que indefectiblemente resarza el daño ocasionado; por lo que el órgano jurisdiccional teniendo en cuenta además el daño moral debe ser indemnizada considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, por lo que en este sentido el órgano jurisdiccional considera fijar como monto la suma de tres mil nuevos soles, a favor de la parte agraviada.</p> <p>NOVENO: COSTAS DEL PROCESO</p> <p>Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante declaración de culpabilidad, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar la parte civil en el presente proceso judicial; y habiendo constitución en actor civil se liquidarán en ejecución de sentencia.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENADA</p> <p>De conformidad con el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia con el carácter de efectiva, hágase efectiva la condena en su extremo penal aunque se interponga recurso impugnativo contra ella.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro hecho por la Abog. Dione L. Muñoz R. – catedrática – ULADECH

Fuente: sentencia del A quo en el expediente N° 00278-2013-70-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de:

La motivación de los hechos; donde se tienen los cinco parámetros previstos, tales como: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, por ello que al tener todos los parámetros se determina que esta subdivisión es de muy alta calidad

La motivación del derecho; así mismo en esta parte se encuentran todos los parámetros previstos como son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones

evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. De igual modo al existir todos los parámetros se establece que esta parte es de muy alta calidad

La motivación de la pena; con respecto a esta parte se tienen todos los parámetros dados tales como: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, pues por ello que se establece que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad

La motivación de la reparación civil, también, se encontraron los 5 parámetros previstos que son los siguientes: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Por ello que se determina que también en esta parte de la sentencia al cumplir con todos los parámetros es de muy alta calidad

Por consiguiente esta parte de la sentencia es de muy alta calidad ya que sus partes así lo establecen.

	<p>acusado B como autor del delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR previsto en el artículo 176 A inciso 3 del Código Penal en agravio de la menor A; y como a tal se le impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA que se computará a partir de la fecha de su detención; se FIJA como REPARACIÓN CIVIL la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar a favor de la menor agraviada; asimismo se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su rehabilitación sexual conforme lo establece el artículo 178° del Código Penal; sin el pago de costas; se CURSEN los oficios que correspondan para el cumplimiento de la presente sentencia. GIRESE las órdenes de ubicación y captura y una vez habido se le de ingreso al Establecimiento Penal de Chiclayo. DISPONGASE la EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad Penitenciarias. AGREGUESE al cuaderno de debates los medios de prueba actuados en juicio oral. Consentida y/o ejecutoriada que-fuere la presente: HAGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia. EXPIDANSE los testimonios y boletines de condena consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. ARCHIVESE el presente cuaderno en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente”. HAGASE SABER.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>				<p>X</p>								<p>10</p>

		<p>clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de X lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00278-2013-70-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque

LECTURA. El cuadro 3, permite determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta. Porque se determinó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que su rango fue: muy alta y muy alta, respectivamente. De ello se puede advertir que dicha parte de la sentencia tiene una relación entre la parte considerativa, es decir que los fundamentos de hecho, de derecho y la aplicación de la doctrina con la jurisprudencia permite establecer la existencia de una relación que permite llegar a un resultado que en este caso es un fallo arreglado a derecho y con proporcionalidad de la pena y la reparación civil .

	<p>Ministerio Público como parte recurrida VISTA, en audiencia de apelación, el recurso interpuesto por el sentenciado B, se emite sentencia en los siguientes términos:</p> <p>Sentencia Por tales consideraciones, la SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, HA RESUELTO POR UNANIMIDAD:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia del 24 de septiembre de 2015, expedida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo que condenó B como autor del delito de violación de la libertad sexual - Actos contra el pudor - previsto en el artículo</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Postura de las Partes</p>	<p>176-A inciso 3 del Código Penal, en agravio de la menor A., imponiéndose cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que se computará a partir de la fecha de su detención, fijándose en tres mil soles el monto de la reparación civil que pagará a favor de la agraviada, y asimismo, que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su rehabilitación, conforme lo establece el artículo 178° del Código Penal. CONFIRMARON la sentencia en todo lo demás que contiene. Con pago de costas, si las hubiera, en ejecución de sentencia.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte x contraria (Dependiendo de</p>					<p>X</p>							<p>10</p>

		<p>quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz R. – catedrática – ULADECH

Fuente: sentencia del Ad quem en el expediente N° 00278-2013-70-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, estableció que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Esto conforme a la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En dicha parte de la sentencia de segunda instancia, se determina con precisión la identificación individualizada de las partes que intervienen en el proceso, de igual manera se tiene que la pretensión del apelante está debidamente motivada de acuerdo a su pretensión por ello que se puede concluir que es de muy alta calidad porque contiene todos los parámetros que exigen dicha sentencia.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00278-2013-70-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019

Parte considerativa de la sentencia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	baja	media	alta	Muy alta	Muy baja	baja	media	alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO</p> <p>Es objeto de apelación la sentencia del 24 de septiembre de 2015, expedida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo que condenó a B como autor del delito de violación de la libertad sexual - Actos contra el pudor - previsto en el artículo 176-A inciso 3 del Código Penal, en agravio de la menor A., imponiéndose cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que se computará a partir de la fecha de su detención, fijándose en tres mil soles el monto de la reparación civil que pagará a favor de la agraviada, y asimismo, que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>					X					

	<p>facilitar su rehabilitación, conforme lo establece el artículo 178° del Código Penal.</p> <p>II. Acerca del Juicio de Hecho:</p> <p>El Ministerio Público atribuye al acusado B la comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad, en mérito a los siguientes términos de imputación:</p> <p>Ø El 18 de junio de 2012, cuando la menor agraviada A de trece años de edad se encontraba en su domicilio ubicado en calle Virrey Toledo N° 180 Micaela Bastidas en José Leonardo Ortiz, ordenando la cama de su cuarto, fue llamada por el esposo de su tía C, el imputado B, con el fin de que supuestamente le sobara la cabeza porque estaba con la resaca al haber ingerido licor el día anterior por celebrarse el día del padre.</p> <p>Ø En momentos que le estaba sobando la cabeza en su cuarto - que se ubica frente al de la menor, éste aprovechando que no habla ninguna persona alrededor, la jaló de la cara y de la nada le dio un beso a la fuerza, sujetándola fuertemente para que no pudiera soltarse, además le tocó la cintura</p>	<p>requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del Derecho</p>	<p>a la fuerza y la besó diciéndole que le gustaba y le encantaba, ante lo cual la menor se resistía poniendo su cabeza para atrás para que no la bese, pero él hacía fuerza y la besó, haciéndole prometer que no le diga a nadie lo ocurrido.</p> <p>III. Fundamentos de la Apelación:</p> <p>La defensa del sentenciado B impugna la sentencia, cuestionando sustancialmente la determinación judicial de la sanción punitiva, señalando que si bien</p> <p>no se ha reconocido la comisión del delito, se postula la rebaja de la pena, sosteniéndose lo siguiente:</p> <p>Ø En consideración a lo previsto en el artículo 176 inciso 3 del Código Penal, no ha existido ánimo libidinoso en la conducta desplegada por el acusado, para lo cual debe tenerse en cuenta las diversas definiciones que recoge el Diccionario, como el lascivo que es la inclinación exagerada al deseo sexual, erotismo que excita o provoca deseo sexual, lujurioso, apetito sexual exagerado, impúdico es lo deshonesto, libidinoso gesto o palabra al deseo sexual exagerado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>					<p>X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Ø Asimismo, no se ha valorado apropiadamente los medios probatorios incorporados al plenario, sustentándose la sentencia únicamente en la versión de la menor agraviada, de ahí que la sentencia peca de ilegal. Si bien la menor le sobó la cabeza por la resaca, en agradecimiento le dio un beso en la mejilla donde posiblemente haya rozado sus labios, pero no ha habido intención de atentar contra su pudor. No se ha tomado en cuenta las versiones de los otros familiares rendidas en el juzgamiento.</p>	<p>completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>Ø No se han considerado circunstancias privilegiadas en la graduación judicial de la sanción, como haberse pagado íntegramente la reparación civil, de no haberse fugado y el no registrar antecedentes penales. Por eso no se solicita que se le absuelva, pero sí que se gradúe la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, teniendo en cuenta que no hay gravedad en el hecho.</p> <p>IV. Posición del Ministerio Público:</p> <p>Con relación al extremo impugnado, delimitado únicamente a la determinación judicial de la sanción, la fiscalía solicita que la sentencia se confirme en todos sus extremos, teniendo en</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea</p>				<p>x</p>						

<p>cuenta que se le ha impuesta el extremo mínimo de la pena que contempla el delito de actos contra el pudor. El hecho de carecer de antecedentes penales y de haberse cancelado la reparación civil no determina rebajarle la pena hasta límites inferiores al mínimo legal por no constituir circunstancias de atenuación privilegiadas, al contrario se verifica una circunstancia de agravación como es la condición de parentesco del acusado con la menor, que sin embargo el Ministerio Público no ha recurrido la sentencia. Debe considerarse la forma y circunstancias de los hechos, hubo contacto físico y se le dio un beso cuando estaban sotos dentro de una habitación, lo que terminó por afectarle emocionalmente el psicólogo en el protocolo correspondiente.</p> <p>CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>Primero.- El principio de congruencia informa que el órgano revisor está vinculado con los agravios que expresen las partes procesales en sus recursos de apelación, estableciéndose en la jurisprudencia nacional que: "También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo que cada uno de ellos, el principio dispositivo de los medios</p>	<p>que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>impugnatorios: TANTUM APELLATUM TANTUM DEVOLUTUM, es decir, sólo pueden pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. Para resolver una apelación, el tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegadas por los sujetos procesales, más aún si el Ministerio Público en lo atinente a la responsabilidad penal consintió tal extremo; pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”.</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Asimismo, la casación N° 2015-2011- Arequipa del 12 de junio del 2012, se refiere, entre otros principios, al de congruencia recursal, por el cual la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio, debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 409° de Código Procesal Penal.</p> <p>En ese orden, lo único que es objeto de controversia en el presente caso, es la impugnación formulada contra la sentencia condenatoria por parte del sentenciado B en el extremo de la determinación judicial de la sanción punitiva, en su condición de autor del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple 2. las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas) Si Cumple 3. las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (en los delitos culposos la imprudencia / en los delitos dolosos la intención) Si Cumple 4. las razones se evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>40</p>

<p>delito de actos contra el pudor, postulándose la rebaja de la pena impuesta hasta límites inferiores al mínimo legal, aun cuando también realiza cuestionamientos - aunque tangencialmente - acerca del juicio de tipificación y de culpabilidad.</p> <p>Segundo.- En tal sentido, como ya este colegiado superior ha señalado en otros casos, al ser la determinación judicial de la pena un procedimiento, ella se desarrolla a través de una secuencia de etapas y actos que debe cumplir el órgano jurisdiccional hasta llegar a un resultado punitivo, conforme así se sostiene en la doctrina, procedimiento que se lleva a cabo a través de varios niveles o pasos sucesivos y concatenados los unos a los otros. En primer lugar, se debe considerar la pena abstracta - llamada también pena conminada - que contempla cada delito. Luego, la</p> <p>Individualización de la pena concreta es la segunda etapa del procedimiento, la que debe cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el jus puniendi del Estado en la sentencia condenatoria. “Se trata, por tanto, de un quehacer exploratorio y valorativo que realiza el órgano jurisdiccional al interior de la materia fáctica o suceso histórico del caso sub iudice. A través de él la autoridad judicial va indagando,</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identificando y calificando la presencia de circunstancias concurrentes en la realización del delito. Es importante señalar que no se debe omitir la presencia de ninguna circunstancia, pues ello afectará siempre la validez de la pena concreta por no adecuarse a las exigencias del principio de pena justa”.</p> <p>Tercero.- Con respecto a la pena concreta, resulta de verificar las atenuantes genéricas y específicas reguladas en el artículo 46" del Código Penal, así como las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas. A decir de Prado Saldarriaga, no existen, de momento, en la legislación vigente, circunstancias atenuantes privilegiadas, sin que tengan dicha condición las causales de disminución de punibilidad ni las de reducción punitiva por bonificación procesal, ya que si bien posibilitan una penalidad por debajo del mínimo legal, su utilidad jurídica, así como su oportunidad operativa son muy distintas. En ese orden, el delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176-A inciso 3) del texto punitivo, registra una pena conminada de privación de la libertad que va de cinco a ocho años, y aplicando el sistema de tercios, el tercio inferior se ubica entre cinco a seis años, el tercio intermedio de seis años un día a siete años, y el tercio superior de siete años un día a ocho años. Obviamente de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concurrir únicamente circunstancias atenuantes genéricas, la pena se ubicará dentro del tercio inferior; atenuantes genéricas y agravantes genéricas, en el tercio intermedio, y únicamente las agravantes, en el tercio superior.</p> <p>Cuarto.- En el presente caso, se han verificado algunas circunstancias genéricas atenuantes, como: 1) la carencia de antecedentes penales y 2) la reparación el daño causado, pagándose la reparación civil; sin embargo, su concurrencia determina ubicar la pena dentro del tercio inferior, esto es, entre cinco a seis años de privación de libertad, más de ninguna manera pueden erigirse como circunstancia privilegiada de atenuación o causal de disminución de punibilidad, como sí sería la comisión de un delito de imperfecta realización - tentativa, o la participación delictiva a título de complicidad secundaria. Siendo así, la pena impuesta por el juzgado de primera instancia se encuentra debidamente dosificada porque responde al marco legal que</p> <p>prevén los artículos 45-A y 46 del Código Penal, no siendo de recibo los agravios planteados por la defensa sobre el particular.</p> <p>Quinto.- Asimismo, como hemos sostenido en decisiones similares, es cierto que los jueces</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pueden recorrer una escala discrecional en virtud a su razonable arbitrio que alcance una justificación solvente del resultado punitivo como principal garantía de representar una pena justa, conforme reconoce Víctor Prado Saldarriaga. Sin embargo, esta discrecionalidad importa desplazarse entre los marcos punitivos que contempla determinado delito, salvo la concurrencia de alguna circunstancia atenuante privilegiada o alguna causal de disminución de punibilidad o de reducción punitiva por bonificación procesal, que podría llevar a reducir la pena por debajo de los extremos mínimos.</p> <p>Sexto.- Acerca de los otros puntos de la apelación que tangencialmente han sido abordados por la defensa, toda vez que la pretensión impugnativa es la revocatoria de la sentencia acerca de la graduación judicial de la sanción, en el sentido de que la pena impuesta de cinco años de privación de libertad sea rebajada hasta límites inferiores al mínimo legal. Así, el sostenerse que "si bien la menor le sobó la cabeza por la resaca, éste en agradecimiento le dio un beso en la mejilla donde posiblemente haya rozado sus labios, pero no ha habido intención de atentar contra su pudor y que por lo consiguiente no ha existido una voluntad libidinosa" no Se condice con las actuaciones probatorias en el plenario, sustancialmente la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración de la propia víctima al ratificar con énfasis el tocamientos en sus partes pudendas como su cintura y su boca, en que el acusado la cogió de su cintura y la besó a la fuerza, frente a su natural resistencia. El imputado aduce que el beso fue en agradecimiento por sobarle la cabeza, negando conducta libidinosa, pero, aparte de lo sentido por la menor agraviada acerca del ataque a su pudor, a nadie se le agradece jalándola con fuerza tanto de la cintura como del rostro, diciéndole que le gusta y pidiéndole que no cuente a nadie lo sucedido, al punto que luego de dicha agresión, la agraviada llegó a experimentar, primero desconcierto, luego desesperación, contándole inmediatamente a su padre a través de una carta y a su tío J, incluso la carta ha sido actuada en el plenario donde quedó reflejado el grado de afectación por el atentado a su pudor y que denota la espontaneidad y oportunidad de su denuncia por los hechos sufridos, que por lo demás, fueron corroborados en el juicio con los testimonios de su progenitor D y de su tío J quien, aun cuando considera que se trató de un mal entendido porque el imputado es cariñoso con sus sobrinos, ha ratificado el hecho de que la menor le contó lo que le había sucedido. No puede</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obviarse que los tocamientos, objeto de la imputación, se produjeron dentro de la habitación del acusado y cuando éste se encontraba a solas con la menor y bajo un contexto de relaciones de parentesco. En consecuencia, los agravios que han sido respondidos en el presente fundamento, tampoco son de recibo en el juicio de apelación de sentencia, correspondiendo, entonces, confirmar la venida en grado en todos sus extremos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro hecho por la Abog. Dione L. Muñoz R. – catedrática – ULADECH Católica

Fuente: sentencia del Ad quem en el expediente N° 00278-2013-70-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, establece la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, es de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. Tan igual que en la sentencia de primera instancia, esta cuenta con todos los parámetros dados, por ello que la aplicación de la motivación de los hechos, a través de las pruebas y los testigos se determinó la culpabilidad del acusado, pues en la motivación del derecho, al determinar el delito y haciendo uso de la norma legal se aplicó la sanción, con respecto a la motivación de la pena, fue acorde al daño ocasionado y respecto a la reparación civil, esta fue acorde sin exceso con la reparación de daño ocasionado, de todo esto se desprende que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

	<p>176-A inciso 3 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales SH.R.L.G., imponiéndose cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que se computará a partir de la fecha de su detención, fijándose en tres mil soles el monto de la reparación civil que pagará a favor de la agraviada, y asimismo, que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su rehabilitación, conforme lo establece el artículo 178° del Código Penal. CONFIRMARON la sentencia en todo lo demás que contiene. Con pago de costas, si las hubiera, en ejecución de sentencia.</p> <p>Srs. G. P S. Ch Q. D</p>	<p>en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>				<p>X</p>							<p>10</p>	

		<p>identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00278-2013-70-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 demuestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Pues esto debido a que en dicho fallo el juzgador establece una coherencia entre cada una de las partes de la sentencia, es decir que existiendo una adecuada motivación y está acompañada de un buen fundamento jurídico en la buena aplicación de la norma aplicable al delito cometido, así como el uso de la doctrina y la jurisprudencia, de ello se derivó que al cumplir con cada uno de los lineamientos se tiene que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

	Parte resolutiva	motivación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9- 10]	Muy alta					
							X		[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
							X		[1- 12]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00278-2013-70-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 demuestra que la calidad de la sentencia del A quo, sobre actos contra el pudor, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente N° 00278-2013-70-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, fue de rango muy alta. Se estableció de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la subdivisión: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; de igual modo de la motivación de los hechos; derecho; pena; y la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

		Parte resolutiva	motivación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
								X		[7-8]	Alta					
								X		[5-6]	Media na					
			Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja					
								X		[1-12]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00278-2013-70-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, demuestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia, acerca de actos contra el pudor, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; del expediente N° 00278-2013-70-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, fue de rango muy alta. Se determinó la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; de igual manera de la motivación de los hechos; derecho; la pena; y la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en el Expediente N° 00278-2013-70-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2019, el cual pertenece al distrito judicial de Lambayeque, donde su rango fue de muy alta calidad lo cual se encuentra estipulado en el cuadro 7 y 8 del presente estudio.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por el tercer juzgado unipersonal de Chiclayo en primera instancia de la ciudad de Chiclayo, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro N° 7).

5.2.1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Percepción personal: Se tiene que del análisis de este cuadro, que dicha parte se configura cada uno de los lineamientos, pues está bien identificada la sentencia con su respectiva información que hace que al momento de leerla se va a identificar quienes son las partes que intervienen en el proceso, así mismo da la información del lugar, la fecha y también las pretensiones de las partes por ende que al estar toda esta información estamos se deduce que es de muy alta calidad esta parte.

Doctrina: Según el consejo Nacional de la Magistratura, nos dice lo siguiente:

Parte expositiva.

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en parte considerativa.

La doctrina considera que el objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal o punitiva. ART 394 C.P.C

5.2.2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Percepción personal: se tiene que al análisis de esta parte de la sentencia donde se encuentra la parte fundamental para la motivación de dicha resolución, tanto desde el punto de vista de los hechos, derecho, pena y reparación civil, se tiene que con respecto a los hechos estos fueron expuestos por las partes, así mismo se tiene adecuadamente establecida la norma penal, de igual manera la pena esta proporcionalmente establecida al acto realizado y por último la reparación civil está acorde a la afectación de la víctima, de igual modo que todo estos aspectos al ser cotejados con los parámetros se cumplen con cada uno de ellos, por eso que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

La doctrina: Según el consejo Nacional de la Magistratura, nos dice lo siguiente:

La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia.

En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta tres formas fundamentales:

- a) Determinación de la responsabilidad penal
- b) Individualización judicial de la pena.
- c) Determinación de la responsabilidad civil

5.2.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. (Cuadro 3).

Percepción personal: se tiene que el juzgador ha emitido un fallo lo cual es coherente con cada una de las partes anteriores, pues dicha parte de la sentencia ha cumplido con cada uno de los lineamientos establecidos por ello que es de mucha alta calidad.

La doctrina: Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la

Tercera Sala penal de Apelaciones, de la ciudad de Chiclayo cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

5.2.4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, (Cuadro 4).

Percepción personal; en esta parte de la sentencia tal y como está descrita, se tiene la identificación personalizada de los sujetos procesales, así mismo el encabezamiento de la presente resolución está bien identificada la pretensión del apelante motivo que permitirá ser evaluado por el colegiado, por tales consideraciones tenemos que dicha resolución de segunda instancia al cumplir con los parámetros, la identificamos como de muy alta calidad.

Doctrina: Al respecto el CNM (2014) ha señalados que, cuando se trata de decisiones judiciales o fiscales que resuelven impugnaciones debe respetarse la fijación de los agravios y fundamentos planteados por el recurrente y lo que se sostuvo en la decisión recurrida, a fin de que se dé cabal respuesta a cada uno de ellos, evitando en todo momento las incongruencias emisivas de carácter recursivo (Resol. N° 120-2014-PCNM).

5.2.5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y del derecho, de la pena y de la reparación civil** (Cuadro 5).

Percepción personal: Respecto de esta parte de la sentencia, se tiene en cuenta la valoración de los medios probatorios de acuerdo a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, así mismo se evalúa el juicio jurídico, así mismo se aplica la motivación de la decisión basada en la doctrina, la ley y la jurisprudencia, aspectos motivados con respecto a la pretensión del apelante.

Doctrina: Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

5.2.6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. (Cuadro 6).

Percepción personal: En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron todos los parámetros previstos: la resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; resolución de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos tales como: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; expresar a quien le corresponde el derecho reclamado; mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Doctrina: En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla: Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

VI CONCLUSIONES

Se concluyó que, a los parámetros del presente estudio de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en el expediente N°00278-2013-70JR-PE-02, en el Distrito Judicial de Lambayeque 2019. Fueron de rango muy alta y muy alta la calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

La sentencia de primera instancia obtuvo una calificación de muy alta calidad (Cuadro7). La cual se evidencia gracias a la parte expositiva, considerativa y resolutive de la investigación, ya que se cuentan con cada uno de los parámetros dados. (Cuadros 1-2-3).

6.1.1. En lo que respecta a la calidad en la parte expositiva

En esta parte se tiene por estudio la introducción fue de rango muy alta y postura de las partes porque en el contenido se encontraron todos los parámetros las cuales arrojaron un rango de calidad muy alta respectivamente.

6.1.2. En lo que respecta a la calidad en la parte considerativa.

Se llegó a la conclusión que su calidad fue de rango muy alta, cuando se realizó la calificación sobre motivación del hecho, motivación del derecho, motivación de la pena y reparación civil en las cuales los rangos fueron de muy alta y muy alta calidad. Aquí en esta parte considerativa se hallaron todos los parámetros establecidos.

6.1.3. En lo que respecta a la calidad en la parte resolutive

Como parte final de la sentencia de primera instancia se tiene el principio de correlación y la descripción de la decisión en la cual se califica con una calidad de muy alta y muy alta donde se hallaron todos los parámetros establecidos.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Los resultados obtenidos de la sentencia de segunda instancia, permiten establecer que al existir una relación entre los parámetros y la evidencia empírica, se tiene que esta sentencia y cada una de sus respectivas partes es de muy alta calidad, pues esto debido a que está bien desarrollada y tiene todos los indicadores respectivos en la parte expositiva, considerativa y resolutive (Cuadro 4, 5,6 y 8). Por ello se tiene las siguientes conclusiones:

6.2.1. En lo que respecta a su calidad en la parte expositiva

“En esta parte de la sentencia de segunda instancia se tiene por estudiada la introducción y postura de las partes las cuales arrojaron (10 de los 10 parámetros establecidos) lo cual concluye una calidad muy alta respectivamente.”

6.2.2. En lo que respecta a su calidad en la parte considerativa

En esta parte de la sentencia de segunda instancia se llegó a la conclusión que su calidad fue de rango muy alta se encontraron 5 parámetros, cuando se realizó la calificación sobre motivación del hecho, motivación del derecho, motivación de la pena y reparación civil en las cuales los rangos fueron de muy alta y muy alta calidad. Aquí en esta parte considerativa se hallaron todos los parámetros establecidos.

6.2.3. En lo que respecta a su calidad en la parte resolutive

Como parte final de la sentencia de segunda instancia se tiene el principio de correlación y la descripción de la decisión en la cual se encontraron todos los parámetros por ello que se califica con una calidad de muy alta donde se hallaron 10 de los 10 parámetros establecidos.

De acuerdo a lo dicho a las sentencias de primera y segunda instancia; se llega a las conclusiones enunciadas en la investigación lo que refiere N° 00278-2013-70JR-PE-02, sobre actos contra el pudor en el Distrito Judicial de Lambayeque 2019. En lo que se refiere a su calidad tanto en primera y segunda instancia, los cuales obtuvieron rangos de muy alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario , 1-2011/CJ-116 (Corte Suprema de la República 06 de Diciembre de 2011).
- Alarcon Flores, L. A. (s.f.). *Monografías.com*. Obtenido de Monografías.com: <http://www.monografias.com/trabajos36/derecho-procesal-penal/derecho-procesal-penal2.shtml>
- Alegría Patow, J. A., Conco Méndez, C. P., & Córdova Salina, J. R. (2011). <http://www.derecho.usmp.edu.pe>. Obtenido de <http://www.derecho.usmp.edu.pe>: www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/12_El_principio_de_proporcionalidad_en_el_derecho_penal.pdf
- Batista, S. (08 de Enero de 2017). *Diario Hoy*. Obtenido de Diario Hoy: <http://hoy.com.do/poder-judicial-centrara-esfuerzos-en-combatir-cumulo-de-procesos-pendientes-en-tribunales/?nonamp=1>
- BINDER citado por San Martín Castro, C. (2015). Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 9). Lima: LAKOB COMUNICADORES & EDITORES S.A.C.
- Burgos Marinos, V. (2002). Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- BUSTAMANTE ALARCÓN, R. (2009). EL DERECHO A LA PRUEBA. En P. Talavera Elguera, *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal* (pág. 23). Lima: Henry Alexander Figueroa Mandaré.
- Cafferata Nores, J. I. (2011). El Objeto de la Prueba. En J. I. Cafferata Nores, *La Prueba en el Proceso Penal* (pág. 43). Buenos Aires - Argentina.
- Claria citado por San Martín Castro, C. (2015). Procesos Especiales. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (págs. 796- 797). Lima: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas - CENALES.
- Constantino Lozano, F. (2017 de Junio de 2017). Obtenido de <https://larepublica.pe/politica/1047107-1500-audiencias-se-frustraron-por-deficiencias-de-poder-judicial-y-fiscalia>
- Córdoba Roda, J. (1997). Culpabilidad y pena. En J. Córdoba Roda, *Culpabilidad y pena*. España: Editorial Bosch.

- Cubas Villanueva, V. (03 de Junio de 2008). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de El Principio de Publicidad del juicio: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Echeandía, H. D. (2002). La Apreciación de la Prueba. En T. G. I. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Echeandia, H. D. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial Volumen I. En H. D. Echeandía. Buenos Aires.
- Expediente N° 6712-2005-HC/TC, C. p. (2015). Principios Básicos para la actuación de la prueba. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II* (pág. 251). Lima: IDEMSA.
- Figuroa Gutarra, E. (Noviembre de 2008). *Revista virtual Corte Superior de Justicia Lambayeque*. Obtenido de Revista virtual Corte Superior de Justicia Lambayeque: <http://historico.pj.gob.pe/cortesuperior/Lambayeque/documentos/REVISTA%20VIRTUAL%20IPSO%20JURE%20N%C2%B0%203%20-CSJLA.pdf>
- Galván Vargas, L. G. (s.f.). *Derecho a la No Autoincriminación*. Obtenido de Derecho a la No Autoincriminación: <http://vmrfirma.com/publicaciones/wp-content/uploads/2013/05/Gianni-ARTICULO1.pdf>
- GUTARRA, M. E. (Noviembre de 2008). *Revista Virtual*. Obtenido de Revista Virtual: <http://historico.pj.gob.pe/cortesuperior/Lambayeque/documentos/REVISTA%20VIRTUAL%20IPSO%20JURE%20N%C2%B0%203%20-CSJLA.pdf>
- Henri Capitant, c. p. (23 de Mayo de 2007). <http://www.monografias.com>. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos46/el-juez-dominicana/el-juez-dominicana2.shtml#formac>
- Hernández Castillo, E. (s.f.). *Monografías.com*. Obtenido de La competencia: <http://www.monografias.com/trabajos11/jucom/jucom.shtml#ixzz4m6yZx3DP>
- HERNÁNDEZ, C. P. (16 de Octubre de 2015). Obtenido de <https://www.laprensa.com.ni/2016/08/15/nacionales/2083849-retardacion-corrupcion-principales-problemas-la-justicia-nicaragua>
- Humanos, L. C. (09 de Noviembre de 2017). *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 00033-20078-PI/TC. Fj. 26*. Obtenido de El ius puniendi: http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2017/Comision de Justicia y Derechos/files/predictamenes_2017-

[2018/pd_pl_1037_1164_1602_2070_2219_violaci%C3%B3n_libertad_sexual.pdf](#)

Jurídica, G. (19 de Diciembre de 2015). Obtenido de <http://laley.pe/not/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru/>

Jurídica, G. (11 de Junio de 2017). Obtenido de <http://laley.pe/not/4020/cepj-aprobo-el-plan-anual-2017-de-plenos-jurisdiccionales-superiores/>

Larico Huallpa, P. (s.f.). *Monografías.com*. Obtenido de Elementos de la Jurisdicción: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml>

Luis Fortunato, J. (23 de Mayo de 2007). <http://www.monografias.com>. Obtenido de www.monografias.com/trabajos46/el-juez-dominicana/el-juez-dominicana2.shtml#formac

Mosqueira Honor, C. A. (02 de Octubre de 2009). *Principio de la carga de la prueba*. Obtenido de <http://www.monografias.com>: <http://www.monografias.com/trabajos75/tutela-jurisdiccional-teoria-prueba/tutela-jurisdiccional-teoria-prueba.shtml>

Neira Flores, J. A. (2015). Las Medidas de Coerción de Carácter Personal. En J. A. Neira Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 147). Lima: Importadora y Distribuidora -Editorial Moreno S.A.- IDEMSA.

Neyra Flores, J. A. (2015). Las Medidas de Coerción de Carácter personal. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II* (págs. 198- 199). Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A. IDEMSA.

Neyra Flores, J. A. (2015). Las Medidas de Coerción de carácter real. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II* (págs. 211- 212). Lima: IDEMSA.

Neyra Flores, J. A. (2015). Las Medidas de Naturaleza Personal. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (págs. 147 - 148). Lima: Importadora y Distribuidora -Editorial Morano S.A. IDEMSA.

Neyra Flores, J. A. (2015). Medidas de Coerción. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 138). Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.

Neyra Flores, J. A. (2015). Medidas de coerción de carácter real. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II* (págs. 212- 213). Lima: EDIMSA.

- Neyra Flores, J. A. (2015). Principio de Legalidad. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 139). Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A. IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2015). Principio de necesidad. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 139). Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Morano S.A. IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2015). Principio de Proporcionalidad. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 140). Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A. IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2015). Principio de Provisionalidad. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 143). Lima: Importadora y Distribuidora e.
- Neyra Flores, J. A. (2015). Principio de Prueba Suficiente. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 140). Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.- IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (s.f.). *Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano*. Obtenido de Debido Proceso sin dilaciones indebidas: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2399/2350>
- Neyra Flores, J. A. (Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II). La Detención Policial . En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (págs. 147 - 148). Lima : Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.- IDEMSA.
- Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II* . N°612-2005-HC/TH, E. T. (2015). Principios Básicos para la actuación de la prueba. En J. A. (pág. 251). Lima: IDEMSA.
- Penal, G. P. (12 de Junio de 2017). Obtenido de [http://laley.pe/not/4020/cej-approbo-el-plan-anual-2017-de-plenos-jurisdiccionales-superiores-/](http://laley.pe/not/4020/cej-approbo-el-plan-anual-2017-de-plenos-jurisdiccionales-superiores/)
- Principio de Legalidad. (2015). En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 139). Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A. IDEMSA.
- Quiroz Nolasco, P. (13 de Mayo de 2014). *El proceso penal común*. Obtenido de <http://www.monografias.com:www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>

- Quiroz Nolasco, P. (s.f.). *http://www.monografias.com*. Obtenido de Clases de Procesos Penales: www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml
- Quisbert, E. (2012). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Noción, Concepto y Definiciones de la Jurisdicción : <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html>
- Rodríguez Rescia, V. M. (31 de Marzo de 2017). Obtenido de <http://fayllar.org/el-debido-proceso-legal-y-la.html>
- Romero, E. (15 de Agosto de 2016). *La Prensa/ Retardación y corrupción: principales problemas de la justicia en Nicaragua*. Obtenido de La Prensa/ Retardación y corrupción: principales problemas de la justicia en Nicaragua: <https://www.laprensa.com.ni/2016/08/15/nacionales/2083849-retardacion-corrupcion-principales-problemas-la-justicia-nicaragua>
- Rosas Yataco, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. En J. Rosas Yataco. Lima: Juristas Editores.
- San Martín Castro, C. (2005). La modalidad del ejercicio. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 257). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2005). Regulación de la Jurisdicción y Competencia Penal. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 140). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2015). Características de la Acción Penal. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 259 y 260). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2015). Clases del Proceso Penal. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 297). Lima: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas - CENALES.
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho al REcurso: Doble grado de Jurisdicción. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal, Lección Tercera* (pág. 104). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal . En C. San Martín Castro, *San Martín Castro, César* (pág. 91 y 92). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penal.
- San Martín Castro, C. (2015). El Proceso Penal. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 297). Lima: LAKOB COMUNICADORES & EDITORES S.A.C.

- San Martín Castro, C. (2015). Garantías del Proceso Penal . En C. S. Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 94). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2015). Garantías Procesales - Juez Legal. En C. San Martín Castro, *San Martín Castro, César* (pág. 91 y 92). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2015). La Acción Penal, Lección Novena. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 255). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2015). Las Garantías del Proceso Penal - Juez Legal. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal lecciones* (pág. 91 y 92). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2015). Las Medidas de Coerción Personales. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 446). Lima: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- San Martín Castro, C. (2015). Las Partes acusadoras. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 2002). Lima: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales - CENALES.
- San Martín Castro, C. (2015). Partes Acusadas - El Abogado Defensor. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 242). Lima: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales - CENALES.
- San Martín Castro, C. (2015). Partes Acusadas-El Imputado. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 232). Lima: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales -CENALES.
- San Martín Castro, C. (2015). Principio de Igualdad de Armas Procesales. En C. S. Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 67). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2015). Principio de la Comunidad de la Prueba. En C. San Martín Castro, *DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES* (pág. 518). Lima : CENALES.
- San Martín Castro, C. (2015). Principio de Legalidad u obligatoriedad. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 59). Lima: LAKOB COMUNICADORES & EDITORES S.A.C.
- San Martín Castro, C. (2015). Principios del Proceso Penal. En S. M. Cesar, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 85). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 00815-2007-
PHC/TC (Sala Primera del Tribunal Constitucional 07 de Diciembre de 2009).

Talavera Elguera, P. (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. En P. Talavera Elguera, *Manuel del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera Elguera, P. (2011). El Juicio de Fiabilidad probatoria. En P. Talavera Elguera, *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Talavera Herrera, L. A. (21 de Noviembre de 2014). *Artículo Diario Los Andes*. Obtenido de Artículo Diario Los Andes.

TARRUFO, c. p. (2015). Aspectos Generales de la Prueba Penal- Definición y Función. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 499). Lima: XCD.

Valladares Veintimilla, E. J. (03 de Octubre de 2012). *Cultura y Desarrollo Jurídico*. Obtenido de Cocepto de Cosa Juzgada: <http://cudejur.blogspot.com/2012/10/cosa-juzgada.html>

Veliz, J. E. (16 de Noviembre de 2010). *Block*. Obtenido de Block: <http://www.vramosjorgecom.blogspot.com/>

Wall, V. (24 de JUNIO de 2013). *Observatorio Judicial Dominicano*. Obtenido de Observatorio Judicial Dominicano: <http://ojd.org.do/index.php/normativas-cc/resoluciones/133-resenas-bibliograficas/analisis/analisis-de-sentencias/279-la-falta-de-motivacion-como-violacion-al-derecho-constitucional-al-debido-proceso>

Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho Penal : Parte General. En E. R. Zaffaroni. Buenos Aires: Depalma.

Zavaleta Rodríguez, R. E. (2018). *www.LaUltimaRatio.com*. Obtenido de EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES (Perú): <http://www.laultimaatio.com/>

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cronograma de actividades

Esquema del cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	ACTIVIDADES	Año...2019								Año ...2020						
		Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X												
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X								
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X								
8	Recolección de datos						X	X								
9	Presentación de resultados								X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X					
11	Redacción del Informe preliminar											X				
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X		
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X	
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X
15	Redacción de artículo científico															X

(*) solo en los casos que aplique

ANEXO N° 2

ESQUEMA DE PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/)
Suministros			
• Impresiones	0.20	326	65.20
• Fotocopias	0.10	326	32.60
• Empastado	60.00	1	60.00
• Papel bond A-4 (200 hojas)	0.10	100	10.00
• Lapicero	3.00	1	3.00
SERVICIOS			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
SUB TOTAL			270.80
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			25.00
SUB TOTAL			295.80
Total de presupuesto desembolsable			295.80
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/)
Servicios			
• Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital – LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (módulo de investigación del ERP University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio Institucional	50.00	1	50.00
SUB TOTAL			400.00

Recurso Humano	63.00	4	
<ul style="list-style-type: none"> Asesoría personalizada (5 horas por semana) 			252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			947.80

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las Pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento)*

- sentencia). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/*

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple*

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal* *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la*

unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

(OBJETO DE ESTUDIO)

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO

EXP. N° : 00278-2013-70-1706-JR-PE-02

JUEZ : C

ACUSADO : B

AGRAVIADA : A

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR

SENTENCIA

Resolución número: DIECISEIS

Chiclayo, veinticuatro de Setiembre del año dos mil quince.

VISTA en audiencia oral y pública pasada la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Sujetos Procesales

1.1.1.- Parte acusadora: Fiscalía Provincial Mixta de José L. Ortiz.

1.1.2.- Parte Acusada F L, DNI 41024893 natural de Cutervo, nacido con fecha 02 de Agosto de 191, hijo de F.F. R.y doña M. L .F, conviviente, que tiene un hijo, grado

de instrucción secundaria completa, ocupación taxista, que percibe un ingreso promedio diario, de quince a veinte nuevos soles, que alquila su carro, que domicilia en la calle Virrey Toledo siete treinta PP.JJ Micaela Bastidas, que no registra antecedentes, que no tiene bienes, que tiene que una cicatriz en la nariz dos, operación de apendicitis, que mide un metro sesenta y ocho que pesa ochenta.

1.1.3.- Parte agraviada: Menor de iniciales **A** representada por su señor padre **H**.

1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES

1.2.1. DEL FISCAL

Que se viene imputando al acusado tocamientos indebidos, siendo que el día 18 de Junio del 2012 cuando se encontraba en su domicilio ubicado en calle Virrey Toledo N°180 – Micaela Bastidas José Leonardo Ortiz (tercer piso), ordenando la cama de su cuarto, fue llamada por el esposo de su tía Fanny Gil Rojas, el denunciado **B**, con el fin de que supuestamente le sobara la cabeza porque estaba con la resaca, ya que había tomado el día anterior por el día del padre, siendo que en momentos que le estaba sobando la cabeza en su cuarto (que queda justo frente al de la menor) éste ha aprovechado que no había ninguna persona alrededor y la jaló de la cara y de la nada le dio un beso a la fuerza, sujetándola fuertemente para que no pudiera soltarse, a la vez le tocó la cintura a la fuerza y la besó diciéndole que le gustaba y le encantaba, ante lo cual la menor se resistía poniendo su cabeza para atrás para que no la bese, pero él hacía fuerza y la besó, haciéndole prometer que no le deja a nadie lo ocurrido, que los hechos se encuentran tipificados en el artículo 176 A del Código Penal inciso 3 del Código Penal, que los mismos se probarán con los medios de prueba que han sido ofrecidos y admitidos en su oportunidad en la audiencia de Control de Acusación. Solicita se le condene al acusado a cinco años de pena privativa de libertad.

1.2.2.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Se acreditará con los medios probatorios que su patrocinado no es merecedor de la acusación fiscal, postula absolución no ha habido actos libidinosos, se descartará que

su patrocinado tenga este tipo de conducta, por eso postulará la inocencia de su defendido.

1.3.- ACTUACIÓN PROBATORIA

1.3.1.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO B

Que se le acusa de algo que no ha cometido, es cierto que le ha llamado para que le sobe la cabeza, que el beso fue en la mejilla y ha sido casualidad.

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Que llama a la menor para que le sobe la cabeza ya que estaba con resaca que le dio un beso en la mejilla. Que no le dijo a su esposa porque estaba trabajando, su suegra estaba en el primer piso y su hijo es chiquillo. Que solo la ha llamado una sola vez para que le sobe la cabeza, que se levanta en la mañana plan de nueve más o menos. Que no le dijo nada a la menor por el beso en la mejilla, que no ha tenido ningún problema con el padre de la menor, que luego de los hechos no la visto a la menor, que la relación con su esposa siempre ha sido normal.

Al interrogatorio de la defensa del acusado, dijo:

Que la relación después de los hechos con la madre de la menor es normal y con respecto al padre nunca han tenido comunicación ni antes ni después de los hechos. Que la suegra le recrimina y que le dice que se vaya de la casa. Que vive en Virrey Toledo, que la ve a la agraviada por lo que son vecinos. Que en ningún momento le agarró de la cintura, ni le cogió de la cara y ni mucho menos le dijo que le gustaba, que tampoco se saludaban con beso por lo mismo que vivían en la misma casa. Que, al comienzo vivían en el primer piso, pero como fueron construyendo la casa se trasladaron al tercer piso junto con la agraviada y su madre. Que su cuñado le dijo que antes de poner la denuncia el padre de la agraviada lo había llamado reclamándole y que este le responde que dependía de él.

A un redirector del fiscal, dijo:

Que le da el beso por agradecimiento en la mejilla y que si ha rozado los labios de la menor no lo recuerda.

1.3.2.- DECLARACIONES TESTIMONIALES

a) DEL TESTIGO PADRE DE LA MENOR J, AREQUIPA 173 PPJJ LA MERCED JLO,

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Que el acusado viene a ser su conuñado, cuñado de su ex mujer, lo conoce desde el dos mil ocho. Que su relación era tranquila con el acusado, que este ha vivido en la casa de su suegra que incluso llegaba de visita, que fue después del día del padre. Que la agraviada le deja una carta en la casa de su padre y que esta la abre y se entera de lo sucedido, que es entonces que le hicieron una llamada, ya que él no vive en la casa de su madre ya que tiene otro compromiso, vivía en su casa. Que en la llamada le dijeron que su tío por parte de su tía había cogido a su hija y la había abrazado queriéndola besar, por todo ello hace la denuncia. Que nunca ha tenido su niña este tipo de problemas, que no se acuerda desde cuando su hija ha vivido con el acusado, no recuerda la fecha pero fue desde que se separó de su mamá de la agraviada. Que no ha hablado por el acusado. Que después de los hechos su hija ha tenido miedo ir al colegio ya que la vaya a coger el acusado. Que a la fecha sigue con estos sentimientos, que ha llevado terapia psicológica por espacio de dos meses.

Al contra interrogatorio del abogado defensor del acusado, dijo:

Se enteró los hechos, a través su hija, no recuerda que decía la carta, está separado de la mamá de su hija desde el dos mil diez. Que se enteró de los hechos el día 21. Que demoró en poner la denuncia ya que su madre de la menor trabaja – ex mujer – y tenía que esperararla para consultarle ya luego el otro día ha denunciado al acusado. No ha viajada a la ciudad de Lima, estuvo con hija en todo momento. Que la menor tenía miedo, estuvo una semana en la casa de su madre – abuela paterna de la menor – hasta

que su mamá la llegó a recoger ya que estaba más tranquila. Que le dijo a la madre de la menor, que tratara conversar con el acusado porque había hecho esas cosas, que había pasado, le enseñó la carta. Que no estuvo celebrando el día del padre.

A una aclaración de la Magistrada:

Que el día era el 21 de junio del 2013.

b) DE LA MENOR A, 17 AÑOS 23 DE AGOTO 1998, con quinto de secundaria, domicilio en Avenida Virrey Toledo 780 José L. Ortiz.

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

En junio del año 2012 vivía con su mamá en casa de sus abuelos de parte de su mamá, vivían con todos sus tíos, tías y primos. Que la relación con Flores latas era normal nunca se han jugado de mano ni de boca, siempre lo saludaba le decía tío. Que antes de los hechos nunca le ha llamado la atención. Que fue el día del padre, fue el 18 o 19 de junio del 2012, tenía 13 años en ese entonces, que había dormido abajo con su abuela, y que había subido al cuarto temprano. Que el cuarto donde vive con su mamá estaba en el tercer piso, y al lado está el cuarto de su tío, tía y su primo. Que el acusado la llama para que le sobe la cabeza ya que estaba con resaca y le dijo dolía la cabeza y ella le sobó la cabeza, él le agarró la cintura, que le dijo que le gustaba, que se sorprendió no dijo nada, luego le agarró de la cara y la besó en la boca, no había problema que no le dijera nada a su mamá y su abuela, que se salió de allí y se encerró en su cuarto, se sentó en la cama y estaba pensando. Que le escribió una carta para decirle a su papá, no tenía comunicación con él estudiaba en la tarde, fue a dejarla la carta a su abuela, se regresó, que luego recibió la llamada de su papá, que le dijo en la casa de su abuela paterna, ella llegó, le contó toda desesperada, le contó todo, como su mamá todavía llegaba cinco y media y seis conversaron su papá y su mamá, tenían que denunciar el caso. Que antes de esa oportunidad ninguna vez le llamó para que le sobe la cabeza. Después que le pasó no habló con la esposa de su tío sobre el suceso.

Al contra interrogatorio de la defensa del acusado, dijo:

En el dos mil doce vivía con la abuelita materna, antes vivía en la casa de su abuela paterna, juntos en familia, no tenía mucha comunicación en ese entonces, porque se separaron. Que antes no confiaba en sus padres. Que el señor Pedro la llamó sentado en la cama y la agarró luego de la cintura, que para ella eso es una falta de respeto. Que ella se sentía en un círculo, que se sentía sola y por eso se quedó con ella y no pidió ayuda. Después de los hechos no fue al colegio más que a dejar su cuaderno a su amigo. Que antes de ir al colegio le deja la carta a su padre. Que en el transcurso que dejó el cuaderno en el colegio hasta las 5.30 pm a la casa de su papá estaba en la casa de su amiga pensando que podría hacer, que en la casa de su amiga se quedó con la madre de su amiga ya que ella se fue al colegio. Que hoy no vive ya con sus papás, vive con su mamá o sea volvió a la casa de su abuela materna per ya no vive ahí el acusado ni su esposa. Que no se cuerda que tiempo desde que pasaron los hechos regresó de nuevo a la casa con su mamá. Que después de los hechos si siempre siente miedo que le vaya hacer algo. Que sí tenía enamorado ya en ese entonces. Que antes de que le diga a su papá le dice a su tío G y que la abrazó, que le dijo que ya iba a pasar y que le dijo que hable con su papá, que su madre se entera después de que salió del trabajo. Que después en ciertas ocasiones ha tocado el tema. Que le dijo a su mamá que no se meta en ese problema ya que se pueda meter en problemas, se puede afectar porque ella es hermana de la esposa del acusado y ella es su hija. Que va bien en el colegio, que después de ello ya no iba casi al colegio por las constantes diligencias judiciales. No se han tomado medidas al respeto. Que no se ha comunicado con su tía respecto de ese tema. Que no sabe que es resaca pero lo dice porque el acusado le dijo, que le cogió de la cintura, le jaló de la cara, la besó, no le dolió cuando le jaló la cara.

A una aclaración de la magistrada, dijo:

Tuvo que llevar dos meses de terapia sicológicas, las citas fueron cada semana.

c) DEL D SOLTERO, SECUNDARIA COMPLETA, OBRERO, DOMICILIADO EN VIRREY TOLEDO 780 PP.JJ. MICAELA BASTIDAS JOSE L. ORTIZ

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Que si conoce a la persona de **B** desde que se comprometió con su hermana pero que no se acuerda la fecha de cuando se comprometió con ésta. Que es buena la relación con el señor **B** de igual forma con la menor agraviada. Que si conoce al señor **C** y también la relación es buena. Que con fecha 18 de junio del 2012 le dijo su sobrina que la persona de **B** cuñado del testigo– había intentado besarla. Que cuando ella baja a contarle él se encontraba en el baño y cuando salió de dicha pieza es donde procede la menor a contarle. Que la menor le dijo que el acusado la había tratado de besar pero que no había pasado nada más, que solo le dijo que los hechos pasaron en su cuarto. Que le dijo la menor de una forma normal; que el testigo al escuchar esto le dijo que de seguro se trataba de una equivocación ya que un día antes de los hechos habían estado tomando con su cuñado. Que afirma que el acusado siempre ha querido a sus sobrinos, que siempre ha sido cariñoso con ellos dándoles besos y abrazos, que de seguro todo esto es un mal entendido.

Al contra interrogatorio de la defensa del acusado, dijo:

Que, tiene domicilio viven cuatro sobrinos, tres varones y una mujer. Que el acusado tiene un hijo pero igual trata a todos que incluso cuando él ve televisión alza en sus piernas a los sobrinos. Que el trato con su sobrina es bueno inclusive mejor, que confía mucho en él. Que después que le contó los hechos le dijo que le contaría a su papá, pero que no notó algo malo en su comportamiento.

A una aclaración de la Magistrada:

Que la agraviada le dijo solo que su tío (acusado) le pretendió besar, pero no indicó donde. Que esas conductas para él son normales ya que él también besa a sus sobrinos en la frente, en los cachetes.

d) DE **H**, SOLTERA, CONVIVIENTE, OCUPACION AMA DE CASA, DOMICILIADA EN EL PP.JJ. MICAELA BASTIDAS, CALLE VIRREY TOLEDO 780 JOSE L. ORTIZ.

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Que el acusado es su yerno, que la persona de José Luis López Regalado, no vive su casa y con la menor **B** es su nieta y también se lleva bien. Que la menor le dijo que la había intentado abrazar su tío y que se lo contó normal. Que ella le cuenta voluntariamente lo que le sucedió. Introduce declaración de fecha 18 julio 2012 pregunta y respuesta, cuatro, ya no se acuerda lo que ha dicho, a veces se acuerda, a veces no, no puede hablar bien, se olvida las cosas.

e) **F**, ESTADO CIVIL SOLTERA, CONVIVIENTE, TRABAJA EN UNA EMPRESA DE SUPERMERCADO, DOMICILIADA VIRREY TOLEDO 730 CHICLAYO.

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Que la relación con su sobrina es normal, cuando hay reuniones familiares está en risa, juegos con ella. Que la relación sobrina tío era normal como cualquier tío y su sobrina. Que nunca ha visto algo que no haya sido fuera de lo común siempre habían saludos normales, buenos días buenas tardes que es más cuando la agraviada no vive en la casa llegaban a saludarlo. Que no recuerda mucho los tipos de juegos y bromas. Que cuando llegó del trabajo su pareja le comentó que había pasado, le dijo que el día anterior había estado tomado, que le dijo a su sobrina, que le sobe la cabeza, y que cuando terminó le agradeció. Que fue la primera vez que le solicitó que

le sobe la cabeza, y lo hizo ya que ella no estaba en la casa. Que los cuartos son juntos, que le pide el acusado que le sobe la cabeza en su cuarto (filo de la cama) ya que él recién se levantaba y como la agraviada estaba cerca de allí le pidió ello.

Al contrainterrogatorio de la defensa, dijo:

Su actitud con su esposo ha sido normal y con su sobrina también, con el papá de la niña no lo visitaba tenía problemas con su hermana. Que en la actualidad viven a tres o cuatro puertas de la casa.

f) DE G, ESTADO CIVIL CASADA, GRADO DE INSTRUCCION SECUNDARIA COMPLETA, OPERARIA DE LIMPIEZA, DOMICILIADA EN VIRREY TOLEDO 780 MICAELA BASTIDAS JLO.

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Que se lleva bien con **B**. El 18 de Julio del 2012, encontró un mensaje a la hora que salía del trabajo, que se vaya a recogerla a su hija en casa de su abuela ya que ya estaba ahí. Cuando llegó encontró a su abuela, al papá de su hija y la agraviada, le conversó la abuela que le había dejado una nota, que su tío la había besado y abrazado, y por ello conversaron con su esposo y le dijo que haga lo necesario. Que ya entonces la había encontrado calmada a su hija, que la abrazó, le preguntó cómo había pasado, que ella se había levantado para irse al colegio y que su tío la había llamado, que estaba mal y que le sobara la cabeza, y que se ha acercado y éste la ha abrazado y la ha besado en la boca. La relación tío sobrino antes de los hechos ha sido buena, como cualquier persona, se llevaban bien, no casi conversaban porque no los veía. El saludo de tío y sobrina era normal - hola buenos días - pero no era de acercarse y besarlo, era una relación de familia. Que su tío Jorge es más allegado a su hija y que él si le ha solicitado como tío a su hija que le sobe su espalda, pero todo era en la sala. Después de los hechos el comportamiento de sus notas bajó bastante, la llevaron al psicólogo, y se fue con su papá ya que ella no estaba mucho tiempo para estar con ella. No le gustaría chocarse con él, le incomoda un poco.

Al contrainterrogatorio de la defensa, dijo:

Su relación con su hija es buena y después de lo sucedido más. Que no ve normal que alguien le haga mal a su hijo y luego la relación siga como si no hubiera pasado nada. Que la relación con el padre de la menor es buena, cuando pasa algo se reúnen y conversan. Que la relación con el señor Jorge Gil - su hermano -, la señora Estefanía - su madre - y la señora Fanny - su hermana - también es buena. Que la que le contó de lo que había pasado con su hija fue a su abuela paterna.

A un redirector del fiscal, dijo:

Que cuando llegó a la casa de su madre la encontró llorando conversando con su hermana, que a su hermano no se acuerda sí lo encontró. Que se esperaría que medidas tomaría el esposo.

1.3.3. EXAMEN PERICIAL

1:3.3:1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

a) DEL Psicólogo M, con DNI 16504591.

Domiciliado en calle incanato 438 - José Leonardo Ortiz

Pericia número 001896-2012 DE FECHA 21.07.2012 practicada al acusado.

CONCLUSIONES:

No se aprecia algún factor que disponga la tergiversación en la agraviada, que se encuentra una persona emocionalmente ansiosa, titubeante, actitud de filtración de lo que dice, una actitud defensiva, en el aspecto psicosexual refleja inmadurez y conflictos.

Al examen del fiscal, dijo:

Que el acusado tiene un área psicosexual que no cumple con los estándares normales de desarrollo psicosexual, éste en la evaluación narra que se siente atraído por el sexo opuesto desde los 17 o 18 años y lo normal es a los 12 años - pubertad o la adolescencia- y que ha tenido erecciones a los 17 años o está mintiendo o algo pasa, en el hombre empieza a tener erecciones a partir de los doce años cuando su sistema hormonal despierta y comienza también a darse los sueños húmedos. Que el cuerpo cumple con las mismas funciones y no hay diferencia si vives en un entorno más cerrado como el campo. Los conflictos sexuales producen que haya aptitudes evasivas hacia otros o llevarla de una forma inadecuada. Estas formas inadecuadas incluyen una serie de comportamientos que no se podría decir exactamente cuáles son ya que la pericia ve solo el perfil psicosexual del acusado. Cuando hay una baja tolerancia a la frustración lo convierte en personas efusivas, personas no resultan fiables,

precisamente ya que acceden toscamente sus necesidades más urgentes. Hay personas que controlan mejor sus emociones, pero hay otra que no, que son impulsivos cuando no son satisfechos sus deseos.

Al examen de la defensa, dijo:

Que no es determinante pero son propensos a cometer este tipo de delitos.

PERICIA No. 00 1947 2012 DE FECHA 02 08 2012 practicada a la agraviada.

CONCLUSIONES:

La menor refiere haber sufrido agresión de tipo sexual persona conocida, cercada al entorno familiar, donde la evocación y el relato de lo que ella precisa hay una sudoración excesiva de manos, sentimientos de minusvalía, presencia de indicadores que nos demuestran que hay algún tipo de estresor sexual que ha sido cometido.

Al examen del fiscal, dijo:

Que en su relato hay señales de minusvalía, aptitud aplastante, además hay una protesta inconsciente a la figura masculina, o sea hay indicadores que demuestran que hay un tipo de agresión sexual que ha sido sometida. Su relato totalmente coherente, guarda relación con lo que cuenta, guarda sintonía ideo afectivo, llega un momento llora, y está en correspondencia con lo que ella relata, una menor que nunca antes ha pasado por algún tipo de circunstancias como las referidas, nunca va a relatar un hecho como éste en tanto no tenga conocimiento de ello; un niño relata estas experiencias sexuales cuando tenga conocimiento de ellas, o sea cuando haya sido víctima de éstas.

Al contra examen de la defensa, dijo:

Que en cada persona es independiente cómo procesa las circunstancias, que los seres humanos no somos iguales, que cada uno tiene una forma de canalizar sentimientos, emociones y circunstancias que él no puede decir más ya que es un perito y no un psicoterapeuta.

b) DE S, DNI. No. 10689091, médico legista, domicilio Siete de Enero.213 Chiclayo.

De la pericia No.007157-DCLS

Al examen del fiscal, dijo:

CONCLUSIONES:

No presenta huellas somáticas externas recientes, himen sin signos de desfloración, ano sin signo de actos contra natura, presenta flujo vaginal de tipo inflamatorio patológico, no requiere incapacidad médico legal.

Al examen del fiscal, dijo: Ninguna pregunta.

Al examen de la defensa, dijo:

Que dependiendo la intensidad de la presión en que se agarra queda huella; que si se hace entre ropa lo más seguro que no.

DATA: Se dio lectura,

1.3.4.- PRUEBA DOCUMENTAL

a) ACTA DE DENUNCIA VERBAL

APORTE: Con este se demuestra que efectivamente después de sucedió los hechos se realizó la denuncia contra **B** respecto los hechos sucedidos en agravio de la menor por la cual se da la inmediatez del hecho delictivo con la que puso en conocimiento a la fiscalía de turno.

OBSERVACION: Que no se acreditan los hechos ni menos la inmediatez ya que lo suscitado se comete el 18 de Junio y la denuncia se realizó el 21 de dicho mes por lo cual da que pensar cuales son las verdaderas intenciones de dicha denuncia.

b) CARTA CON UN SOBRE CURSADO POR LA MENOR AGRAVIADA **A** a su padre **J**

APORTE: El manuscrito demuestra la espontaneidad en que la menor da a saber los hechos sucedidos por parte del acusado, el temor que ella sentía ya que era un acto malo que habían hecho contra ella. También demuestra la inmediatez, en cuanto sucedieron los hechos para poner en concombando a las personas de su confianza lo que le ha sucedido.

OBSERVACION: No indica la denuncia que se adjunta la carta, puede haberse ofrecido después.

C) COPIA DEL DNI. no.73813550 DE LA MENOR AGRAVIADA QUE ACREDITA SU MINORÍA DE EDAD.

APORTE: Se demuestra la minoría de edad de la menor cuando se han suscitado los hechos (contaba con trece años de edad).

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: AMBITO NORMATIVO DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR

1.1.- Como quiera que los hechos materia de juicio han sido subsumidos por parte de Fiscal en el artículo 176A inciso 3 del Código Penal, corresponde precisar y dar los lineamientos objetivos y subjetivos del delito que se atribuye a la parte acusada. El delito de Actos contrarios al pudor de una persona, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos; para la configuración del delito se requiere la concurrencia de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente, someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.

La segunda modalidad se configura cuando el agente con la finalidad de solo observar y, de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a sí misma

tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos, lujuriosos o impúdicos. La tercera modalidad se configura cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena de delito. Según Bramont- Arias Torres /García Cantizano sostienen que se considera actos contrarios al pudor todo tocamiento lúbrico, somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo palpación, tocamientos, manoseos de las partes genitales.

Que los hechos se encuentran subsumidos en el artículo 176 A inciso 3 del Código Penal, siendo que la menor a la fecha de los hechos contaba con menos de catorce años de edad.

1.2.- El bien jurídico protegido por el tipo penal antes descrito lo constituye la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.

1.3.- El sujeto activo y el sujeto pasivo, el sujeto activo puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. El sujeto pasivo, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, con la única condición que tenga una edad por debajo de los catorce años de edad.

1.4.- Subjetivamente, el tipo penal exige el conocimiento y voluntad del agente de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre una menor de catorce años.

SEGUNDO: VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR LAS PARTES

2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se ha acreditado lo siguiente:

· Que se ha demostrado plenamente que el día 18 de Junio del 2012, cuando la menor agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Virrey Toledo 180 Micaela Bastidas fue llamada por su tío **B** donde pernoctaba para que ahí le pidiera que le sobara la cabeza, que se encontraba en ese instante sobre su cama, es entonces que

aprovechándose de la situación le jaló de la cara y la besó a la fuerza en la boca y además de ello le tocó la cintura diciéndole que le gustaba y le encantaba, añadido a esto le dijo también que no le dijera nada a nadie.

- Que la declaración de la menor agraviada está corroborada con todos los medios probatorios puesto, que en primer término se cuenta con la sindicación coherente de la agraviada que fue tocada y que comunicó a las personas de su alrededor -en las que más confía- de lo sucedido hasta su declaración en sede fiscal; que trae a colación lo que afirma el Acuerdo Plenario No. 02 - 2005 que precisa que son tres las garantías de certeza que se exigen en este caso para resolverlo: Ausencia de credibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

- Que estos supuestos se cumplen en el presente caso ya que en relación al primero - ausencia de incredibilidad subjetiva - no se ha advertido que entre el acusado y la agraviada haya existido odio y resentimiento que puedan apañar la declaración de certeza y veracidad, que tampoco se ha acreditado que los familiares hayan tenido móviles subalternos, espurios o de venganza contra el acusado como para concluir que ha habido un desprecio por parte de la menor agraviada para que le impute un delito tan grave al acusado, que se ha acreditado la buena relación que tenían tío y sobrina en el presente juicio oral.

- Que con respecto al segundo supuesto - la verosimilitud – existe coherencia y solidez en la versión de la agraviada, que la imputación se corrobora con pruebas y testimoniales objetivas como por ejemplo, la de la abuela de la agraviada que afirma que encontró a la agraviada toda temerosa le obligó a que le refiera lo ocurrido, o por qué no mencionar lo corroborado con la madre de la menor que afirmó que cuando ella llegó a la casa encuentra a la abuela de la menor llorando y a su hermana conversando de lo sucedido enterándose que el tío de la menor - el acusado - le había besado en la boca, que otra corroboración es la pericia psicológica 01947-2012 desarrollada en el presente juicio donde se concluye que la menor presenta perturbación emocional como consecuencia del estresor de tipo sexual, tristeza que le provoca llanto, decaimiento en la víctima, temor y onicofagia, sensación de minusvalía y pobre autoconcepto dificultándole el contacto social, sudoración excesiva en el nivel

palmar - esto imposible de imitar ya que es algo espontáneo que se presenta cuando es interrogada por el psicólogo, no olvidar también que presentaba un rechazo inconsciente contra la figura masculina y la evidencia de indicadores de agresión sexual que presentaba en rasgos ansiosos.

- Que la madre de la menor refiere que después de lo ocurrido, su hija bajó sus notas y que ha recibido terapia psicológica para olvidar su mala experiencia con su tío, que el imputado y la agraviada se veían muy seguido esto también lo acredita con las diversas declaraciones en el juicio oral.

- Que imputado se ha sometido a un examen psicológico dando como resultado un conflicto psicosexual ya que el psicólogo concluye que brindaba información pero no parecía confiable ya que trataba de ocultar y fingir algo, asimismo refiere que el imputado no ha tenido un desarrollo normal de su sexualidad ya que a la edad de 17 o 18 años recién ha tenido su primera eyaculación algo y que no tenía sueños húmedos lo que no es normal, que tiene conductas evasivas y baja tolerancia a la frustración ya que no soportaba que no se hagan realidad sus peticiones, concluyendo el médico forense que estas personas son proclives a cometer este tipo de delitos.

- Por último y no menos importante el presupuesto de la persistencia de la incriminación, que significa que a lo largo de todo el proceso la menor ha mantenido su misma versión, que su tío la llamó, le solicitó que le sobe la cabeza para que luego aprovecharse de esto y besarla, que si bien es cierto los últimos testigos examinados han dejado entrever que se trata de un hecho común pero lo cierto es que al interrogar a la conviviente del acusado, ella afirma que sí le comentó lo ocurrido el acusado y que ésta lo veía algo normal, refiriéndose que el acusado la llamara a su sobrina a que le sobe la cabeza - no obstante cuando se interroga al otro tío este refiere que este tipo de actos no se hace en los cuartos si no en la sala a vista y paciencia de todos, esto pues indicaría que el acusado se aprovechó de la menor que estaba sola con él para dar riendas sueltas a sus pretensiones.

- Que por todo lo antes descrito se le imputa al acusado el delito de Actos Contra El Pudor tipificado en el artículo 176 - A del Código Penal inc. 3 ya que la agraviada

tenía menos de 14 años de edad en el momento que se suscitaron los hechos, que para esta clase de delitos la pena no es menor de cinco ni mayor de ocho años, que por el principio de proporcionalidad y porque el acusado no registra antecedentes se opta por el tercio inferior de la pena por ello se solicita la imposición de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y asimismo se pague una reparación civil de TRES MIL NUEVOS SOLES a favor de la menor agraviada.

2.2.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

- Que los hechos imputados contra su patrocinado se tratan del delito de Actos Contra El Pudor, quiere decir, que se debe acreditar que dichos actos se han dado con la finalidad de satisfacer un apetito o desviación sexual, hecho que en ningún momento del proceso se ha acreditado ya que no hay ningún medio de prueba que lo haga, es más la intención de besar a la menor agraviada no nos dice que por medio de ello haya una satisfacción de algún deseo sexual.

- Que en el presente caso solo había la finalidad de acreditar si hubo o no besó y que tipo o clase de beso o como fue éste o sea un beso con pico o uno más intenso - con lengua - y que intenciones o intensidad hubieron detrás de éste.

- Que con respecto a la incredibilidad subjetiva, no ha habido riñas antes del suceso, tampoco lo habido después, esto corroborado con las testimoniales de la madre de la menor agraviada.

- Que con respecto a la persistencia de la incriminación, si bien es cierto la menor ha indicado que el señor la besó, en su declaración afirmó que la forzó para lograrlo, que lo hizo a la fuerza y la hizo para atrás, pero que en la audiencia dijo que primero la coge de la cintura, no viéndolo más y por ello se quedó parada para ver que más hacía su tío, que la agraviada afirmó: "que le parece raro, no le parece normal" sin embargo estando una persona en peligro no resulta creíble que se quede parada ahí, y no haga nada para pedir auxilio, que se debe recalcar que ya tenía enamorado antes de los hechos.

· Por lo descrito no se muestra ningún acto libidinoso y no existe corroboración en la persistencia de parte de la agraviada, que esto se ve en las

declaraciones por parte del papá de la menor, quien afirmó que el día de los hechos había sido el 21 y en su declaración preliminar afirma que fue el 18, que en su declaración dijo que le dice a la madre de la menor que ella vea el problema ya que él viajaba a Lima, sin embargo en el juicio oral dice que nunca viajó a Lima, otra contradicción es que cuando declara la madre afirma que le dice al papá de la agraviada que solucione el problema y cuando declara en este juicio oral afirma que más bien él le dice a la madre de la agraviada que resolviera el conflicto surgiendo incoherencias en los relatos, que cuando se le hizo mención de la carta afirmó que no recordaba el contenido de ésta, si fue él quien la leyó o la presentó, que no hay documento alguno de que dicha carta fuera adjuntada junto con la denuncia o esa carta fuera leída citando a las partes, que la carta no ha sido reconocida por la menor y por todo ello carece de credibilidad y siembra la duda que sea de puño y letra de la menor.

· Que el testigo, tío de la agraviada, a quien le cuenta primero lo sucedido, afirma que la menor le dijo que su otro tío la había intentado besar pero no especificó en qué parte del cuerpo, esto quiere decir, que cabe la posibilidad de que el acusado lo haya hecho para demostrar su afecto y cariño, que al examinar a la testigo la abuelita de la menor refiere lo mismo que el tío la intentó besar a la agraviada, que asimismo la señora madre de la menor indicó que la relación antes y después de los hechos, es la misma con toda su familia incluido el señor acusado, no concordando con el comportamiento de un verdadero padre que quiere proteger a sus hijos de un peligro inminente, además indica que encuentra a su hija calmada y que es normal que su hija le de masajes a sus tíos.

· Que con respecto a la pericia psicológica si bien es cierto, ésta afirma que la personalidad del acusado es proclive a cometer este tipo de delitos no es esto determinante, que se le quiere hacer responsable a su patrocinado de un delito porque se afirma lo hizo en su cuarto.

· Que se ha especificado por las declaraciones que él vive en un tercer piso y que las personas que quieren cometer estos delitos lo hacen a escondidas pero en el presente caso estaba su familia en casa, estaba su otro tío, que la señora Fanny esposa del señor, indicó que la relación de su sobrina va bien, que se toman fotos en el facebook, que la menor lo ve a su tío pero ya no lo saluda mucho porque ya no vive en el mismo domicilio pero no dijo que era por los hechos o porque se sienta afectada sino al contrario.

· Que por el principio de inmediación se observado el relato de la menor y ésta se encontró de una manera relajada, tranquila, no tiene resentimiento, afectación y que todo lo ha narrado como un cuento.

· Que se cometería una injusticia si se le imputa este delito, que solo se trata de un supuesto beso y peor aún no se ha acreditado que el acusado haya tenido una intención de satisfacer sus deseos sexuales o haya sido por una anomalía sexual, asimismo se le prive de su libertad y se aleje de su familia - tiene un hijo menor - resaltando de que se ha referido por todos los testigos de que el acusado no ha tenido este tipo de comportamiento dentro de la esfera familiar.

· Que el principio de presunción de inocencia debe de ser realmente quebrantado para que se le pueda imputar tal delito a su patrocinado y que no se ha acreditado su culpabilidad y que la aplicación del pleno jurisdiccional 02-2005 no viene al caso. Que se solicita la absolución de su patrocinado.

TERCERO: VALORACION DE LA PRUEBA

3.1.- HECHOS ACREDITADOS

Efectuada la valoración de las pruebas actuadas en juicio, se ha logrado acreditar, lo ·
Está probado que el acusado **B** resulta ser tío político de la agraviada de iniciales **A**, tal como lo han sostenido tanto el acusado como la propia agraviada en sus respectivas declaraciones.

- Está probado que la menor de A, al momento de la comisión del hecho punible tenía la edad de trece años nueve meses y veintiocho días conforme consta del DNI. de la menor oralizado en audiencia.
- Está probado que el acusado le ha dado un beso a la fuerza a la menor agraviada agarrándola por la cintura, tal como lo ha sostenido la parte agraviada.
- Está probado con la pericia psicológica practicada a la menor NO. 001947-2012 PSC que presenta perturbación emocional como consecuencia de estresor de tipo sexual, tristeza que le provoca llanto, retraimiento sobre sí misma, temor y onicofagia, sensación de minusvalía y pobre auto concepto dificultándosele el contacto social, sudoración excesiva a nivel palmar, lo que desencadena una protesta inconsciente contra la figura masculina, no obstante reconoce su rol y género evidenciándose indicadores de agresión sexual que se expresan en forma de rasgos ansiosos.
- Está probado con la pericia psicológica No. 001896-2012-PSC practicada al acusado que presenta muy altas puntuaciones en escala lo que denota mentira, disimulo, psicosexualmente se aprecia altos niveles de conflicto caracterizado por infantilismo e inmadurez y presencia de etapas de desarrollo psicológico sexual no resueltos a tiempo, lo que sobre potencia la posibilidad de conflictos y de invasión de la privacidad de otras personas en esta área.
- Está probado que el padre de la menor agraviada don C se hizo presente ante la fiscalía conjuntamente con aquella a fin de denunciar al acusado que le tocó la cintura y a la fuerza le dio un beso, haciéndole prometer que no le dijera nada a nadie, tal como lo ha señalado la propia agraviada.
- Está probado que la agraviada el 18 de junio del 2012le envió una carta a su señor padre contándole los hechos que han sido entablados en su contra por el acusado.
- Está probado que el día de los hechos cuando ocurrieron los mismos estuvo con resaca, es decir, que el día anterior por ser día del padre había libado licor tal como lo reconoce el propio acusado.

- Está probado que el acusado estuvo en su cuarto descansando y que por la mañana la ha llamado a la menor para que le sobe la cabeza, tal como lo ha señalado el propio acusado.

- Está probado con la pericia médica 007157-DCLS que la agraviada no presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, himen sin signos de desfloración, ano sin signos de acto contranatura, según la explicación de la perito médico examinada en juicio **D**.

- Está probado que la menor entregó una carta poniendo en conocimiento la acción ilícita del acusado a su padre después de acontecido los hechos, con la declaración de la agraviada y el padre de la menor.

- Que de otro lado se ha acreditado el daño psicológico causado a la menor quien ha tenido que ser sometida a varias terapias psicológicas tal como la ha sostenido la agraviada, su señora madre quien indicó que la menor bajó bastante en sus notas y que tuvo que ser sometida a un tratamiento psicológico.

3.2.- HECHOS NO ACREDITADOS

- Que entre el acusado y la denunciante y los familiares de ambas partes haya existido relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad.

- Que el acusado tenga antecedentes penales.

CUARTO: JUICIO DE TIPICIDAD

- Si bien es cierto, el acusado niega los hechos imputados en su contra, sin embargo reconoce que ha llamado a la menor agraviada a su cuarto para que le sobe la cabeza por la resaca sufrida, de lo que se infiere que la menor ha sido materia de los actos libidinosos de parte del acusado, máxime si él mismo indicó que le ha besado de casualidad, por agradecimiento, existiendo como un indicio de mala justificación de parte del acusado que su esposa no se encontraba en esos momentos al igual que cualquier otro familiar.

· Asimismo la declaración de la menor agraviada reúne las garantías de certeza que debe reunir su declaración en el sentido de que no existe incredulidad subjetiva, es decir, que entre el acusado B y aquella haya existido alguna rivalidad, encono o cualquier otra rencilla, ni tampoco entre los padres de la menor con el acusado, por la cual se pueda dudar de la parcialidad de sus deposiciones; asimismo existe verosimilitud, es decir, que la declaración del agraviado sea sólida y coherente y debe estar rodeada de corroboraciones periféricas que le den aptitud probatoria a su declaración, en el presente caso, la defensa no ha desacreditado a la testigo-agraviada, ni a los padres de la menor agraviada, no ha logrado demostrar que éstas se hayan contradicho en sus testimonios, por el contrario la menor ha sido concisa, clara en su relato, la misma versión ha dado la agraviada al momento de ser examinada por la médico legista según se ha oralizado el certificado médico legal No. 007157-DCLS y sus manifestaciones se encuentran corroboradas con el hecho de que el acusado sí estuvo en el escenario de los hechos, si existía la habitación del acusado, que reconoció haber llamado a la menor para que le sobe la cabeza-, y aun cuando niega su participación en el ilícito incoado en su contra, sin embargo, la juzgadora advierte a través las pericias psicológicas tanto del acusado como de la menor, al primero le han determinado que tiene altos niveles de conflicto caracterizado por infantilismo e inmadurez, y presencia de etapas de desarrollo psicosexual no resueltos a tiempo, lo que sobrepotencia la posibilidad de conflictos. Y de la parte de la menor presenta estresor sexual relacionado con el hecho que le ha sucedido; y aún cuando la defensa y los testigos - los que hay que valorar con absoluta reserva tratándose de familiares, siendo que la madre de la menor agraviada resulta ser cuñada del acusado por tener su hermana una relación con el mismo, de otro lado también la abuela materna de la agraviada afirma que encontró a la menor toda temerosa habiendo contado lo ocurrido, asimismo la madre de la menor también se entera de los hechos y le dice al denunciante padre de la misma que proceda conforme corresponda tratándose de su menor hija.

· Que de otro lado, la actitud de la menor agraviada frente a los hechos incoados en su agravio se ve reflejada con el comportamiento posterior, quien puso en conocimiento de su señor padre y de su abuela materna, los actos libidinosos, lascivos, eróticos, lujuriosos e impúdicos.

· Que se ha cumplido con otro objetivo del tipo y es que el hecho se ha cometido cuando la menor tenía trece años nueve meses y veintiocho días de edad, tal y conforme se prueba con la partida de nacimiento, que se ha oralizado en este juicio oral. Que los actos deshonestos que afectaron el pudor y la indemnidad sexual de la menor consistieron en haberla besado a la fuerza, y haberla cogido de la cintura.

· A mayor abundamiento sostiene el perito psicólogo que el acusado presenta altos niveles de caracterizado por infantilismo e inmadurez, y presenta etapas de desarrollo psicosexual no resueltos a tiempo lo que sobre potencia la posibilidad de conflictos y de invasión en la privacidad de otras, personas, que siendo así puede inferirse que la persona presenta estos trastornos de inmadurez en su espacio psicosexual pudiendo desarrollar una conducta inadecuada la que desencadena los tocamientos libidinosos en el sexo opuesto.

· Por último, que como mecanismo de defensa el acusado tiende a la minimización y justificación de sus propias fallas, igualmente apañado por sus familiares quienes al momento de declarar **-E, D, G-** han establecido el tocamiento lúbrico como un acto normal, esto se condice con lo manifestado por el perito psicólogo respecto al acusado que indica que éste trata de blindarse intentando mostrarse con actitudes socialmente deseables.

· Que, siendo ello así, no cabe duda que la versión de la menor agraviada, resulta creíble, pues ha sido coherente y uniforme. Debe tenerse en cuenta, que la declaración de la menor resulta esencial en este tipo de delitos, pues, tal y como lo expresa José Luis castillo Alva "En estos delitos que muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental tiene una importancia decisiva la declaración de la víctima la cual no sólo posee la calidad de un testigo de cargo (en sentido amplio), sino de agraviada del delito.

QUINTO: RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA

A efectos de la valoración de la prueba debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, el que ha suprimido el criterio de conciencia

para valorar las pruebas en un juicio penal, por lo tanto el juez debe valorar las pruebas aplicando el principio de contradicción y el principio de la razón suficiente. De otro lado la forma procesal prevé la incorporación de la prueba por indicios –artículo 158.3- método indirecto para la probanza en general. Según lo señala José María Ascencio Mellado "indicio es aquel dato real, cierto, concreto, indubitadamente probado, inequívoco e indivisible y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el thema probandum". Por lo que en este caso, sí se ha probado que el acusado el día 18 de Junio del 2012 estuvo en el escenario de los hechos, tal como lo han narrado tanto el propio acusado, la menor de A, que es verdad que estuvo en su cama y que estaba con la resaca, solicitando a la menor le sobe la cabeza, y que la menor satisfizo sus requerimientos, que le dio un beso y que el acusado reconoció que de casualidad puede habérselo dado, que siendo esto así es evidente que el acusado tuvo la oportunidad de dar rienda suelta a sus instintos libidinosos, haciendo los tocamientos a la menor, y que luego remitió la carta a su señor padre, F contándole lo sucedido y éste a su vez a su ex esposa y madre de su menor hija agraviada, que también le contó a su abuela materna doña G, quien en este acto oral trató de cambiar su versión señalando que ella obligó a la menor a que le dijera la verdad ya que la vio que se escondía, quien le refirió que el acusado la cogió de la cintura y le dio un beso, en cambio en este acto oral refirió que este hecho se lo contó normal, se aprecia en este sentido que se ha seguido una secuencia lógica respecto de los hechos narrados por la menor que permite colegir que la agraviada está diciendo la verdad, que más bien el acusado ha argumentado como indicio de mala justificación que llamó a la menor que le sobe la cabeza porque estaba con la resaca porque no había nadie que lo haga, siendo que esto resulta contrario a la verdad porque ese día se encontraba la abuela materna doña G, el tío de la menor F.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

6.1.- En el presente caso no existen elementos que adviertan la existencia de causas de justificación, como para sostener que la conducta realizada por el acusado está Centro de alguna causa de justificación que considere a la misma del marco del derecho, situación que tampoco ha sido invocada por las partes por lo que carece de objeto continuar con el análisis en este aspecto.

6.2.- Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los hechos han sido cometidos por el acusado dentro de su mayoría de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con la clara posibilidad de realizar conducta distinta más aún si tiene una instrucción básica -estudios secundarios- que le permite conocer los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, por lo que su culpabilidad resulta acreditada, correspondiendo amparar la pretensión punitiva y resarcitoria ejercida por el Ministerio Público.

SETIMO: SOBRE LA GRADUACION DE LA PENA

7.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de Actos contra el Pudor, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2.- Estando a lo señalado y como quiera que las conductas del acusado están tipificadas por los artículos previstos y sancionados en el artículo 176 A inciso 3 del Código Penal del Código Penal, un primer parámetro está constituido por la pena conminada por este delito, es decir, no menor de cinco ni mayor de ocho años de privativa.

7.3.- Que teniendo en cuenta los márgenes legales sancionados para este delito, se debe individualizar la pena concreta para esto se deberá analizar el artículo 45 A del Código Penal, a fin de identificar el espacio punitivo, deberá atenderse a lo que expone el artículo 46 del Código Penal, que es circunstancia atenuante el hecho de carecer de antecedentes penales, y no existiendo circunstancias agravantes solo las del tipo penal, nos ubicaremos en el tercio inferior, en el delito de Actos Contra el Pudor entre cinco y seis años de privativa de libertad, en este sentido le corresponde al acusado una pena efectiva de cinco años.

OCTAVO: RESPECTO DE LA REPARACION CIVIL

8.1. Respecto de la reparación civil debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, tal y como lo señala el artículo 93 del Código Penal, su contenido está constituido por la restitución del bien o si no es posible su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8.2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, la Corte Suprema estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, como no patrimoniales.

8.3. Debe tenerse en cuenta además que innumerables resoluciones judiciales tienen en cuenta las posibilidades económicas del agente para fijar el monto de la reparación civil, sin embargo este criterio también ha sido zanjado y resulta completamente ajeno a la determinación de la reparación civil, debiendo estimarse que ésta se determina en base al daño producido, independientemente de si el responsable por dicho daño lo pueda pagar o no.

8.4. La indemnización es el pago de una cantidad de dinero en compensación por el daño y los perjuicios ocasionados con el delito a la víctima. En la indemnización se aprecian los efectos del daño emergente y el lucro cesante, de esta manera se crea una situación diferente aunque equivalente en lo económico a la que fue afectada con la conducta dañosa. Mediante esta indemnización pecuniaria, se busca compensar la diferencia que el hecho dañoso crea entre el patrimonio actual del perjudicado y el que existiría si el hecho dañoso no se hubiera cometido.

8.5. En el caso de autos, y atendiendo a la naturaleza del delito mencionado siendo el delito es de Actos Contra el Pudor uno que implica daños no patrimoniales, la juzgadora considera que es notoria una indemnización, cuyo valor si bien es cierto no

se puede cuantificar, sin embargo debe fijarse un monto que indefectiblemente resarza el daño ocasionado; por lo que el órgano jurisdiccional teniendo en cuenta además el daño moral debe ser indemnizada considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, por lo que en este sentido el órgano jurisdiccional considera fijar como monto la suma de tres mil nuevos soles, a favor de la parte agraviada.

NOVENO: COSTAS DEL PROCESO

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante declaración de culpabilidad, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar la parte civil en el presente proceso judicial; y habiendo constitución en actor civil se liquidarán en ejecución de sentencia.

DECIMO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

De conformidad con el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia con el carácter de efectiva, hágase efectiva la condena en su extremo penal aunque se interponga recurso impugnativo contra ella.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y la experiencia y en aplicación de los artículos antes citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 45 A, 46, 93, 176 A inciso 3 del Código Penal; 393 a 397, 399, 402.1, 497, 498 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Cuarto Juzgado con sede en Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA: CONDENANDO al acusado B como autor del delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR

previsto en el artículo 176 A inciso 3 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales A; y como a tal se le impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA que se computará a partir de la fecha de su detención; se FIJA como REPARACIÓN CIVIL la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar a favor de la menor agraviada; asimismo se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su rehabilitación sexual conforme lo establece el artículo 178° del Código Penal; sin el pago de costas; se CURSEN los oficios que correspondan para el cumplimiento de la presente sentencia. GIRESE las órdenes de ubicación y captura y una vez habido se le de ingreso al Establecimiento Penal de Chiclayo. DISPONGASE la EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad Penitenciarias. AGREGUESE al cuaderno de debates los medios de prueba actuados en juicio oral. Consentida y/o ejecutoriada que-fuere la presente: HAGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia. EXPIDANSE los testimonios y boletines de condena consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. ARCHIVESE el presente cuaderno en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. HAGASE SABER.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE CHICLAYO

EXPEDIENTE. N° : 00278-2013-70-1706-JR-PE-02

JUEZ : Z

ACUSADO : B

AGRAVIADA : A

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR

SENTENCIA

Chiclayo, 24 de septiembre de 2015

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA

I. Objeto de Apelación:

Es objeto de apelación la sentencia del 24 de septiembre de 2015, expedida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo que condenó a B como autor del delito de violación de la libertad sexual - Actos contra el pudor - previsto en el artículo 176-A inciso 3 del Código Penal, en agravio de la menor de A., imponiéndose cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que se computará a partir de la fecha de su detención, fijándose en tres mil soles el monto de la reparación civil que pagará a favor de la agraviada, y asimismo, que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su rehabilitación, conforme lo establece el artículo 178° del Código Penal.

II. Acerca del Juicio de Hecho:

El Ministerio Público atribuye al acusado B la comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad, en mérito a los siguientes términos de imputación:

Ø El 18 de junio de 2012, cuando la menor agraviada de A. de trece años de edad se encontraba en su domicilio ubicado en calle Virrey Toledo N' 180 Micaela Bastidas en José Leonardo Ortiz, ordenando la cama de su cuarto, fue llamada por el esposo de su D, el imputado B, con el fin de que supuestamente le sobara la cabeza porque estaba con la resaca al haber ingerido licor el día anterior por celebrarse el día del padre.

Ø En momentos que le estaba sobando la cabeza en su cuarto - que se ubica frente al de la menor, éste aprovechando que no habla ninguna persona alrededor, la jaló de la cara y de la nada le dio un beso a la fuerza, sujetándola fuertemente para que no pudiera soltarse, además le tocó la cintura a la fuerza y la besó diciéndole que le gustaba y le

encantaba, ante lo cual la menor se resistía poniendo su cabeza para atrás para que no la bese, pero él hacía fuerza y la besó, haciéndole prometer que no le diga a nadie lo ocurrido.

III. Fundamentos de la Apelación:

La defensa del sentenciado B impugna la sentencia, cuestionando sustancialmente la determinación judicial de la sanción punitiva, señalando que si bien no se ha reconocido la comisión del delito, se postula la rebaja de la pena, sosteniéndose lo siguiente:

Ø En consideración a lo previsto en el artículo 176 inciso 3 del Código Penal, no ha existido ánimo libidinoso en la conducta desplegada por el acusado, para lo cual debe tenerse en cuenta las diversas definiciones que recoge el Diccionario, como el lascivo que es la inclinación exagerada al deseo sexual, erotismo que excita o provoca deseo sexual, lujurioso, apetito sexual exagerado, impúdico es lo deshonesto, libidinoso gesto o palabra al deseo sexual exagerado.

Ø Asimismo, no se ha valorado apropiadamente los medios probatorios incorporados al plenario, sustentándose la sentencia únicamente en la versión de la menor agraviada, de ahí que la sentencia peca de ilegal. Si bien la menor le sobó la cabeza por la resaca, en agradecimiento le dio un beso en la mejilla donde posiblemente haya rozado sus labios, pero no ha habido intención de atentar contra su pudor. No se ha tomado en cuenta las versiones de los otros familiares rendidas en el juzgamiento.

Ø No se han considerado circunstancias privilegiadas en la graduación judicial de la sanción, como haberse pagado íntegramente la reparación civil, de no haberse fugado y el no registrar antecedentes penales. Por eso no se solicita que se le absuelva, pero sí que se gradúe la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, teniendo en cuenta que no hay gravedad en el hecho.

IV. Posición del Ministerio Público:

Con relación al extremo impugnado, delimitado únicamente a la determinación judicial de la sanción, la fiscalía solicita que la sentencia se confirme en todos sus extremos, teniendo en cuenta que se le ha impuesta el extremo mínimo de la pena que contempla el delito de actos contra el pudor. El hecho de carecer de antecedentes penales y de haberse cancelado la reparación civil no determina rebajarle la pena hasta límites inferiores al mínimo legal por no constituir circunstancias de atenuación privilegiadas, al contrario se verifica una circunstancia de agravación como es la condición de parentesco del acusado con la menor, que sin embargo el Ministerio Público no ha recurrido la sentencia. Debe considerarse la forma y circunstancias de los hechos, hubo contacto físico y se le dio un beso cuando estaban sotos dentro de una habitación, lo que terminó por afectarle emocionalmente la psicólogo en el protocolo correspondiente.

CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

Primero.- El principio de congruencia informa que el órgano revisor está vinculado con los agravios que expresen las partes procesales en sus recursos de apelación, estableciéndose en la jurisprudencia nacional que: "También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo que cada uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM APELLATUN TANTUM DEVOLUTUM, es decir, sólo pueden pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. Para resolver una apelación, el tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegadas por los sujetos procesales, más aún si el Ministerio Público en lo atinente a la responsabilidad penal consintió tal extremo; pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes".

Asimismo, la casación N° 2015-2011- Arequipa del 12 de junio del 2012, se refiere, entre otros principios, al de congruencia recurso, por el cual la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio, debe circunscribirse a los agravios aducidos por

las partes en su recurso presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 409° de Código Procesal Penal.

En ese orden, lo único que es objeto de controversia en el presente caso, es la impugnación formulada contra la sentencia condenatoria por parte del sentenciado B en el extremo de la determinación judicial de la sanción punitiva, en su condición de autor del delito de actos contra el pudor, postulándose la rebaja de la pena impuesta hasta límites inferiores al mínimo legal, aun cuando también realiza cuestionamientos - aunque tangencialmente - acerca del juicio de tipificación y de culpabilidad.

Segundo. - En tal sentido, como ya este colegiado superior ha señalado en otros casos, al ser la determinación judicial de la pena un procedimiento, ella se desarrolla a través de una secuencia de etapas y actos que debe cumplir el órgano jurisdiccional hasta llegar a un resultado punitivo, conforme así se sostiene en la doctrina, procedimiento que se lleva a cabo a través de varios niveles o pasos sucesivos y concatenados los unos a los otros. En primer lugar, se debe considerar la pena abstracta - llamada también pena conminada - que contempla cada delito. Luego, la individualización de la pena concreta es la segunda etapa del procedimiento, la que debe cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el jus puniendi del Estado en la sentencia condenatoria. “Se trata, por tanto, de un quehacer exploratorio y valorativo que realiza el órgano jurisdiccional al interior de la materia fáctica o suceso histórico del caso sub iudice. A través de él la autoridad judicial va indagando, identificando y calificando la presencia de circunstancias concurrentes en la realización del delito. Es importante señalar que no se debe omitir la presencia de ninguna circunstancia, pues ello afectará siempre la validez de la pena concreta por no adecuarse a las exigencias del principio de pena justa”.

Tercero.- Con respecto a la pena concreta, resulta de verificar las atenuantes genéricas y específicas reguladas en el artículo 46° del Código Penal, así como las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas. A decir de Prado Saldarriaga, no existen, de momento, en la legislación vigente, circunstancias atenuantes privilegiadas, sin que tengan dicha condición las causales de disminución de punibilidad ni las de reducción punitiva por bonificación procesal, ya que, si bien posibilitan una penalidad

por debajo del mínimo legal, su utilidad jurídica, así como su oportunidad operativa son muy distintas. En ese orden, el delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176-A inciso 3) del texto punitivo, registra una pena conminada de privación de la libertad que va de cinco a ocho años, y aplicando el sistema de tercios, el tercio inferior se ubica entre cinco a seis años, el tercio intermedio de seis años un día a siete años, y el tercio superior de siete años un día a ocho años. Obviamente de concurrir únicamente circunstancias atenuantes genéricas, la pena se ubicará dentro del tercio inferior; atenuantes genéricas y agravantes genéricas, en el tercio intermedio, y únicamente las agravantes, en el tercio superior.

Cuarto.- En el presente caso, se han verificado algunas circunstancias genéricas atenuantes, como: 1) la carencia de antecedentes penales y 2) la reparación el daño causado, pagándose la reparación civil; sin embargo, su concurrencia determina ubicar la pena dentro del tercio inferior, esto es, entre cinco a seis años de privación de libertad, más de ninguna manera pueden erigirse como circunstancia privilegiada de atenuación o causal de disminución de punibilidad, como sí sería la comisión de un delito de imperfecta realización - tentativa, o la participación delictiva a título de complicidad secundaria. Siendo así, la pena impuesta por el juzgado de primera instancia se encuentra debidamente dosificada porque responde al marco legal que prevén los artículos 45-A y 46 del Código Penal, no siendo de recibo los agravios planteados por la defensa sobre el particular.

Quinto. - Asimismo, como hemos sostenido en decisiones similares, es cierto que los jueces pueden recorrer una escala discrecional en virtud a su razonable arbitrio que alcance una justificación solvente del resultado punitivo como principal garantía de representar una pena justa, conforme reconoce Víctor Prado Saldarriaga. Sin embargo, esta discrecionalidad importa desplazarse entre los marcos punitivos que contempla determinado delito, salvo la concurrencia de alguna circunstancia atenuante privilegiada o alguna causal de disminución de punibilidad o de reducción punitiva por bonificación procesal, que podría llevar a reducir la pena por debajo de los extremos mínimos.

Sexto. - Acerca de los otros puntos de la apelación que tangencialmente han sido abordados por la defensa, toda vez que la pretensión impugnativa es la revocatoria de la sentencia acerca de la graduación judicial de la sanción, en el sentido de que la pena impuesta de cinco años de privación de libertad sea rebajada hasta límites inferiores al mínimo legal. Así, el sostenerse que "si bien la menor le sobó la cabeza por la resaca, éste en agradecimiento le dio un beso en la mejilla donde posiblemente haya rozado sus labios, pero no ha habido intención de atentar contra su pudor y que por lo consiguiente no ha existido una voluntad libidinosa" no se condice con las actuaciones probatorias en el plenario, sustancialmente la declaración de la propia víctima al ratificar con énfasis el tocamientos en sus partes pudendas como su cintura y su boca, en que el acusado la cogió de su cintura y la besó a la fuerza, frente a su natural resistencia. El imputado aduce que el beso fue en agradecimiento por sobarle la cabeza, negando conducta libidinosa, pero, aparte de lo sentido por la menor agraviada acerca del ataque a su pudor, a nadie se le agradece jalándola con fuerza tanto de la cintura como del rostro, diciéndole que le gusta y pidiéndole que no cuente a nadie lo sucedido, al punto que luego de dicha agresión, la agraviada llegó a experimentar, primero desconcierto, luego desesperación, contándole inmediatamente a su padre a través de una carta y a su tío **D**, incluso la carta ha sido actuada en el plenario donde quedó reflejado el grado de afectación por el atentado a su pudor y que denota la espontaneidad y oportunidad de su denuncia por los hechos sufridos, que por lo demás, fueron corroborados en el juicio con los testimonios de su progenitor **C** y de su tío **D** quien, aun cuando considera que se trató de un mal entendido porque el imputado es cariñoso con sus sobrinos, ha ratificado el hecho de que la menor le contó lo que le había sucedido. No puede obviarse que los tocamientos, objeto de la imputación, se produjeron dentro de la habitación del acusado y cuando éste se encontraba a solas con la menor y bajo un contexto de relaciones de parentesco. En consecuencia, los agravios que han sido respondidos en el presente fundamento, tampoco son de recibo en el juicio de apelación de sentencia, correspondiendo, entonces, confirmar la condena en grado en todos sus extremos.

Por tales consideraciones, la SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, HA RESUELTO POR UNANIMIDAD:

CONFIRMAR la sentencia del 24 de septiembre de 2015, expedida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo que condenó a **B** como autor del delito de violación de la libertad sexual - Actos contra el pudor - previsto en el artículo 176-A inciso 3 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A, imponiéndose cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que se computará a partir de la fecha de su detención, fijándose en tres mil soles el monto de la reparación civil que pagará a favor de la agraviada, y asimismo, que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su rehabilitación, conforme lo establece el artículo 178° del Código Penal. CONFIRMARON la sentencia en todo lo demás que contiene. Con pago de costas, si las hubiera, en ejecución de sentencia.

Srs.

G. P

S. Ch

Q. D

IV. CONCLUSION:

Siendo las nueve horas y diecinueve minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente encargado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y el Especialista de audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal.

ANEXO 5

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none">1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	-----------------------------------	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none">1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 6

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolucón)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 5.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ❖

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el

siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores

considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el

mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 5.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						34	[1 - 2]	Muy baja					
						X			[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho							[25-32]	Alta					
					X				[17-24]	Mediana					
									[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X	[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 5.

ANEXO 7

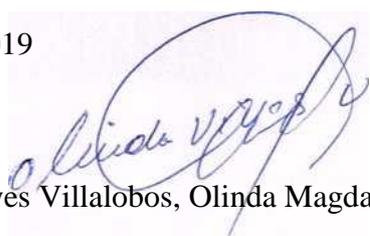
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN EL EXPEDIENTE N° OO278-2013-70-1706-JR-PE-O2, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° OO278-2013-70-1706-JR-PE-O2, sobre: actos contra el pudor. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 18 de enero del 2019



Vives Villalobos, Olinda Magdalena
DNI N° 16801056